CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

INFORME DE AUDITORÍA N° 009-2026-2-5301-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

SAN ISIDRO-LIMA-LIMA

"PROCEDIMIENTO DE NOMINACIÓN INDIVIDUAL Y GRUPAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS Y ASOCIACIÓN TEMPORAL DE LMCE PREVIO AL INICIO DE LAS TEMPORADAS DE PESCA CORRESPONDIENTES AL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA"

PERÍODO:1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

TOMO I DE II

LIMA - PERÚ

14 DE MAYO DE 2026

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

0716

0092026253010 0

0001

INFORME DE AUDITORÍA N° 009-2026-OCI/5301-AC

"PROCEDIMIENTO DE NOMINACIÓN INDIVIDUAL Y GRUPAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS Y ASOCIACIÓN TEMPORAL DE LMCE PREVIO AL INICIO DE LAS TEMPORADAS DE PESCA CORRESPONDIENTES AL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA - PERIODO 2024-2025"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Pág.
I. ANTECEDENTES	
1.1 Origen	3
1.2 Objetivos	3
1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
1.4 De la entidad o dependencia	11
1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimento	12
1.6 Aspectos relevantes	12
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	23
III. OBSERVACIÓN	33
Funcionarios y servidores del PRODUCE otorgaron nominación y asociación a embarcación pesquera siniestrada al margen de la normativa, ocasionando que se le asigne LMCE y pueda asociarse con la empresa pesquera HAYDUK S.A. para realizar actividad extractiva, beneficiándose con la pesca de 10,500.140 TN del recurso hidrobiológico anchoveta durante las temporadas de pesca 2024-2025, afectando la legalidad del procedimiento, así como el desarrollo sostenido y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.	
IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS	72
V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	72
VI. CONCLUSIONES	73
VII. RECOMENDACIONES	74
VIII. APÉNDICES	76

INFORME DE AUDITORÍA N° 009-2026-2-5301-AC

"PROCEDIMIENTO DE NOMINACIÓN INDIVIDUAL Y GRUPAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS Y ASOCIACIÓN TEMPORAL DE LMCE PREVIO AL INICIO DE LAS TEMPORADAS DE PESCA CORRESPONDIENTES AL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA - PERIODO 2024-2025"

PERÍODO: DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Origen

La Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de la Producción, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del OCI del Ministerio de la Producción, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5301-2026-001, iniciado mediante Oficio n.° 000019-2026-CG/OC5301 de 3 de febrero de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2 Objetivos

Objetivo General

Determinar si el procedimiento de nominación individual y grupal de embarcaciones pesqueras; así como, la asociación temporal de LMCE previo al inicio de las temporadas de pesca en las zonas Norte-Centro y Sur correspondientes al recurso hidrobiológico anchoveta durante el periodo 2024-2025 a cargo de la Dirección de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto - DGPCHDI, cumplió con la normativa aplicable y disposiciones internas vigentes.

Objetivo Específico

- Determinar si la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto - DECHDI tramitó y resolvió las solicitudes de los administrados respecto a la nominación individual y grupal de embarcaciones pesqueras previo al inicio de las temporadas de pesca en las zonas Norte-Centro y Sur correspondientes al recurso hidrobiológico anchoveta durante el periodo 2024-2025, de acuerdo a la normativa aplicable.

- Determinar si la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto - DECHDI tramitó y resolvió las solicitudes de los administrados respecto a la asociación temporal de LMCE, para realizar actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta en las zonas Norte-Centro y Sur, durante el periodo 2024-2025, de acuerdo a la normativa aplicable.

1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende al Procedimiento de nominación individual y grupal de embarcaciones pesqueras; así como, al Procedimiento de asociación temporal de Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) de embarcaciones pesqueras de distintos armadores, previo al inicio de las temporadas de pesca en las zonas Norte-Centro y Sur correspondientes al recurso hidrobiológico anchoveta durante el periodo 2024 - 2025, en el marco del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto

Supremo N.° 023-2021-PRODUCE de 8 de noviembre de 2021, Ley N° 27444 *"Ley del Procedimiento* Administrativo *General"*, disposiciones internas y ordenamiento pesquero vigente, proceso que se encuentra a cargo de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Acceso a la Pesquería del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*)

Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, el Ministerio de la Producción desde una **perspectiva** técnico-legal, declaró que la pesquería de la anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) destinada al Consumo Humano Indirecto (CHI), se encuentra catalogada bajo el estatus de Recurso Plenamente Explotado.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Pesca (D.S. 012-2001-PE), esta clasificación implica que el nivel de esfuerzo pesquero desplegado sobre el recurso ha alcanzado su Rendimiento Máximo Sostenible (RMS). En consecuencia, el PRODUCE ha decretado el cierre del **acceso** a nuevas solicitudes de derechos administrativos, prohibiendo el incremento de la flota pesquera existente.

Históricamente, el acceso a este recurso se regía por un sistema de cuota global, lo que incentivó un fenómeno económico negativo conocido como la "Carrera Olímpica", lo cual se detalla a continuación:

- Problemática: Las empresas pesqueras sobredimensionaron su capacidad de flota y de planta para capturar el mayor porcentaje posible de la Cuota Global de Pesca en el menor tiempo posible.
- Impacto Técnico: Esto generó una sobrecapacidad de bodega muy superior a la biomasa disponible, reduciendo la temporada de pesca a unos pocos días al año y poniendo en riesgo la sostenibilidad biológica del stock, además de generar ineficiencias económicas y ambientales (disipación de la renta).

En ese sentido, como medida correctiva, en junio de 2008 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE). Esta norma marcó un hito estructural en el sector:

1. Asignación de Derechos de Propiedad (Cuotas): Se abandonó el sistema de competencia abierta y se asignó un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a la flota existente, basado en su récord histórico de capturas y capacidad de bodega.
2. Cierre Definitivo del Registro: Al distribuirse el 100% de los derechos de acceso (cuotas) entre los armadores activos a la fecha de la norma, se imposibilitó técnica y jurídicamente el otorgamiento de nuevos permisos de pesca. La "torta" ya estaba completamente repartida.

Al respecto, en virtud de la normativa vigente, la única vía legal para el ingreso de nuevas unidades a la flota pesquera de anchoveta es mediante el procedimiento de Sustitución de Derechos; por lo que, este mecanismo exige que, para otorgar un permiso de pesca a una nueva embarcación, el armador debe acreditar el retiro (chatarreo o desguace) de una o más embarcaciones existentes que posean una capacidad de bodega equivalente. Esto garantiza que la capacidad total de la flota nacional se mantenga constante o disminuya, pero nunca aumente, preservando así el equilibrio ecosistémico validado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE).

- **De las temporadas de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico Anchoveta – 2024 y 2025**

El artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de

Captura por Embarcación[1], establece que el Ministerio de la Producción en función de los informes científicos emitidos por IMARPE en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP que corresponde a cada una de ellas; siendo que, en cada año calendario se determinarán dos (2) Temporadas de pesca, para la Zona Norte - Centro y la Zona Sur.

En ese sentido, el Ministerio de la Producción mediante actos resolutivos dio inicio y fin a las temporadas de pesca del recurso hidrobiológico anchoveta para las Zona Norte - Centro y la Zona Sur correspondientes al periodo 2024 y 2025, tal como se detalla en cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Temporadas de pesca 2024

Zona	Temporada	Inicio			Fin	
		N° Documento	Fecha	LMTCP (toneladas)	N° Documento	Fecha
Sur	Primera	Resolución Ministerial n.° 000059-2024-PRODUCE	4/03/2024	251,000	Una vez alcanzado el LMTCP o el 30/06/2024	-
	Segunda	Resolución Ministerial n.° 000258-2024-PRODUCE	1/07/2024	251,000	Una vez alcanzado el LMTCP o el 31/12/2024	-
Norte – Centro	Primera	Resolución Ministerial n.° 000118-2024-PRODUCE	16/04/2024	2,475,000	Resolución Ministerial n.° 000289-2024-PRODUCE	17/07/2024
	Segunda	Resolución Ministerial n.° 000419-2024-PRODUCE	1/11/2024	2,510,000	Resolución Ministerial n.° 000017-2025-PRODUCE	23/01/2025

Elaborado por: Comisión Auditora.

Cuadro n.° 2
Temporadas de pesca 2025

Zona	Temporada	Inicio			Fin	
		N° Documento	Fecha	LMTCP (toneladas)	N° Documento	Fecha
Sur	Primera	Resolución Ministerial n.° 000515-2024-PRODUCE	06/01/2025	251,000	Una vez alcanzado el LMTCP o el 30/06/2025	-
	Segunda	Resolución Ministerial n.° 00221-2025-PRODUCE	1/07/2025	251,000	Una vez alcanzado el LMTCP o el 31/12/2025	-
Norte – Centro	Primera	Resolución Ministerial n.° 00148-2025-PRODUCE	22/04/2025	3,000,000	Resolución Directoral n.° 00120-2025-PRODUCE/DGSFS-PA	24/07/2025

Elaborado por: Comisión Auditora.

- **Del procedimiento de nominación individual o grupal de embarcaciones pesqueras**

Con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE publicado el 8 de noviembre de 2021 en el diario oficial "El Peruano", se aprobó el Texto Único Ordenado – TUPA del Ministerio de la Producción, el mismo que en Anexo n.° 1, entre otros, detalla el Procedimiento Administrativo con Código PA14100FBB denominado: ***"NOMINACIÓN INDIVIDUAL O GRUPAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS DEL MISMO ARMADOR, PREVIO AL INICIO DE LA TEMPORADA O RÉGIMEN DE PESCA"***; a través del cual, cualquier persona natural o jurídica, en calidad de armador de embarcaciones pesqueras, precisa las embarcaciones con las cuales realizará actividad extractiva durante la temporada o régimen de pesca, incluyendo en la lista las embarcaciones que se encontrarán parqueadas (no nominadas) o que cumplirán suspensión, según los supuestos previstos en la normativa vigente.

[1] ***"Artículo 3.- Determinación de Temporadas de Pesca***
El Ministerio en función de los informes científicos que emita el IMARPE en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el LMTCP que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas. En cada año calendario se determinarán dos (2) Temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles. La determinación de las Temporadas de Pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la Zona Norte - Centro y la Zona Sur."

Al respecto, dicho procedimiento establece los requisitos siguientes:

1. Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisando la relación de embarcaciones nominadas, no nominadas que serán parqueadas o aquellas que cumplirán sanción de suspensión.
2. Declaración jurada de contar con certificado de matrícula con refrenda vigente de sus embarcaciones.

Es de precisar que, para nominar una embarcación pesquera, esta debe contar con permiso de pesca vigente, así como, dicha nominación debe ocurrir previamente al inicio de la temporada de pesca; es así que, dos (2) de los requisitos para dicho procedimiento administrativo son: i) Contar con permiso de pesca vigente y ii) Contar con Límite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE asignado a cada embarcación, para la respectiva Temporada y, de ser el caso, Zona de Pesca; según lo publicado en el Portal Web del Ministerio de la Producción en el enlace siguiente: https://www.gob.pe/792-solicitar-nominacion-de-embarcacion-pesquera-para-la-pesca-de-anchoveta-para-consumo-humano-indirecto-previo-al-inicio-de-la-temporada.

Asimismo, el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, precisa el procedimiento para la *"Nominación y asociación temporal de LMCE", estableciéndose que:*

"(...)

18.1 Los armadores solicitan, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la nominación de sus embarcaciones, de manera individual o agrupada, o la asociación temporal de LMCE, en la Temporada de Pesca establecida y por cada zona, según corresponda. La solicitud tiene carácter de declaración jurada.

18.2 El armador presenta su solicitud de nominación a través de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP) antes del inicio de cada Temporada de Pesca, precisando la relación de embarcaciones nominadas, no nominadas que serán parqueadas o aquellas que cumplirán sanción de suspensión. Asimismo, declara que sus certificados de matrícula cuentan con refrenda vigente.

*18.3 Adicionalmente, para realizar actividades extractivas de manera asociada según lo previsto en el artículo 9 de la Ley, **la solicitud de asociación temporal de LMCE**, una vez obtenida la nominación a la que se refiere el párrafo anterior, **es presentada por escrito ante el Ministerio de la Producción y contiene, además, las firmas legalizadas de todos los armadores participantes**, quienes mantendrán la titularidad de sus permisos de pesca y la asignación de sus PMCE. Asimismo, en caso corresponda, declaran la lista de tripulantes sujetos al sistema de rotación y, además, que sus certificados de matrícula cuentan con refrenda vigente.*

18.4 Iniciada la Temporada de Pesca, el armador puede modificar el estado de las embarcaciones nominadas, no nominadas o aquellas que han cumplido la sanción de suspensión, para lo cual solicita dicha variación por escrito ante el Ministerio de la Producción, declarando que sus certificados de matrícula cuentan con refrenda vigente.

18.5 La tramitación de los procedimientos administrativos precedentes tiene una duración máxima de dos (02) días hábiles y está sujeto a silencio administrativo negativo. En caso el armador no presente modificación alguna a las nominaciones o asociaciones aprobadas en la última Temporada de Pesca, se entiende que ha operado una renovación tácita de las mismas, siempre que se mantengan las condiciones en las que fueron autorizadas, salvo variación de las mismas a favor del administrado.

18.6 No procede la nominación ni la asociación temporal de LMCE en caso se verifique que los

titulares registran obligaciones exigibles por concepto de derechos de pesca o sanciones de multa o suspensión relacionadas con las embarcaciones pesqueras involucradas en el procedimiento, salvo aquellos supuestos que suspendan la exigibilidad de dichas obligaciones. Sin perjuicio de ello, en caso se verifique la exigibilidad de alguna obligación con posterioridad a la emisión del acto administrativo correspondiente, la autoridad competente suspende, de oficio, la nominación o asociación temporal aprobada, si en el plazo de tres (03) días hábiles no se acredita el cumplimiento de las referidas obligaciones.

18.7 A efectos de la nominación respectiva, las personas naturales o jurídicas que no sean titulares de los respectivos permisos de pesca, pueden acreditar la propiedad o posesión de las mismas y, por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, indicando en su solicitud el número de procedimiento de cambio de titularidad del permiso de pesca en trámite.

18.8 Para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que se realice en el marco de la nominación o asociación temporal de LMCE, se registra a prorrata entre todas las embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley. Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se toma en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda.

18.9 El PMCE Norte-Centro se utiliza para realizar actividades extractivas de los recursos en la Zona Norte Centro y, de igual forma, el PMCE Sur sólo se utiliza para realizar actividades extractivas de los recursos en la Zona Sur. Asimismo, al finalizar la temporada de pesca correspondiente se pierde la diferencia no extraída del LMCE asignado a cada embarcación pesquera en la respectiva zona de pesca, no pudiendo transferirse para la siguiente temporada."

- **Mapa de Procesos Misionales del Ministerio de la Producción**

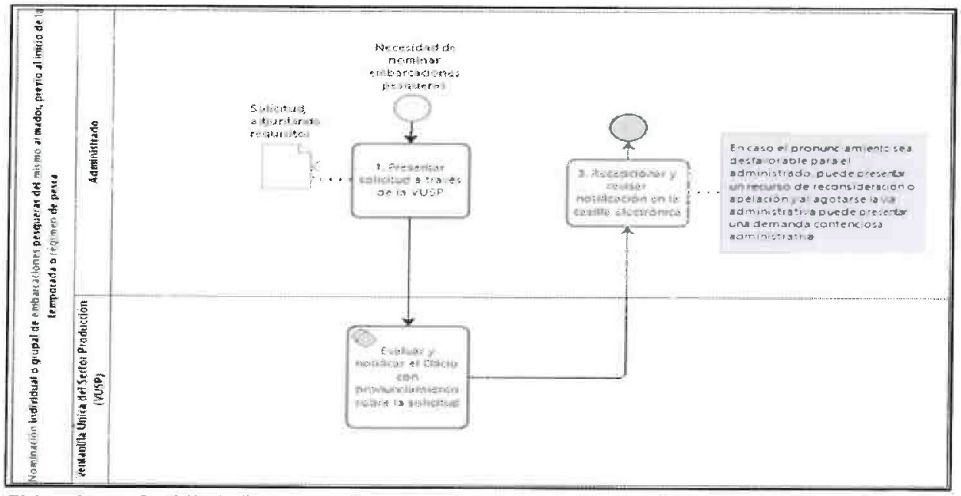
Mediante Resolución Secretarial N° 000045-2024-PRODUCE de 13 de setiembre de 2024, el Ministerio de la Producción aprobó el Mapa de Procesos del Ministerio de la Producción – Código: OGPPM – MP – Versión: 4.0, con el objetivo de Organizar y documentar de manera holística los macro procesos y procesos del Ministerio de la Producción, en el marco de las normas sustantivas, la Misión Institucional y los Objetivos Estratégicos Institucionales.

El Mapa de Procesos, es un documento que nos permite entender cómo se organiza e interactúa el Ministerio de la Producción para la entrega eficiente y eficaz de los productos o servicios hacia la ciudadanía, en las condiciones y plazos que optimicen los resultados de la gestión institucional; y tiene como alcance a los macro procesos y procesos estratégicos, misionales y de soporte del Ministerio de la Producción.

Asimismo, dicho procedimiento se encuentra contemplado como un proceso de tipo misional en el Manual de Gestión de Procesos – MGP del Ministerio de la Producción, en el Macro Proceso *"M3 - Otorgamiento de derechos en materia de Pesca y Acuicultura"*, el cual tiene como objetivo regular las nominaciones individuales o grupales de embarcaciones pesqueras del mismo armador, previo al inicio de la temporada o régimen de pesca.

A continuación, se muestra flujograma del citado proceso:

Imagen n.° 1
Flujograma del procedimiento *"NOMINACIÓN INDIVIDUAL O GRUPAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS DEL MISMO ARMADOR, PREVIO AL INICIO DE LA TEMPORADA O RÉGIMEN DE PESCA"*



Elaborado por: Comisión Auditora.

Además es de agregar que dicho proceso misional está considerado en el Plan Estratégico Institucional[2], que como misión institucional precisa lo siguiente: *"Promover el desarrollo de los agentes del sector producción, impulsando su productividad y competitividad, mediante la innovación, la calidad y sostenibilidad"*, y como Objetivo Estratégico Institucional 10 del PEI 2025-2030, se precisa: *"Fortalecer el crecimiento de la actividad pesquera artesanal e industrial"*, teniendo como Acción Estratégica 10.02 del PEI, la emisión de Títulos habilitantes otorgados para la extracción y el procesamiento para consumo humano directo e indirecto con predictibilidad y oportunidad a los administrados.

De lo expuesto, este servicio de control corresponde a una auditoría de cumplimiento misional al PRODUCE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Contraloría n.° 010-2022-CG de 17 de enero de 2022[3], que establece priorizar las actividades vinculadas a los procesos misionales que se desarrollen en cada entidad sujeta a control; así como, lo establecido en el numeral 3.3 del Plan Nacional de Control 2025, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 022-2025-CG de 9 de enero de 2025, el cual señala que los servicios de control posterior se deberán enfocar en los aspectos misionales de cada entidad, es así que en la presente materia se va a determinar el cumplimiento de la normativa relacionado al procedimiento de nominación individual o grupal de embarcaciones pesqueras previo al inicio de las temporadas de pesca en las zonas Norte-Centro y Sur correspondientes al recurso hidrobiológico anchoveta durante el periodo 2024 – 2025, en el marco del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", disposiciones internas y ordenamiento pesquero vigente.

- **<u>De las Unidades Orgánicas que intervienen en el citado procedimiento TUPA</u>**

Las Unidades Orgánicas que intervienen en el procedimiento parta la *"Nominación individual o grupal de embarcaciones pesqueras del mismo armador, previo al inicio de la temporada o régimen de pesca"*, son las siguientes:

[2] Resolución Ministerial n.° 00136-2025-PRODUCE, que aprobó el "Plan Estratégico Institucional (PEI) 2025-2030 del Ministerio de la Producción".
[3] Resolución de Contraloría n.° 010-2022-CG de 17 de enero de 2022, *"Establecen que los órganos del Sistema Nacional de Control, en el ámbito de su competencia y de acuerdo al control que efectúen, definan la materia de control de sus servicios de control posterior, priorizando las actividades vinculadas a los procesos misionales que se desarrollen en cada entidad sujeta a control, los cuales deberán encontrarse definidos en sus documentos de gestión, ley de creación u otros documentos internos"*.

- ✓ La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto - DGPCHDI, órgano de línea con autoridad técnica a nivel nacional, responsable entre otros, del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción de recursos hidrobiológicos[4]; teniendo como una de sus funciones la de otorgar, suspender y caducar, previa evaluación, autorizaciones, permisos, licencias u otro título habilitante, relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero[5].

 Asimismo, la citada dirección tiene la función de supervisar las inspecciones técnicas de operatividad de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala autorizadas, así como la verificación de capacidad y operatividad de las plantas de procesamiento pesquero industrial, para el otorgamiento y vigencia de títulos habilitantes; en el marco de sus competencias y la normativa vigente[6].

- ✓ La Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto - DECHDI, cuya función es evaluar el otorgamiento para la asociación o incorporación definitiva del porcentaje máximo de captura por embarcación asignado a otra embarcación; así como la nominación de embarcaciones pesqueras para la extracción de recursos hidrobiológicos[7].

 Además, la citada dirección tiene la función de efectuar inspecciones técnicas de operatividad de embarcaciones pesqueras y evaluar el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otro título habilitante, relacionadas a actividades de extracción pesquera de mayor y menor escala, así como evaluar la suspensión y caducidad y el cambio de titular de títulos habilitantes[8].

Materia Comprometida

De la búsqueda en el aplicativo ubicado en el INTRANET del PRODUCE *"Módulo de Seguimiento Límites Máximos de Captura por Embarcación"*, se obtuvo la cantidad de embarcaciones nominadas para las temporadas de pesca en los periodos 2024 y 2025; así como, la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta descargado como parte de las faenas de pesca realizadas por los titulares de permisos de pesca, de acuerdo al detalle en cuadro siguiente:

Cuadro n.° 3
Embarcaciones pesqueras nominadas y total de descarga periodo 2024

Zona	Temporada	E/P Nominadas	Descarga Total (toneladas)
Sur	Primera	397	31,326.19
	Segunda	392	46,920.91
Norte – Centro	Primera	793	2,429,789.32
	Segunda	787	2,421,435.60
TOTAL			**4,929,472.02**

Elaborado por: Comisión Auditora.
Fuente: INTRANET del PRODUCE *"Módulo de Seguimiento Límites Máximos de Captura por Embarcación"*

[4] Artículo 69° del Reglamento de Organización y funciones (ROF) del PRODUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE publicado el 2 de febrero de 2017, modificado por Decreto Supremo N.° 009-2017-PRODUCE de 18 de mayo de 2017.
[5] Literal g) del artículo 70° del ROF PRODUCE.
[6] Literal h) del artículo 69° del ROF PRODUCE.
[7] Literal f) del artículo 72° del ROF PRODUCE.
[8] Literal d) del artículo 72° del ROF PRODUCE.

Cuadro n.° 4
Embarcaciones pesqueras nominadas y total de descarga periodo 2025

Zona	Temporada	E/P Nominadas	Descarga Total (toneladas)
Sur	Primera	384	195,217.07
	Segunda	382	95,632.11
Norte – Centro	Primera	752	2,477,349.62
TOTAL			**2,768,198.80**

Elaborado por: Comisión Auditora.
Fuente: INTRANET del PRODUCE *"Módulo de Seguimiento Límites Máximos de Captura por Embarcación"*

Es preciso señalar que, del total de embarcaciones nominadas señaladas en el cuadro precedente, se tiene que no todas habrían realizado descarga, es decir no habrían realizado actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 5
Embarcaciones pesqueras nominadas y total de descarga del periodo 2024

Zona	Temporada	E/P Nominadas	E/P con descarga "cero"	%
Sur	Primera	397	338	85%
	Segunda	392	318	81%
Norte – Centro	Primera	793	103	13%
	Segunda	787	98	12%

Elaborado por: Comisión Auditora.
Fuente: INTRANET del PRODUCE *"Módulo de Seguimiento Límites Máximos de Captura por Embarcación"*

Cuadro n.° 6
Embarcaciones pesqueras nominadas y total de descarga del periodo 2025

Zona	Temporada	E/P Nominadas	E/P con descarga "cero"	%
Sur	Primera	384	290	76%
	Segunda	382	283	74%
Norte – Centro	Primera	752	89	12%

Elaborado por: Comisión Auditora.
Fuente: INTRANET del PRODUCE *"Módulo de Seguimiento Límites Máximos de Captura por Embarcación"*

De lo advertido en párrafo precedente, es importante señalar que el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, precisa que el armador a la presentación de su solicitud de nominación antes del inicio de la temporada de pesca, precisando la relación de embarcaciones nominadas, **no nominadas que serán parqueadas o aquellas que cumplirán sanción de suspensión**; entiéndase como embarcaciones parqueadas a aquellas que han sido suspendidas de la actividad pesquera por una sanción o que están temporalmente inactivas.

Sumado a ello, el numeral 18.3 del artículo 18° del citado Reglamento, señala que para realizar actividades extractivas de manera asociada, la solicitud de asociación temporal de LMCE, una vez obtenida la nominación a la que se refiere el numeral 18.2, es presentada por escrito ante el Ministerio de la Producción, el mismo que contiene las firmas legalizadas de todos los armadores participantes, quienes mantendrán la titularidad de sus permisos de pesca y la asignación de sus PMCE.

En ese sentido, se desprende que las embarcaciones pesqueras nominadas para las temporadas de pesca en la Zona Norte-Centro y Zona Sur durante el periodo 2024-2025 y que no realizaron descarga

del recurso hidrobiológico anchoveta (descarga "cero"), se encontrarían en estado de "parqueada" y habrían realizado el procedimiento de asociación temporal de LMCE, con lo que transfirieron de manera provisional su LMCE a otro administrado, a fin de que haga uso de dicha cuota durante la temporada de pesca respectiva; por lo que, se evidenciaría la existencia de hasta un 25% de embarcaciones pesqueras en la Zona Centro-Norte y hasta un 43% en la Zona Sur, que no realizaron actividad extractiva, desconociéndose el estado situacional de las embarcaciones pesqueras.

En ese sentido, la presente auditoría de cumplimiento comprendió la revisión y evaluación de la documentación relacionada al procedimiento de nominación individual y grupal de embarcaciones pesqueras; así como, al procedimiento de asociación temporal de Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) de embarcaciones pesqueras de distintos armadores, previo al inicio de las temporadas de pesca en las zonas Norte-Centro y Sur correspondientes al recurso hidrobiológico anchoveta durante el periodo 2024 - 2025, en el marco del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo N.° 023-2021-PRODUCE de 8 de noviembre de 2021, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", disposiciones internas y ordenamiento pesquero vigente.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprendió el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025.

Las unidades orgánicas examinadas son las siguientes:

- Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI
- Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto - DECHDI.

El servicio de Auditoría de Cumplimiento se desarrolló en las instalaciones del Ministerio de la Producción, distrito de San Isidro, provincia y región de Lima.

1.4 De la entidad o dependencia

El Ministerio de la Producción pertenece al Sector Producción, en el nivel de gobierno nacional; la función que por norma expresa tiene asignada es formular, aprobar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas comenzando en los sectores industria y pesquería, promoviendo su competitividad y el incremento de la producción, así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente. A tal efecto dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento[9].

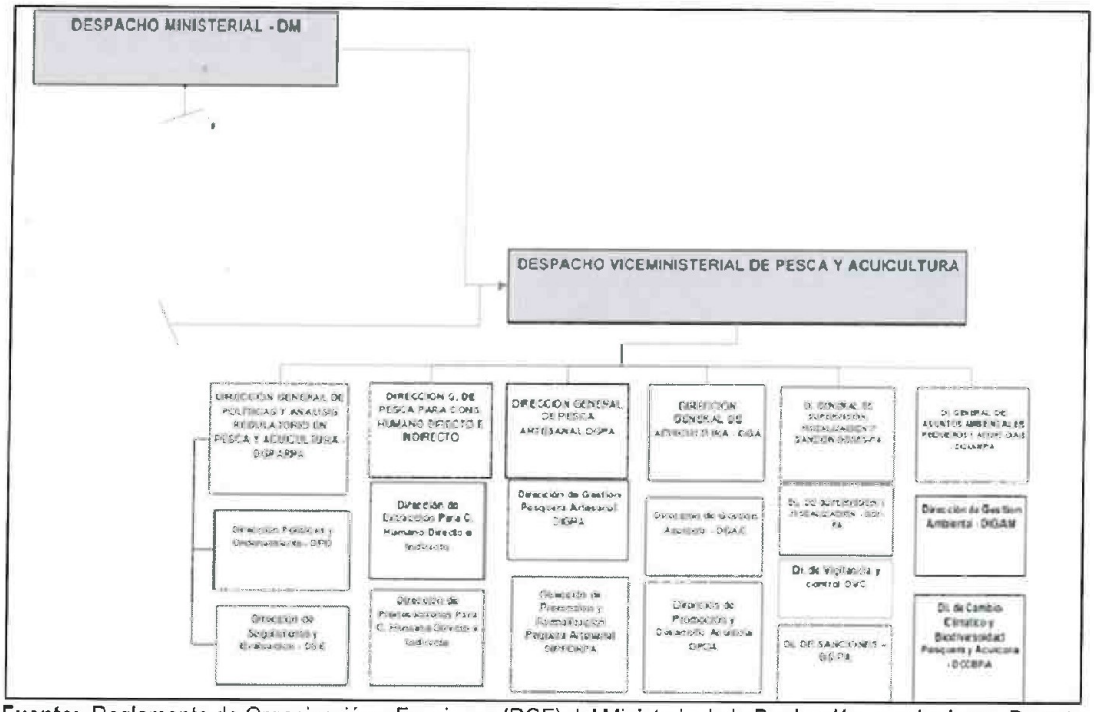
Asimismo, según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, este cuenta con dos viceministerios: El Viceministerio de MYPE e Industria y el Viceministerio de Pesca y Acuicultura.

En línea con la materia de control, es de indicar que, el despacho viceministerial de Pesca y Acuicultura, tiene bajo su ámbito a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI y Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto - DECHDI.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Ministerio de la Producción:

[9] Ley n.° 27779, Ley Orgánica que modifica la organización y funciones de los ministerios, de 10 de julio de 2002.

Imagen n.° 2
Organigrama del PRODUCE



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo n.° 002-2017- PRODUCE de 1 de febrero de 2017, modificado con Decreto Supremo n.° 009-2017-PRODUCE de 17 de mayo de 2017.

1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG publicada el 24 de diciembre de 2021 y sus modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobado con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG publicada el 9 de enero de 2022 y sus modificatorias; así como la aplicación de la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento **(Apéndice n.° 36)**, a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6 Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la auditoria de cumplimiento se ha identificado un aspecto relevante el cual se describe a continuación:

1. ESTADO SITUACIONAL DE PROCESOS JUDICIALES E INVESTIGACIONES PENALES VINCULADOS CON LA EMBARCACIÓN PESQUERA PLEBEYO DE MATRÍCULA CE-2023-PM.

La Comisión Auditora mediante Memorando n.° 00000032-2026-PRODUCE/OCI de 22 de abril de 2026, solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción el estado situacional de los procesos judiciales seguidos por el Ministerio de la Producción y/o Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que involucren a la embarcación pesquera PLEBEYO de matrícula CE-2023-PM; así como, los documentos mediante los cuales se puso en conocimiento

el resultado de dichos procesos a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto u otras dependencias del PRODUCE.
Al respecto, la Procuraduría Pública atendió el citado requerimiento a través del Memorando n.° 00000651-2026-PRODUCE/PP de 30 de abril de 2026, indicando lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Sobre los procesos vinculados a la embarcación pesquera PLEBEYO:** Se han identificado nueve (9) procesos judiciales ante el Poder Judicial y dos (02)[10] investigaciones penales ante el Ministerio Público (...)"*

Los referidos procesos judiciales e investigaciones penales, se detallan a continuación:

1.1. EXPEDIENTE N.º 01278-2002-0-2501-JR-CI-01[11].
Órgano jurisdiccional: Cuarto Juzgado Civil de Piura.
Materia: Nulidad de acto jurídico.
Demandantes: Esteban Manuel Zevallos Rodríguez y otros.
Demandados: Eugenio León Mariños, Emilia Luján Pérez, Anderson Eugenio León Mariños, Yamily Grimaneza León Luján, Inversiones El Plebeyo SRL e Inversiones y Negociaciones Empresariales S.A.C. (ahora Pesquera E&M SAC).
Litisconsorte necesario pasivo: Ministerio de la Producción.
Estado: **Concluido**.

a) **Pretensiones**:

Principal: nulidad del acto jurídico que contiene la Minuta de compraventa del 25.06.1977 (legalizada el 28.04.1988), supuestamente extendida por Esteban Manuel Zevallos y otros, a favor de Eugenio León Mariños y esposa.

Accesorias:

(i) Nulidad de acto jurídico contenido en la Escritura Pública del 26.04.1999 y Escritura Pública aclaratoria del 26.05.1999, extendida ante el Notario Público de Casma, Dr. Óscar Juan Dueñas Letich, por el Dr. Juan Jácobe Vicente a favor de Eugenio León Mariños y esposa, Emilia Luján Pérez, sobre compra venta de derechos y acciones de la E/P PLEBEYO.

(ii) Cancelación del asiento registral respecto a la inscripción del acto jurídico de compraventa de acciones y derechos del 26.04.1999 y 26.05.1999, efectuado ante el Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras del Ministerio de Pesquería de Lima y Callao.

(iii) Nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Anticipo de Legítima del 18.11.1999, extendido por ante el Notario Público de Trujillo, Dr. Francisco Artemio Távara Córdova, por el señor Eugenio León Mariños y Emilia Luján Pérez, a favor de sus hijos Yamily Grimaneza León Luján y Anderson Eugenio León Luján.

(iv) Cancelación del asiento registral, respecto a la inscripción del acto jurídico de Anticipo de Legítima del 18.11.1999, ante el Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras del Ministerio de Pesquería de Lima y Callao.

(v) Nulidad y/o exclusión del aporte social de la E/P PLEBEYO (CE-2023-PM) a la empresa Inversiones El Plebeyo S.R.L., por el importe de un millón de nuevos soles, efectuado mediante Escritura Pública del 28.03.2000, extendida ante el Notario de Lima, Dr. Manuel Noya de la Piedra y subsiguientemente, se excluya dicha embarcación pesquera, con sus accesorios y aparejos navales, de la empresa.

(vi) Nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa de derechos y acciones de la E/P PLEBEYO, extendida ante el Notario Dr. Gustavo Adolfo Magan Mareovich, por Inversiones El Plebeyo

[10] La investigación seguida en la Carpeta Fiscal N.° 004-2021 corresponde al delito de lavado de activos, en la cual esta Procuraduría Pública no es parte, siendo la defensa del Estado asumida por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; no obstante, se ha tomado conocimiento de la misma en mérito al Oficio N.° [D000053-2025-JUS/PGE/PPEDLA, del 09 de octubre de 2025].
[11] Con Resolución n.° 272 del 12.01.2015, el Cuarto Juzgado Civil del Santa dispuso **acumular el Expediente n.° 03112-2005-0-2501-JR-CI-02**, correspondiente al proceso civil sobre nulidad de acto jurídico tramitado ante el Segundo Juzgado Civil del Santa.

S.R.L., a favor de Inversiones y Negociaciones Empresariales S.A.C.

(vii) Reivindicación y entrega del bien inmueble constituido por la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM.

b) **Sentencia de primera instancia:** Con Resolución n.° 287 del 20.09.2016, el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote declaró:

*"[...] **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta [...] (inicialmente) por Esteban Manuel Zevallos Rodriguez y Alejandro Vasallo Valverde, contra Eugenio León Mariños, Emilia Luján Pérez, Anderson Eugenio León Luján, Yamily Grimaneza León Luján e Inversiones El Plebeyo S.R.L. y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y Otro (Expediente N° 01278-2002-0-2501-JR-CI-01), así como la demanda interpuesta [...] por Manuel Jesús Román Ríos, Antonio José María Vásquez de la Cruz, Nelly Alcántara de Vásquez, Aquilino Vigo Correa y Billermina Flores de Vigo, contra Eugenio León Mariños, Emilia Luján Pérez, Anderson Eugenio León Luján, Yamily Grimaneza León Luján, Inversiones El Plebeyo S.R.L.; e Inversiones y Negociaciones Empresariales S.A.C., sobre Nulidad de Acto Jurídico y Otro (Expediente N° 03112-2005-0-2501-JR-CI-02), en consecuencia, **NULOS**: i) el acto jurídico contenido en la minuta de compraventa de fecha 25 de junio de 1977 (legalizada el 28 de abril de 1988), extendida por Esteban Manuel Zevallos y otros, a favor de Eugenio León Mariños y esposa; ii) el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 26 de abril de 1999; y Escritura Pública aclaratoria de fecha 26 de mayo de 1999, extendida ante el Notario Público de Casma, Dr. Óscar Juan Dueñas Letich, por el Dr. Juan Jácobe Vicente a favor de Eugenio León Mariños y esposa Emilia Luján Pérez, sobre compraventa de derechos y acciones de la embarcación pesquera El Plebeyo; iii) el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Anticipo de Legítima de fecha 18 de noviembre de 1999, extendido por ante el Notario Público de Trujillo Dr. Francisco Artemio Távara Córdova, por Eugenio León Mariños y Emilia Luján Pérez, a favor de sus hijos Yamily Grimaneza León Luján y Anderson Eugenio León Luján; iv) el acto jurídico contenido en el acto de aporte social de la embarcación pesquera a la empresa Inversiones El Plebeyo S.R.L., de la embarcación pesquera El Plebeyo, de matrícula N° CE-2023-PM a la empresa Inversiones El Plebeyo S.R.L.; iv) el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de Embarcación Pesquera El Plebeyo de fecha 20 de julio de 2005, extendida ante el Notario Dr. Gustavo Adolfo Magan Marcovich, por Inversiones El Plebeyo S.R.L. a favor de Inversiones Negociaciones Empresariales S.A.C.; **disponiéndose la cancelación de los asientos registrales en que se encuentran inscritas las referidas transferencias**; e **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto se solicita la restitución de la E/P PLEBEYO, (...)."*

c) **Sentencia de segunda instancia:** Con Resolución n.° 303 del 30.11.2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa dispuso confirmar la Sentencia contenida en la Resolución n.° 287 del 20.09.2016, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; quedando consentidos los demás extremos no apelados.

d) **Ejecutoria Suprema:** Con Resolución S/N del 16.04.2019 (Casación n.° 1989-2018-Del Santa), la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Pesquera E&M S.A.C. contra la sentencia de vista dictada en autos.

e) **Ejecución de sentencia:** Con Resolución n.° 334 del 04.03.2024, se declaró improcedente la solicitud de que se ordene a la Oficina Registral mantener abierta la partida registral pare que pueda obtener los derechos pesqueros del Ministerio de la Producción. El juzgado fundamentó su rechazo, teniéndose en cuenta que la embarcación a la que pertenece la partida PLEBEYO esta siniestrada o ha desaparecido, debiendo buscar el beneficio de los derechos pesqueros ante el Ministerio de la Producción de forma directa, teniéndose por cumplida la ejecución de la sentencia por parte de los Registros Públicos; esta resolución fue confirmada por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa a través de la Resolución n.° 338 del 07.08.2024.

f) **Archivo definitivo:** Devueltos los autos al juzgado, mediante Resolución n.° 340 del 02.10.2024, se ordenó el archivo definitivo, ante el cumplimiento total de la sentencia, y la ejecución concluida del proceso.

g) **Medidas cautelares:** En el presente proceso se ha identificado dos (02) cuadernos cautelares, los cuales pasamos a detallar a continuación:

(i) Cuaderno 24 (acumulado al cuaderno 12):

- Con Resolución n.º 02 del 28.11.2005, se concedió la medida cautelar solicitada por Mildo Eudocio Martínez Moreno, en consecuencia, se dispuso la anotación de la demanda acumulativa de nulidad de acto jurídico a efectuarse en la E/P PLEBEYO, inscrita en la Partida n.º 50000869 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de los Registros Públicos de Chimbote. No obstante, con Resolución n.º 06 del 02.11.2006, se varió la medida cautelar a una de embargo en forma de administración sobre la E/P PLEBEYO.

- Luego, con Resolución n.º 09 del 05.12.2006, se varió la medida cautelar a una genérica de uso y disfrute sobre el permiso de pesca de la siniestrada E/P PLEBEYO a favor de Mildo Eudocio Martínez Moreno en otra embarcación pesquera, debiendo realizar los trámites que corresponden ante el Ministerio de la Producción, como entidad competente para su concesión, sin autorización, para disponer sobre la transferencia del otorgado permiso; adicionalmente, se concedió medida cautelar de no innovar respecto del permiso de pesca otorgado a la embarcación pesquera por parte de los tramites que pudieran realizar Eugenio León Mariños, Emilia Luján Pérez, Anderson Eugenio León Luján, Yamily Grimaneza León Lujan, Inversiones El Plebeyo S.R.L., Inversiones y Negociaciones Empresariales S.A.C. y/o cualquier otra persona incluyendo la posterior transferencia que pudiera realizar Mildo Eudocio Martínez Moreno por derecho propio o terceros, para lo cual se ordenó su cumplimiento por parte de la Dirección General del Ministerio de la Producción para su cumplimiento.

- Finalmente, a través de la Resolución n.º 19 del 20.03.2012, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar, dictadas con Resolución n.º 09.

(ii) Cuaderno 51:

- Con Resolución n.º 05 del 17.04.2018, se concedió medida cautelar genérica sobre uso y disfrute del PMCE asignado a la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, a favor del solicitante y demandante Mildo Martínez Moreno, a fin de que pueda disponer en temporadas de pesca.

- Luego, con Resolución n.º 06 del 25.04.2018, se varió la medida cautelar concedida, debiendo complementarse con su correspondiente LMCE que deberá asignarse a la E/P PLEBEYO, a favor del solicitante y copropietario Mildo Martínez Moreno, a fin de que pueda disponer del PCME y LMCE de la citada embarcación durante las temporadas de pesca de anchoveta. Posteriormente, con Resolución n.º 16 del 13.11.2018, se declaró infundada la oposición formulada por Pesquera E&M S.A.C. contra la medida cautelar concedida mediante las Resoluciones n.ºs 05 y 06.

- Finalmente, a través de la Resolución n.º 03 del 30.04.2019, el superior en grado revocó la Resolución n.º 16 y, reformándola, declaró fundada la oposición y, en consecuencia, improcedente la solicitud cautelar dictada en autos. En consecuencia, con Resolución n.º 21 del 21.08.2019, el juzgado de origen dispuso oficiar a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, a fin de que se deje sin efecto lo ordenado por Resoluciones n.ºs 05, 06 y 09 por mandato del superior.

La conclusión del proceso judicial fue comunicada al Despacho Ministerial (DM), a la Secretaría General (SG), al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DVPA), a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI) y a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto (DECHDI), a través del Memorando n.º 1946-2024-PRODUCE/PP del 05.12.2024.

1.2. EXPEDIENTE N.º 03287-2019-0-2501-JR-CI-01.
Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional.
Materia: Proceso de amparo.
Demandante: Eugenio León Mariños.
Demandados: Vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la Justicia (conformada por Romero Díaz, Calderón Puertas, Ampudia Herrera, Arriola Espino y Lévano Vergara) y vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (conformada por Carlos Alberto Maya Espinoza, Raúl Serafín Rodríguez Soto y Óscar Pérez Sánchez).
Tercero: Ministerio de la Producción.
Estado: **En trámite ante el TC**

a) **Pretensiones**: Nulidad de las siguientes resoluciones judiciales:

(i) Resolución S/N del 16.04.2019 (Casación n.º 1989-2018-Del Santa), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, en la que se declaró improcedente su recurso de casación contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución n.º 303 del 30.11.2017.

(ii) Resolución n.° 303 del 30.11.2017, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el Expediente n.° 01278-2012, sobre nulidad de acto jurídico, que dispone confirmar la sentencia contenida en la Resolución n.° 287 del 20.09.2016.

(iii) Se ordene a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa y/o a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la Justicia, expedir nuevas sentencias debidamente motivadas.

(iv) El pago de costas y costos del proceso.

b) **Sentencia de primera instancia**: Con Resolución n.° 57 del 27.03.2023, el Primer Juzgado Civil del Santa declaró: (i) fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el auto calificatorio del 16.04.2019 (Casación n.° 1989-2018-Del Santa), así como todo lo actuado posterior a esta; (ii) improcedente la demanda respecto a la nulidad de la Resolución n.° 303 (sentencia de vista) del 30.11.2017; y, (iii) dispuso que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República o la que haga sus veces vuelva a calificar el recurso de casación y emita pronunciamiento.

c) **Sentencia de segunda instancia**: Con Resolución n.° 68 del 04.09.2023, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa dispuso revocar la sentencia emitida en autos y; reformándola, declaró infundada la demanda.

d) **Tribunal Constitucional - Exp. 3754-2023-AA**: El 02.12.2025, se llevó a cabo la audiencia pública ante la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la participación de las partes.

e) **Estado**: Pendiente de resolver el recurso de agravio constitucional.

1.3. EXPEDIENTE N.° 02659-2022-0-1801-JR-CA-16.
Órgano jurisdiccional: Décimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima.
Materia: Contencioso Administrativa.
Demandantes: Mildo Eudocio Martínez Moreno y Hugo Valuis Damián.
Demandado: Ministerio de la Producción.
Estado: **Concluido.**

a) **Pretensiones**:

(i) Principal: Nulidad total de la Resolución Viceministerial n.° 012-2022-PRODUCE/DVPA del 14.02.2022, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 480-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 24.06.2021, en consecuencia, por agotada la vía administrativa.

(ii) Primera pretensión accesoria: Nulidad total de la Resolución Directoral n.° 480-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 24.06.2021, que declaró la caducidad de la autorización de incremento de flota para adquirir una nueva embarcación pesquera, vía sustitución de la embarcación siniestrada PLEBEYO.

(iii) Segunda pretensión accesoria: Se ordene al Ministerio de la Producción que reconozca la legitimidad de los demandantes a tramitar en el procedimiento administrativo respectivo para ejercer los derechos inherentes a la E/P PLEBEYO; y, adicionalmente, que se les permita obtener la explotación económica (uso y disfrute) derivada de la misma, en razón a los severos perjuicios ocasionados por la actuación de la entidad demandada. Dicha pretensión se plantea sobre la base de haber sido declarados como legítimos copropietarios de la embarcación, mediante sentencia judicial dictada en el Expediente n.° 1278-2002, acumulado con el Expediente n.° 3112-2005.

b) **Sustracción de la materia y conclusión del proceso**: Por Resolución n.° 08 del 12.01.2023, el Décimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima puso a nuestro conocimiento el pedido de sustracción de materia de los demandantes, por la emisión de la Resolución Viceministerial n.° 125-2022-PRODUCE/DVPA del 09.11.2022[12], a través de la cual se declaró fundado el recurso de

[12] Al respecto, en sede administrativa, solicitamos mediante Memorando n.° 091-2023-PRODUCE/PP del 12.01.2023, reiterado con Memorando n.° 146-2023-PRODUCE/PP del 19.01.2023, que se nos remita un informe si en mérito de la citada Resolución Viceministerial n.° 125-2022-PRODUCE/DVPA se ha producido o no la sustracción de la materia que se discute en el presente proceso. Por su parte, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto nos remitió el Informe n.° 016-2023-PRODUCE/DECHDI-czambrano[12] del 20.01.2023, el mismo que en su segundo párrafo del numeral II.20, señala lo siguiente:
"Adicionalmente, cabe advertir que la Resolución Viceministerial N° 00125-2022-PRODUCE/DVPA no dispone de manera expresa si la nulidad de la

apelación contra la Resolución Directoral n.º 480-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 24.06.2021, en consecuencia, nula la citada Resolución Directoral n.º 480-2021-PRODUCE/DGPCHDI, debido a la falta de notificación de la cuestionada resolución al copropietario de la embarcación, el señor Pedro Indales Vite o a su correspondiente sucesión.

Finalmente, con Resolución n.º 09 del 06.03.2023, se declaró la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por haber operado la sustracción de la materia. Con Resolución n.º 10 del 03.08.2023, se declaró consentida la Resolución n.º 09 y ordenó el archivo definitivo del proceso.

La conclusión del proceso judicial fue comunicada al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DVPA), a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI) y a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto (DECHDI), a través del Memorando n.º 1787-2023-PRODUCE/PP del 16.08.2023.

1.4. EXPEDIENTE N.º 06518-2022-0-1801-JR-CI-33.
Órgano jurisdiccional: Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima.
Materia: Proceso de indemnización.
Demandante: Ministerio de la Producción
Demandado: Mildo Eudocio Martínez Moreno.
Estado: **Concluido.**

a) **Pretensión**: Se ordene al demandado cumpla con realizar el pago ascendente a la suma de S/.625,950.10 soles, más el pago de los intereses legales, ocasionados por la medida cautelar dictada en el proceso signado con el Expediente n.º 01278-2002-0-2501-JR-CI-01, monto que corresponde al daño emergente causado por el beneficio económico alcanzado por el demandado, durante el periodo 2018-2019 en virtud del derecho otorgado en ejecución de la referida medida cautelar.

b) **Auto de primera instancia**: Con Resolución n.º 07 del 07.03.2024, dictada en audiencia preliminar, el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

c) **Auto de segunda instancia**: Con Resolución n.º 04 del 20.08.2024, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución n.º 07 del 07.03.2024.

d) **Improcedencia de la casación**: Con Resolución n.º 06 del 17.06.2025, la sala superior declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Producción, por haberse configurado el doble conforme. Con Resolución s/n del 27.08.2025 [Queja de Casación n.º 1948-2025-Lima], la sala superior declaró, entre otros, infundado el recurso de casación.

e) **Archivo definitivo**: Devueltos al juzgado de origen, mediante Resolución n.º 15 del 22.01.2026, se dispuso el archivo definitivo de los actuados.

La conclusión del proceso judicial fue comunicada a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), a través del Memorando n.º 070-2026-PRODUCE/PP del 22.12.2026.

1.5. EXPEDIENTE N.º 01940-2022-0-1801-JR-CI-26.
Órgano jurisdiccional: Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima.
Materia: Administración judicial de bienes.
Demandantes: Hugo Valuis Damián y Mildo Eudocio Martínez Moreno.
Demandados: Eugenio León Mariños, Masias León Mariños, la sucesión testamentaria de Pedro Indales Vite [conformada por María Antonia Indales Quispe, Carlos Eduardo Indales Quispe y Graciela

Resolución Directoral N° 00480-2021-PRODUCE/DGPCHDI, conlleva también la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 00012-2022-PRODUCE/DVPA. ***En todo caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, establece que "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"; por lo que, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 00480-2021-PRODUCE/DGPCHDI, esto ha afectado la validez de la Resolución Viceministerial N° 00012-2022-PRODUCE/DVPA."*** [Negrita agregada]

Margarita Indales Quispe] y la sucesión testamentaria de Esteban Zevallos Rodríguez.
Litisconsorte necesario pasivo: Ministerio de la Producción.
Estado: **En trámite ante el Juzgado**

a) **Pretensiones**:

(i) Principal: Se designe a Mildo Eudocio Martínez Moreno como administrador del permiso de pesca inherente de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO con matrícula CE-2027-PM e inscrita en la Partida Registral n.° 50000869 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Chimbote, con el objeto de satisfacer los intereses comunes de los copropietarios en la conservación y explotación de los derechos de pesca inherentes a la embarcación.

(ii) Accesoria: Se permita a Mildo Eudocio Martínez Moreno actuar ante PRODUCE en representación de todos los copropietarios, con el objeto de defender en sede administrativa y judicial (de ser necesario) los derechos de pesca de la embarcación siniestrada, al constituir ello un acto de administración ordinaria del bien.

b) **Incorporación del Ministerio de la Producción al proceso judicial**: Con Resolución n.° 43 del 12.08.2024, se incorporó al Ministerio de la Producción como litisconsorte necesario[13].

c) **Sentencia de primera instancia**: Con Resolución n.° 53 del 12.12.2025, el referido juzgado declaró improcedente la solicitud de administración judicial de bienes. Con Resolución n.° 57 del 30.03.2026, el juzgado concedió con efecto suspensivo la apelación contra la sentencia, interpuesta por los demandantes.

d) **Estado**: Pendiente de que los autos sean remitidos a la sala superior.

1.6. **EXPEDIENTE N.° 00750-2025-0-1853-JR-CA-08.**
Órgano jurisdiccional: Octavo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima.
Materia: Nulidad de actos administrativos.
Demandante: Pesquera E&M S.A.C.
Demandado: Ministerio de la Producción.
Estado: **En trámite ante el Juzgado**

a) **Pretensiones**: Nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Carta n.° 00000419-2024-PRODUCE/DGPCHDI del 24.07.2024, expedida por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, donde se comunica que "no pueden pronunciarse respecto al pedido de oposición a la nominación y asociación de LMCE de la embarcación pesquera PLEBEYO (con matrícula CE-2023-PM), debido que carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia.

(ii) Resolución Viceministerial n.° 052-2024-PRODUCE/DVPA del 06.11.2024, donde el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura declara la conclusión del procedimiento recursivo de apelación iniciado por la demandante, por la causal sobreviniente que determina la imposibilidad de continuarlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.2 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos contenidos.

b) **Desarrollo**: Con Resolución n.° 09 del 24.11.2025, el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima declaró improcedente la demanda. Con Resolución n.° 10 del 03.12.2025, el referido juzgado concedió con efecto suspensivo a la apelación interpuesta por la empresa demandante.

c) **Estado**: Pendiente de que los autos sean elevados a la sala superior.

1.7. **EXPEDIENTE N.° 04970-2025-0-18A5-JR-CI-23.**
Órgano jurisdiccional: Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima.
Materia: Proceso de indemnización.
Demandante: Mildo Eudocio Martínez Moreno.

[13] Ello, en mérito de lo resuelto en cuaderno de apelación (Exp. n.° 01940-2022-21), pues a través de la Resolución n.° 07 del 02.05.2024, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró, entre otro, nula la Resolución n.° 11 del 20.04.2023, que resolvió tener por no presentada nuestra contradicción; en consecuencia.

Demandados: Ministerio de la Producción y Fernando Vidal Malca, en su condición de Procurador Público del Ministerio de la Producción.
Estado: **En trámite ante el Juzgado**

a) **Pretensiones**:

(i) Primera pretensión principal: Solicita que se declare que el Ministerio de la Producción, en calidad de ex demandante, y Fernando Vidal Malca, en su condición de Procurador Público del ex demandante, vulneraron el artículo 103° de la Constitución del Perú y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil al cometer un abuso del derecho, en su modalidad de abuso del procesos y abuso procesal, a causa de los procesos iniciados bajo los Expedientes n.os 6518-2022, 3287-2019 y 1940-2022.

(ii) Segunda pretensión principal: Solicita que se declare que el Ministerio de la Producción, en calidad de ex demandante, y Fernando Vidal Malca, en su condición de Procurador Público del ex demandante, actuaron con dolo, al ejercer abusivamente los derechos procesales relativos de acceso al proceso (derecho de acción) y de realizar actuaciones al interior del proceso.

(iii) Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal: Solicita que se declare que el Ministerio de la Producción, en calidad de ex demandante, y Fernando Vidal Malca, en su condición de Procurador Público del ex demandante, actuaron con culpa inexcusable, al ejercer abusivamente los derechos procesales relativos de acceso al proceso (derecho de acción) y de realizar actuaciones al interior del proceso.

(iv) Tercera pretensión principal: Solicita que se condene al Ministerio de la Producción, en calidad de ex demandante, y Fernando Vidal Malca, en su condición de Procurador Público del ex demandante, el pago de la indemnización por responsabilidad extracontractual por afectación a la reputación (daño extrapatrimonial) en un monto ascendente a S/1,000,000 (un millón con 00/00 soles).

(v) Pretensión accesoria a las pretensiones principales y accesorias: Solicita que el Juzgado condene al Ministerio de la Producción y Fernando Vidal Malca, con las costas y costos que origine el presente proceso.

b) **Desarrollo**: Con escrito presentado el 23.02.2026, esta Procuraduría Pública contestó la demanda, negando y contradiciéndola en todos sus extremos, igualmente dentro del plazo se han formulado excepciones

c) **Estado**: Pendiente de que el órgano jurisdiccional provea nuestros escritos.

1.8. EXPEDIENTE N.° 17218-2025-0-1801-JR-DC-10.
Órgano jurisdiccional: Décimo Juzgado Constitucional de Lima.
Materia: Proceso de amparo.
Demandante: Mildo Eudocio Martínez Moreno.
Demandados: Poder Judicial y Sara Luz Echevarría Gaviria.
Terceros: Hugo Valuis Damián, Eugenio León Mariños, Masías León Mariños, Hortencia Alvina Campos López, Sucesión de Esteban Manuel Zevallos Rodríguez y Ministerio de la Producción.
Estado: **En trámite ante el Juzgado**

a) **Pretensiones**:

1. Pretensión principal: Solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones n.os 11 y 12, del 27 de agosto y 12 de septiembre de 2025, respectivamente, expedidas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso tramitado en el Expediente n.° 1940-2022.

2. Primera pretensión accesoria: Como consecuencia directa y necesaria de lo anterior, al amparo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, solicita que se retrotraigan las cosas al estado anterior a la afectación de los derechos fundamentales del señor Mildo Martínez, debiendo ordenar, por tanto, que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emita un pronunciamiento que respete nuestras garantías constitucionales sobre nuestros pedidos expresos de improcedencia de los recursos de apelación y la consiguiente nulidad de sus respectivos autos concesorios.

3. Segunda pretensión accesoria: A fin de asegurar que el trámite del procedimiento sea conforme a las garantías constitucionales, solicita que se disponga el apartamiento de la jueza Sara Luz Echevarría Gaviria del presente caso, toda vez que el manifiesto trato desigual otorgado a las partes, en perjuicio de Mildo Martínez, compromete irremediablemente su imparcialidad.

b) Desarrollo: Con escrito presentado el 23.03.2026, esta Procuraduría Pública contestó la demanda, negando y contradiciéndola en todos sus extremos.

c) Estado: Pendiente de que el órgano jurisdiccional provea nuestro escrito.

1.9. EXPEDIENTE JUDICIAL N.° 09314-2025-0-1826-JR-PE-33

Instancia: 33° Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima – sede Iquitos.
Delito: Contra la administración pública – omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales – omisión de denuncia y contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica.
Investigado: Noé Augusto Balbín Inga, Lenin Ernesto Laguna Dueñas, Mayra Noemi Homa Montalvo y Ricardo Gabriel Herbozo Colque.
Agraviados: Pesquera E&M, representado por Fernando Rafael Crisólogo Espejo y Ministerio de la Producción.
Estado: **En formalización de la Investigación Preparatoria.**

El presente proceso penal se encuentra en etapa de formalización de la investigación preparatoria y está dirigido contra funcionarios y servidora que habrían intervenido en los procedimientos administrativos de nominación y asociación de la embarcación pesquera PLEBEYO (CE-2023-PM) y de asociación temporal de su LMCE para las temporadas de pesca de anchoveta 2024.

Según la tesis del Ministerio Público, los investigados habrían aprobado dichos procedimientos sin observar las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1084 y su reglamento. En particular, se cuestiona que la solicitud de nominación fue presentada con posterioridad al inicio de la temporada de pesca, lo que contravendría la normativa vigente; asimismo, se señala que la aprobación de la asociación del LMCE se habría realizado sin cumplir con el requisito de contar con la firma legalizada de todos los armadores.

Adicionalmente, se imputa a los investigados haber emitido informes legales con presuntas declaraciones falsas que sustentaron la aprobación de ambos procedimientos, lo que habría configurado los delitos de omisión de actos funcionales y falsedad ideológica.

1.10. CARPETA FISCAL: N.º 08-2021

Instancia: Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa.
Delito: Contra la administración pública en la modalidad cohecho activo genérico y tráfico de influencias.
Imputados: Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián, Roderick Evans Luna Roja, Sebastián Martín Novoa Porras, Giuliana Milagros Beteta Palomino, José de Taboada Rizo Patrón y Empresa Inversiones Pesqueras del Perú S.A.C.
Agraviados: Henry Guillermo Castillo Segura, Ministerio de la Producción y otros.
Estado: **En trámite ante la Fiscalía Suprema**

En este caso se investiga la presunta existencia de una organización criminal denominada "Los Orellanas de la Pesca", liderada supuestamente por Mildo Eudocio Martínez Moreno e integrada, entre otros, por Hugo Valuis Damián. Esta organización habría operado con fondos de origen desconocido y utilizado testaferros para ejecutar un esquema fraudulento destinado a apropiarse de embarcaciones pesqueras, entre ellas la embarcación pesquera PLEBEYO, mediante la presentación de documentación falsa ante juzgados civiles, con el fin de obtener su propiedad.

Asimismo, se investiga a jueces por presuntamente haber favorecido a Mildo Eudocio Martínez Moreno en ciertos procesos, como en el cuaderno cautelar Exp. n.° 01278-2002-51, donde se le concedió el uso y disfrute del LMCE de la embarcación PLEBEYO. La investigación se encuentra pendiente de pronunciamiento de la Fiscalía Suprema, por cuanto la carpeta ha sido elevada por recurso de elevación de actuados formulado por la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción del Santa.

1.11. CARPETA FISCAL N.º 004-2021 (antes N.° 007-2020).

Instancia: Fiscalía Especializada en delitos de Lavados de Activos del Santa.
Delito: Lavado de activos.
Investigado: Mildo Eudocio Martínez Moreno.
Agraviado: El Estado.
Estado: **En investigación preliminar.**

Se investiga a Mildo Eudocio Martínez Moreno quien presuntamente lidera una red criminal conocida como "Los Orellana de la Pesca" que usaba testaferros, jueces y documentos falsos para quedarse ilegalmente con embarcaciones pesqueras que pertenecían a otras personas. Una de esas embarcaciones es precisamente la EP PLEBEYO.

El Ministerio Público investiga si los beneficios económicos obtenidos con estas apropiaciones ilegítimas fueron luego "lavados", es decir, ingresados al sistema financiero o usados para comprar bienes (como casas, empresas o más embarcaciones), dándoles apariencia de legalidad. Por eso, el caso se tramita como una investigación por lavado de activos en agravio del Estado, cuya representación y defensa está a cargo de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos[14].

De lo expuesto en párrafos precedentes, se evidencian los nueve (9) procesos judiciales ante el Poder Judicial y dos (02) investigaciones penales ante el Ministerio Público, vinculados a la embarcación pesquera PLEBEYO; por lo que, es importante precisar que el presente servicio de control posterior en la modalidad de Auditoría de Cumplimiento, se viene desarrollando al *"Procedimiento de nominación individual y grupal de embarcaciones pesqueras y asociación temporal de LMCE previo al inicio de las temporadas de pesca correspondientes al recurso hidrobiológico anchoveta - periodo 2024-2025"*, procedimientos que de acuerdo a los procesos judiciales e investigaciones penales comunicados por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, no se encuentran comprendidos.

2. LA ENTIDAD INCURRIÓ EN DEMORA INJUSTIFICADA EN LA ATENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS POR EL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL, PESE A LAS REITERACIONES Y NOTIFICACIONES EFECTUADAS.

Durante la etapa de ejecución de la Auditoría de Cumplimiento al *"Procedimiento de nominación individual y grupal de embarcaciones pesqueras y asociación temporal de LMCE previo al inicio de las temporadas de pesca correspondientes al recurso hidrobiológico anchoveta - periodo 2024-2025"*, se ha identificado una conducta dilatoria sistemática por parte de los funcionarios de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto - DGPCHDI y la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, a pesar de las múltiples solicitudes, otorgamiento de ampliaciones ***"por única vez"*** y reiterativos con carácter de urgente, la entidad ha incumplido los plazos perentorios, llegando a acumular nueve (9) oficios los cuales fueron atendidos fuera del plazo establecido por la Comisión Auditora.

Lo indicado se detalla a continuación:

- **Oficio n.° 003-2026-CG/OC5301-AC001**

Orden	Documento / Oficio	Requerimiento	Estado de Cumplimiento
1	Oficio n.° 003-2026-CG/OC5301-AC001	Cuestionario de control y manuales de procedimientos internos de DGPCHDI.	Notificado
2	Oficio n.° 007-2026-CG/OC5301-AC001	Se otorgó ampliación de 5 días con carácter improrrogable para atender pedido de información solicitado mediante oficio n.° 003-2026-CG/OC5301-AC001.	Omiso
3	Oficio n.° 009-2026-	OCI declara improcedente nuevas solicitudes de	Omiso

[14] Se tomó conocimiento de dicha investigación en mérito al Oficio N.° [D000053-2025-JUS/PGE/PPEDLA, del 09 de octubre de 2025].

	CG/OC5301-AC001	ampliación por falta de sustento, relacionado con los oficios n.° 003 y 007-2026--CG/OC5301-AC001.	
4	Oficio n.° 011-2026-CG/OC5301-AC001	Primer Reiterativo: Notificación al Viceministerio sobre la retención de información del oficio n.° 003-2026-CG/OC5301-AC001.	Vencido
5	Oficio n.° 013-2026-CG/OC5301-AC001	Segundo Reiterativo: Notificación al Viceministerio sobre la retención de información del oficio n.° 003-2026-CG/OC5301-AC001.	Atendido con Oficio n.°00000141-2026-PRODUCE/DECHDI

- **Oficio n.° 004-2026-CG/OC5301-AC001**

Orden	Documento / Oficio	Requerimiento	Estado de Cumplimiento
1	Oficio n.° 004-2026-CG/OC5301-AC001	Cuestionario de control y manuales de procedimientos internos de DECHDI.	Notificado
2	Oficio n.° 008-2026-CG/OC5301-AC001	Se otorgó ampliación de 5 días con carácter improrrogable para atender pedido de información solicitado mediante oficio n.° 004-2026-CG/OC5301-AC001.	Omiso
3	Oficio n.° 010-2026-CG/OC5301-AC001	OCI declara improcedente nuevas solicitudes de ampliación por falta de sustento, relacionado con los oficios n.° 004 y 008-2026--CG/OC5301-AC001.	Omiso
4	Oficio n.° 012-2026-CG/OC5301-AC001	Primer Reiterativo: Notificación al Viceministerio sobre la retención de información del oficio n.° 004-2026-CG/OC5301-AC001.	Vencido
5	Oficio n.° 014-2026-CG/OC5301-AC001	Segundo Reiterativo: Notificación al Viceministerio sobre la retención de información del oficio n.° 004-2026-CG/OC5301-AC001.	Atendido con Oficio n.° 001063-2026-PRODUCE/DECHDI

Al respecto, debemos precisar lo que estipula Ley n.° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República:

"(...)
***Artículo 9.- Atribuciones del Sistema** (...)*

***c)** Exigir a los funcionarios y servidores públicos el **acceso directo, en cualquier momento y sin limitación alguna**, a los registros, documentos e información de las entidades, aun cuando sean secretos; así como solicitar información a personas naturales o jurídicas que mantengan relaciones comerciales con las entidades para el cumplimiento de sus fines.*

De los hechos expuestos, se pueden advertir que existió demora injustificada por parte de la Dirección General de pesca para Consumo humano Directo e Indirecto – DGPCHDI y Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHD, en la atención de requerimientos de información a la Comisión Auditora, a pesar de reiteraciones y notificaciones efectuadas, situación que pudo afectar la etapa de ejecución de la Auditoría de Cumplimiento.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

A continuación, se describen las deficiencias determinadas como producto de la evaluación de los controles internos de la materia de control:

1. PERSISTENCIA EN LA EFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CUESTIONADOS Y OMISIÓN DE GESTIÓN DE RIESGO LEGAL ANTE SENTENCIAS DE NULIDAD FIRMES, PODRÍAN GENERAR POSIBLES PERJUICIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO PESQUERO, PERMITIENDO EL APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS.

La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI del Ministerio de la Producción habría omitido la adopción de medidas de cautela y suspensión de efectos jurídicos respecto a derechos de pesca y procedimientos de sustitución de embarcaciones derivados de las Resoluciones Directorales n.° 104-2006-PRODUCE/DNEPP y n.° 078-2007-PRODUCE/DGEPP, cuya legalidad viene siendo cuestionada en sede judicial mediante el proceso contencioso-administrativo signado con Expediente n.° 13095-2019-0-1801-JR-CA-09, promovido por la Procuraduría Pública mediante acción de lesividad.

Asimismo, pese a la existencia del citado proceso judicial, la entidad habría continuado reconociendo efectos jurídicos derivados de los referidos actos administrativos, sin adoptar medidas de cautela o suspensión que permitan salvaguardar el interés público frente a un eventual pronunciamiento judicial adverso.

Al respecto, mediante Memorando n.° 032-2026-PRODUCE/OCI del 28 abril del 2026 solicitamos a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción sirva a informar el estado situacional de los procesos judiciales seguidos por el Ministerio de la Producción y/o Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios contra la empresa pesquera Don Abelardo S.A.C, titular de la embarcación pesquera **DON ABELARDO** de matrícula CO-4537-PM; así como los documentos mediante se puso de conocimiento el resultado de dichos procesos a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto u otras dependencias del PRODUCE.

Cabe señalar, que mediante Memorando N.° 00000651-2026-PRODUCE/PP del 30 de abril del 2026, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción indicó que en cuanto al proceso judicial recaído en el Expediente N.° 13095-2019-0-1801-JR-CA-09, visto en el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, donde el Ministerio de la Producción solicita Nulidad total de la Resolución Directoral N.°104-2006-PRODUCE/DNEPP del 04 de abril de 2006, que, en estricto cumplimiento de la medida cautelar temporal sobre el fondo emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado del Santa, mediante Resolución N.° 01 de fecha 24 de agosto de 2005 (Expediente N.° 2005-1476), otorgó a favor del señor Sebastián Martín Novoa Porras permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DON ABELARDO, de matrícula CO-4537-PM,con 111.36 m3 de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

Asimismo, solicita la nulidad total de la Resolución Directoral N.° 078-2007-PRODUCE/DGEPP del 07 de febrero de 2007, que, en cumplimiento de la Resolución N.° 25 del 27 de diciembre de 2006(sentencia), emitida en el Expediente N.° 2005-1476-C, reiterada mediante Resolución N.° 27 del 22 de enero de 2007, y en virtud de la sucesión procesal determinada por dicha judicatura,

resolvió modificar el artículo 1 de la Resolución Directoral N.° 104-2006-PRODUCE/DGEPP, en el extremo relacionado con el titular del derecho administrativo del permiso de pesca de la embarcación pesquera DON ABELARDO, de matrícula CO-4537-PM,precisando como armador y titular de dicho derecho al señor Paulino Pedro Casana Alencastre.

Como resultado del requerimiento mediante Resolución N.° 08 del 29 de septiembre de 2021, se expidió sentencia que declaró: "FUNDADA la demanda de fs. cincuenta al ochenta, en consecuencia, NULO el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°104-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 4 de abril de 2006, modificado con la Resolución Directoral N° 078-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 7 de febrero de 2007; sin costas y costos del proceso".

Posteriormente, mediante Resolución N.° 09 del 15 de diciembre de 2021, se integró la parte resolutiva de la referida sentencia, precisándose que el fallo debía entenderse como:

> *"(...) FUNDADA la demanda de fs. cincuenta al ochenta, en consecuencia, i) NULO el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 104-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 4 de abril de 2006, modificado con la Resolución Directoral* N° 078-2007-*PRODUCE/DGEPP de fecha 7 de febrero de 2007; ii) NULO el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral* N° 078-2007-*PRODUCE/DGEP de fecha 7 de febrero 2007; sin costas y costos del proceso, quedando subsistente en lo demás que contiene."*

Dicha decisión fue confirmada por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa mediante Sentencia de vista contenida en la Resolución N.°06, del 30 de noviembre de 2022. Posteriormente, mediante Casación N.°23958-2023, del 24 de marzo de 2025, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Pesquera Don Abelardo S.A.C., quedando firme la decisión.
Finalmente, mediante Resolución N.° 11, de fecha 23 de mayo de 2025, el juzgado de origen dispuso la remisión de los autos al archivo.

La conclusión del proceso fue comunicada al Despacho Ministerial (DM), a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DVPA) y a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), a través Memorando N.° 1016-2025-PRODUCE/PP del 10 de julio de 2025.

Sin perjuicio de lo comentado, la Procuraduría indica adicionalmente que la empresa Pesquera Don Abelardo S.A.C presentó proceso de amparo contra resolución judicial, el cual fue recogido en el número de expediente n.° 09938-2025-0-1-1801-JR-DC-02, en el cual solicita que se declare la nulidad de la resolución s/n del 24 de marzo de 2025, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en el trámite de la Casación N° 23958-2023, emitida en el Exp. 13095-2019; la misma que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Pesquera Don Abelardo S.A.C. contra la sentencia de vista del 30 de noviembre de 2022.

Asimismo, solicita: Que, como consecuencia de amparar el pedido principal, se ordene a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, emita nuevo pronunciamiento.

La demanda fue admitida a trámite, encontrándose el proceso en curso. Esta Procuraduría Pública ha cumplido con contestar la demanda dentro del plazo legal, razón por la cual Mediante Resolución n.° 03 del 13 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda.

Adicionalmente informan que actualmente se encuentra pendiente de que se lleve la Audiencia Única, la cual está programada para el 02 de diciembre de 2026.

Por lo que, estando aún pendiente de pronunciamiento final por parte de la Sala de Derecho Constitucional este Órgano de Control Institucional no puede manifestarse al respecto.

De lo expuesto, esta omisión se mantuvo incluso tras la existencia de un pronunciamiento judicial en sede de **Acción de Lesividad** (Exp. N.° 13095-2019-0-1801-JR-CA-09) que declaró la **nulidad total** de dichos actos administrativos por carecer de sustento legal válido. A pesar de que la decisión judicial adquirió la calidad de **cosa juzgada** mediante auto de improcedencia de casación del 24 de marzo de 2025, la entidad no habría gestionado el riesgo legal asociado a la continuidad de estos derechos, permitiendo que la empresa Pesquera Don Abelardo S.A.C. mantuviera títulos habilitantes cuestionados.

Asimismo, resulta pertinente precisar que, si bien la empresa ha interpuesto un Proceso de Amparo contra Resolución Judicial (Exp. N.° 09938-2025), este es un proceso de naturaleza extraordinaria que, por regla general, no suspende la ejecución de una sentencia firme, salvo que medie una medida cautelar específica emitida por el juez constitucional.

Respecto a la situación expuesta se tiene la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-93-JUS, publicado el 20 de julio de 1993 y modificatorias.**

 *"**Artículo 4.-** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."*

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y modificatorias.**

 "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 (...)
 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

La situación expuesta, se debe a la falta de acciones oportunas para suspender los efectos de los actos administrativos nulos podría generar un perjuicio al ordenamiento jurídico pesquero, permitiendo el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos (anchoveta) bajo un título habilitante cuya nulidad ha sido ratificada por la Corte Suprema. Asimismo, expone a la entidad a una situación de indefensión o contingencia legal, dado que el reconocimiento de derechos derivados de actos nulos complica la ejecución de la sentencia y fomenta la interposición de procesos de amparo dilatorios por parte del administrado.

2. INOBSERVANCIA DEL CANAL IMPERATIVO DE TRAMITACIÓN Y DEFICIENCIAS CRÍTICAS EN LA CONFIGURACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, QUE VULNERAN LA TRAZABILIDAD Y EL CONTROL POSTERIOR DEL PROCEDIMIENTO DE NOMINACIÓN.

En el marco de la Auditoría de Cumplimiento al *"Procedimiento de nominación individual y grupal de embarcaciones pesqueras y asociación temporal de LMCE previo al inicio de las temporadas de pesca correspondientes al recurso hidrobiológico anchoveta – Periodo 2024-2025"*, se evaluó el diseño, implementación y efectividad relacionado con el registro, validación, verificación y conservación de la información correspondiente a las solicitudes de nominación tramitadas a través de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP).

De la revisión de la normativa aplicable, se advierte que el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1084 establece lo siguiente:

"El armador presenta su solicitud de nominación a través de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP) antes del inicio de cada Temporada de Pesca, precisando la relación de embarcaciones nominadas, no nominadas que serán parqueadas o aquellas que cumplirán sanción de suspensión. Asimismo, declara que sus certificados de matrícula cuentan con refrenda vigente."

No obstante, de la prueba de recorrido efectuada por la Comisión Auditora mediante los Oficios n.° 003-2026-CG/OC5301-AC001 y n.° 004-2026-CG/OC5301-AC001 de 20 de febrero de 2026, dirigidos a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto - DGPCHDI y a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto - DECHDI, respectivamente, se obtuvo información sobre la operatividad del procedimiento de nominación individual y grupal de embarcaciones pesqueras.

En atención a dichos requerimientos, ambas direcciones atendieron los requerimientos formulados por la Comisión Auditora, en los cuales detallaron las actividades, mecanismos de evaluación y canales de recepción de las solicitudes respecto al referido procedimiento materia de control.

Al respecto, de la revisión a la información proporcionada por la propia entidad, se evidenció que las solicitudes de nominación no solo son presentadas a través de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP), sino que también pueden ser ingresadas mediante mesa de partes virtual o física.

En ese contexto, se evidencia que la entidad permite en la práctica la coexistencia de dos mecanismos de presentación de solicitudes: uno automatizado a través de la VUSP y otro de carácter documentario mediante mesa de partes, sin que se adviertan controles que aseguren la estandarización del procedimiento ni la integridad de la información registrada en cada uno de dichos canales.

Dicho hecho no resulta menor, pues evidencia que la entidad no ha diseñado ni implementado controles que aseguren que la presentación de las solicitudes se realice obligatoriamente por el canal normativamente previsto, lo que desnaturaliza el procedimiento regulado en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084.

En ese sentido, si bien la normativa establece que la solicitud debe ser presentada a través de la VUSP, en la práctica la entidad admite su tramitación mediante canales alternos, sin que se adviertan mecanismos de control que permitan:

- Garantizar el uso exclusivo del canal formalmente establecido;
- Asegurar la uniformidad en la evaluación de los requisitos;
- Integrar la información generada en los distintos sistemas utilizados; y
- Preservar de manera íntegra la información que sustenta la decisión administrativa.

Asimismo, mediante Oficio n.° 002-2026-CG/OC5301-AC001 de 16 de febrero de 2026, la Comisión Auditora solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de la Producción la habilitación de acceso al aplicativo Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP) en modo consulta, el cual fue otorgado mediante comunicación electrónica de fecha 20 de febrero de 2026, a fin de efectuar la verificación de la información registrada en dicho sistema.

En ese contexto, como resultado de la revisión efectuada en el referido aplicativo, se verificó que el acceso habilitado permitió la visualización de registros asociados a las solicitudes de nominación, tales como los oficios de aprobación; no obstante, no se evidenció en el entorno consultado información que permita acceder o visualizar de manera íntegra la solicitud presentada por el administrado ni el detalle de la información declarada con carácter de declaración jurada que sustenta la emisión del acto administrativo.

En efecto, de la verificación efectuada en el referido sistema se constató que no es posible visualizar ni corroborar, entre otros aspectos relevantes del procedimiento:

- Información declarada por el armador;
- Declaración referida a la vigencia de los certificados de matricula con refrenda vigente; y
- Contenido que permita verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el TUPA.

A ello se suma que, de la revisión de los expedientes administrativos en el sistema SITRADOC, se constató que estos contienen únicamente el acto administrativo final, sin incorporar la información registrada en la VUSP ni la documentación que sustenta materialmente la solicitud presentada por el administrado. Es decir, el expediente administrativo que respalda la aprobación de la nominación no reúne de manera íntegra todas las actuaciones, documentos e información que forman parte del procedimiento, pese a que estos constituyen el sustento de la decisión adoptada por la entidad.

Lo expuesto evidencia que, en el diseño e implementación del procedimiento, la entidad no ha asegurado controles mínimos de integridad documental, trazabilidad e interoperabilidad de la información; toda vez que, no se garantiza el uso exclusivo de la VUSP como canal formal de presentación de la solicitud; la información declarada por el administrado no es accesible ni verificable posteriormente en el sistema utilizado para su registro; el expediente administrativo no incorpora la totalidad de la información y actuaciones que sustentan la aprobación de la nominación; y no existe articulación suficiente entre los sistemas VUSP y SITRADOC que permita conservar y consultar, de manera íntegra, el contenido de la solicitud y su sustento.

En consecuencia, la entidad aprueba solicitudes de nominación sin que el expediente administrativo contenga de manera completa y verificable toda la información que permita acreditar, de forma posterior, que el administrado cumplió efectivamente con lo exigido por la normativa aplicable. Esta situación debilita sustancialmente el control posterior del procedimiento, pues limita la posibilidad de revisar la consistencia, integridad y veracidad de la información declarada, así como de verificar si la decisión administrativa fue adoptada sobre la base de documentación suficiente y debidamente conservada.

De lo expuesto, se advierte que el referido procedimiento administrativo, se viene ejecutando en contravención del marco normativo sustantivo, debido a que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI) permite la coexistencia de canales de recepción no autorizados (Mesa de Partes física y virtual), desplazando el uso obligatorio y exclusivo de la **Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP)** establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1084.

Esta dualidad operativa, sumada a la falta de interoperabilidad entre los sistemas VUSP y SITRADOC, ha generado la **fragmentación del expediente administrativo**, lo cual impide la consolidación de un "Expediente Único" (físico o electrónico). Como consecuencia, los actos administrativos de aprobación de nominación carecen de un soporte documental íntegro y verificable, toda vez que:

- **Inaccesibilidad de la Declaración Jurada:** El sistema VUSP no permite la visualización íntegra de las solicitudes ni de las declaraciones juradas sobre la vigencia de los certificados de matrícula con refrenda, las cuales constituyen el presupuesto fáctico esencial para la emisión del acto habilitante.

- **Ruptura de la Trazabilidad:** La información registrada en la VUSP no migra ni se incorpora al sistema SITRADOC, limitando el expediente administrativo únicamente al acto administrativo final (Oficio de aprobación), omitiendo las actuaciones preparatorias y la documentación de sustento presentada por el armador.

- **Inobservancia de Estándares de Gobierno Digital:** La entidad no ha implementado controles de validación automatizada ni mecanismos de conservación de firmas y sellos de tiempo que aseguren la inalterabilidad de la información declarada por los administrados.

La situación descrita se origina por la falta de diseño e implementación de controles internos orientados a asegurar el uso obligatorio del canal formalmente establecido, así como por la ausencia de mecanismos que garanticen la incorporación, conservación, accesibilidad y verificabilidad de la información declarada en la VUSP dentro del expediente administrativo, pese a que dicha información constituye parte esencial del procedimiento de nominación.

Asimismo, se origina en la **discrecionalidad técnica no reglada** ejercida por la DGPCHDI y la DECHDI al admitir canales alternos de tramitación, así como en la omisión de la Oficina General de Tecnologías de la Información en integrar el entorno VUSP con el sistema de gestión documental institucional (SITRADOC), priorizando la operatividad inmediata sobre la seguridad jurídica y la integridad del expediente administrativo electrónico.

Respecto a la situación expuesta se tiene la normativa siguiente:

- **Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1084, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 021-2008-PRODUCE y modificatorias.**

 "Artículo 18.2
 El armador presenta su solicitud de nominación a través de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP) antes del inicio de cada Temporada de Pesca, precisando la relación de embarcaciones nominadas, no nominadas que serán parqueadas o aquellas que cumplirán sanción de suspensión. Asimismo, declara que sus certificados de matrícula cuentan con refrenda vigente."

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y modificatorias.**

 "(...)
 Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 (...)
 1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con las multas para los que les fueron conferidas.*
 (...)

 Artículo 161.- Regla de expediente único

 161.1. Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver."

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría N.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

 3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

 3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

 Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.
 01 los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y

estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

4.1. Funciones y características de la información

La información es resultado de las actividades operativas, financieras y de control provenientes del interior o exterior de la entidad. Debe transmitir una situación existente en un determinado momento reuniendo las características de confiabilidad, oportunidad y utilidad con la finalidad que el usuario disponga de elementos esenciales en la ejecución de sus tareas operativas o de gestión.

Comentarios:

01 La información debe ser fidedigna con los hechos que describe. En este sentido, para que la información resulte representativa debe satisfacer requisitos de oportunidad, accesibilidad, integridad, precisión, certidumbre, racionalidad, actualización y objetividad.

4.3. Calidad y suficiencia de la información

El titular o funcionario designado debe asegurar la confiabilidad, calidad, suficiencia, pertinencia y oportunidad de la información que se genere y comunique. Para ello se debe diseñar, evaluar e implementar mecanismos necesarios que aseguren las características con las que debe contar toda información útil como parte del sistema de control interno.

Comentarios:

01 La información es fundamental para la toma de decisiones como parte de la administración de cualquier entidad. Por esa razón, en el sistema de información se debe considerar mecanismos y procedimientos coherentes que aseguren que la información procesada presente un alto grado de calidad. También debe contener el detalle adecuado según las necesidades de los distintos niveles organizacionales, poseer valor para la toma de decisiones, así como ser oportuna, actual y fácilmente accesible para las personas que la requieran.

La situación comentada, genera riesgos e impactos en la posible **Nulidad de Actos Administrativos**, ya que se anula la capacidad de la entidad y del Sistema Nacional de Control, al no existir evidencia auditable de que los armadores cumplieron efectivamente con los requisitos (refrenda vigente, capacidad de bodega, etc.) al momento de la nominación, afectándose además la falta de uniformidad en la evaluación de los requisitos el riesgo de que las solicitudes de nominación sean aprobadas sin contar con evidencia verificable que sustente el cumplimiento de los requisitos establecidos, limitando el control posterior, la trazabilidad del procedimiento y la confiabilidad de las decisiones adoptadas por la entidad.

3. AUSENCIA DE CONTROLES DE VALIDACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DOCUMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN (LMCE).

La comisión auditora con Oficio n.° 018-2026-CG/OC5301-AC001, solicitó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, información vinculada a la E/P MÁLAGA 1 y E/P ANTONIA relacionada con la asignación del Limite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE, en el marco de la Auditoría de Cumplimiento al *"Procedimiento de nominación individual y grupal de embarcaciones pesqueras y asociación temporal de LMCE previo al inicio de*

las temporadas de pesca correspondiente al recurso hidrobiológico anchoveta – periodo 2024-2025".

Al respecto, dicha requerimiento de información fue atendida mediante Oficio n.° 00000150-2026-PRODUCE/DGPCHDI de 22 de abril de 2026, a través del cual la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto remitió el Informe Legal n.° 00000044-2026-gbaca, emitido por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, haciendo suyo su contenido.

De la revisión de la documentación remitida, se advirtió que en documentos vinculados a actuaciones administrativas relacionadas con la asignación de Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), se consignó información inconsistente respecto de la identificación de una embarcación pesquera. En efecto, conforme se precisa en el citado Informe Legal n.° 00000044-2026-GBACA, de la revisión de la Carta Múltiple n.° 00000005-2025-PRODUCE/DGPCHDI y del Informe Legal n.° 00000002-2025-PRODUCE/DECHDI-strinidad, se advirtió que se consignó una matrícula que no correspondía a la embarcación pesquera a la que se hacía referencia, reconociéndose expresamente que ello obedeció a un error material o involuntario al momento de registrar la información. Asimismo, se indicó que no existe resolución mediante la cual se haya asignado LMCE a la matrícula erróneamente consignada.

En tal sentido, la situación advertida no se limita a un error aislado de digitación o registro, sino que pone en evidencia una debilidad en los mecanismos de revisión y validación aplicados al contenido de los documentos emitidos por las áreas competentes, más aún cuando estos sirven de sustento para actuaciones administrativas vinculadas al ordenamiento pesquero y a procedimientos relacionados con la asignación de LMCE. Bajo esa perspectiva, no se advierte que se haya cautelado de manera efectiva la correspondencia entre la información consignada en dichos documentos, la documentación de sustento y los registros administrativos existentes.

Cabe señalar que la consistencia de la información contenida en documentos no constituye un aspecto meramente formal, por el contrario, representa una condición esencial para asegurar que las actuaciones administrativas se sustenten en información cierta, verificable y concordante con el marco normativo y con el acervo documentario institucional. En esa línea, cuando los controles previos de contraste, verificación y validación no resultan suficientes, existe el riesgo de que se incorporen al circuito administrativo datos erróneos respecto de aspectos sustanciales, como la identificación de embarcaciones, debilitando la confiabilidad del expediente y la trazabilidad de las decisiones que se adopten sobre su base.

De lo expuesto, se advierte que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI) y la Dirección de Extracción (DECHDI) carecen de protocolos efectivos de **control previo y validación cruzada** respecto a la información técnica consignada en los actos de administración interna.

Como evidencia de esta debilidad, se advirtió que en la **Carta Múltiple n.° 00000005-2025-PRODUCE/DGPCHDI** y el **Informe Legal n.° 00000002-2025-PRODUCE/DECHDI**, instrumentos destinados a sustentar la asignación del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) de las unidades **MÁLAGA 1** y **ANTONIA**, se incorporó información disonante e inexacta referida a la identificación (matrícula) de las embarcaciones. Si bien la entidad ha calificado este hecho como un "error material", la persistencia de datos inconsistentes en instrumentos de carácter legal revela la inexistencia de filtros de **debida diligencia** en el tratamiento de datos sensibles que afectan el ordenamiento pesquero nacional.
Respecto a la situación expuesta, se tiene la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y modificatorias.**

 "(...)
 Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 (...)
 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- ***Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006.***

 "CAPÍTULO III – NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO
 (...)
 NORMAS BÁSICAS PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS
 (...)

 3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

 Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

 1. *Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generales por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.*

 (...)

 4. *La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).*

 (...)
 NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACION Y COMUNICACION
 (...)

 4.6. Archivo institucional

 El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.
 (...)

 5. *Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno.*

En concordancia con ello, los comentarios de la referida norma precisan que los procesos, actividades y tareas que desarrolla toda entidad deben ser claramente entendidos y correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos, de manera que se garantice su adecuada

documentación; comprendiendo ello también los registros generados por los controles establecidos como consecuencia de hechos significativos producidos en dichos procesos, actividades y tareas. Bajo ese marco, la información utilizada y consignada en documentos debe guardar correspondencia con la documentación de sustento, a fin de resguardar la confiabilidad de las actuaciones administrativas y la adecuada trazabilidad de la información que las respalda.

En consecuencia, la situación comentada genera el riesgo de afectar la confiabilidad, integridad y trazabilidad de la información que sustenta las actuaciones administrativas de la entidad, así como de propiciar inconsistencias documentales, confusión respecto de la identificación de embarcaciones comprendidas en procedimientos relacionados con la asignación de límite máximo de captura por embarcación, y la eventual emisión o continuidad de actuaciones sustentadas en información inexacta o insuficientemente validada; ello, debido a deficiencias en los mecanismos de revisión, contraste, validación y control previo de la información consignada en documentos.

Asimismo, La incorporación de datos erróneos en la cadena de valor del procedimiento administrativo genera un alto riesgo de vicio de nulidad en las resoluciones de asignación de LMCE y compromete la trazabilidad del sistema de cuotas, pudiendo derivar en la asignación indebida de derechos de extracción a favor de naves no autorizadas o inexistentes en el expediente.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

III. OBSERVACIÓN

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL PRODUCE OTORGARON NOMINACIÓN Y ASOCIACIÓN A EMBARCACIÓN PESQUERA SINIESTRADA AL MARGEN DE LA NORMATIVA, OCASIONANDO QUE SE LE ASIGNE LMCE Y PUEDA ASOCIARSE CON LA EMPRESA PESQUERA HAYDUK S.A. PARA REALIZAR ACTIVIDAD EXTRACTIVA, BENEFICIÁNDOSE CON LA PESCA DE 10,500.140 TN DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA DURANTE LAS TEMPORADAS DE PESCA 2024-2025, AFECTANDO LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO EL DESARROLLO SOSTENIDO Y APROVECHAMIENTO RESPONSABLE DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS.

De la revisión a los expedientes administrativos que sustentan el otorgamiento de nominación y asociación, correspondiente a la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM para el periodo 2024 – 2025, se advierte que funcionarios y servidores de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, habrían tramitado solicitudes de nominación, sin acreditar el cumplimiento del requisito de contar con límite máximo de captura por embarcación – LMCE; así como, sin advertir que dicha solicitud de nominación presentada para realizar actividad extractiva durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte Centro 2024, fue presentada fuera de plazo, inobservando lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084.

Asimismo, tramitaron la solicitud de asociación temporal de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM para los periodos 2024-2025, sin advertir que la presentación del Formulario DECHDI - 014 solo contaba con la firma de tres (3) copropietarios, Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián y Hortencia Alvina Campos López; y no con la firma legalizada de la totalidad de los armadores participantes, esto es, la firma legalizada de los señores: Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián, Hortencia Alvina Campos López, Esteban Manuel Zevallos Rodríguez, Eugenio León Mariños y Masías León Mariños, tal como lo establece el artículo 18.3 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

AÑO 2024

NOMINACIÓN de la embarcación pesquera PLEBEYO CE-2023-PM - Primera Temporada de Pesca 2024 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú.

Mediante Escrito S/N con registro n.° 00038090-2024-E, recepcionado por el Sistema de Trámite Documentario del PRODUCE – SITRADOC el **22 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 3)**, suscrito por los señores Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián, y Hortencia Alvina Campos López, copropietarios de la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, solicitaron a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, la nominación de la citada embarcación pesquera para realizar actividad extractiva durante la Primera Temporada de Pesca del recurso Anchoveta y Anchoveta blanca para el 2024 en la Zona Norte – Centro; sin embargo, se debe precisar que el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación", establece que: *"El armador **presenta su solicitud de nominación a través de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP) antes del inicio de cada Temporada de Pesca**, precisando la relación de embarcaciones nominadas, no nominadas que serán parqueadas o aquellas que cumplirán sanción de suspensión. Asimismo, declara que sus certificados de matrícula cuentan con refrenda vigente."*, evidenciándose que dicha solicitud fue presentada por el SITRADOC y no por el VUSP.

Asimismo, el precitado numeral señala que la solicitud tiene que ser presentada antes del inicio de cada temporada de pesca; en ese sentido, teniendo en cuenta que el 16 de abril de 2024 se dio inicio a la Primera Temporada de Pesca 2024 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial n.° 000118-2024-PRODUCE de 10 de abril de 2024

(Apéndice n.° 4), se advierte que los administrados presentaron la referida solicitud el 20 de mayo de 2024 de acuerdo al Escrito S/N con registro n.° 00038090-2024-E **(Apéndice n.° 3)**, es decir, veintiséis (26) días hábiles después de la autorización de inicio de la temporada de pesca.

A pesar de ello, el 23 de mayo de 2024 la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI derivó la citada solicitud de nominación a la señora Mayra Noemi Horna Montalvo, analista legal de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, la misma que emitió el Informe Legal n.° 00000115-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna de 29 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, precisando lo siguiente:

"2.7 De la revisión de la solicitud de referencia se ha procedido a la verificación de los requisitos previstos en el TUPA del Ministerio de la Producción, observando lo siguiente:

HOJA RESUMEN			
	Requisitos	¿Cumple?	Observaciones
2	Declaración jurada de contar con certificado de matrícula con referencia vigente de sus embarcaciones.	SI	De la revisión, los administrados Declaran que no resulta aplicable el requerimiento de la presentación del certificado de matrícula con referencia vigente de sus embarcaciones, tomando en consideración lo Pesquero mediante Resolución de Capitanía N° 035-2006, lo cual guarda relación con lo establecido en el punto 2.5 del presente informe, por lo que, debe en cabal cumplimiento del principio de informalismo consignado en el numeral 1.6 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por conocida la solicitud.

Respecto al requisito de contar con certificado de matrícula vigente de la embarcación, se advierte que la señora Mayra Noemi Horna Montalvo, analista legal de la DECHDI, aplicó el principio de informalismo[15], sin advertirse fundamentación alguna, cuando no se trataba de un aspecto formal, sino material, en tanto, es una embarcación declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; asimismo, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007 **(Apéndice n.° 6)**, por ende, es una situación que afecta el interés público, que no permite omisión de requisito alguno.

2.8 Asimismo, de acuerdo al ordenamiento pesquero y la información verificada en el aplicativo "Seguimiento de LMCE", se ha procedido a verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la norma vigente, observando lo siguiente:

[15] El Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, establece lo siguiente: (...)
16. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

HOJA RESUMEN			
	Condiciones	¿Cumple?	Observaciones
1	Contar con permiso de pesca vigente para CHD, respecto de cada embarcación.	Si	Con la emisión de la Resolución Directoral N° 00247-2023-PRODUCE/DSFPA-hdi, de fecha 27 de octubre del 2023, que resolvió entre otros que la vigencia de la autorización de incremento de flota a que se refiere el artículo 6 de la presente resolución, tendrá un plazo de duración (18) meses contados desde la notificación de la presente resolución directoral, con la cual se entiende que embarcación cuenta con el permiso de pesca vigente

HOJA RESUMEN			
	Condiciones	¿Cumple?	Observaciones
2	Contar con PMCE y LMCE para la Zona de Pesca Norte".	Si	Con la emisión de la Resolución Directoral N° 00247-2023-PRODUCE/DSFPA-hdi, de fecha 27 de octubre del 2023, que resolvió entre otros que la vigencia de la autorización de incremento de flota a que se refiere el artículo 6 de la presente resolución directoral, tendrá un plazo de duración (18) meses contados desde la notificación de la presente resolución directoral, con la cual se entiende que embarcación cuenta con el permiso de pesca vigente, asimismo, de la revisión del Portal Institucional del PRODUCE se advierte que la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, cuenta con PMCE.

En cuanto a la condición de contar con permiso de pesca vigente, se limitó a indicar que al encontrarse vigente la autorización de incremento de flota *"se entiende que se cuenta con el permiso de pesca vigente"*, sin mayor fundamento ni base legal que sustente dicha afirmación. Debiendo precisarse, que las autorizaciones de incremento de flota como los permisos de pesca, son regímenes distintos para acceder a la actividad pesquera, según lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y que respecto de la autorización de incremento de flota en los casos de las embarcaciones siniestradas con pérdida total, regulado en el artículo 18° del mismo reglamento, se establece que una vez otorgada la autorización de incremento de flota, el permiso de pesca de la embarcación siniestrada caduca de pleno derecho, toda vez que dicha autorización tiene como consecuencia legal que, una vez construida o adquirida la nueva embarcación, se solicita y se otorga su permiso de pesca correspondiente. Esto, en atención al carácter indesligable que tiene el permiso de pesca a la embarcación pesquera.

De otro lado, en cuanto al requisito de *"Contar con Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE asignado a la embarcación, para la respectiva Temporada y, de ser el caso, Zona de Pesca"*, el Decreto Legislativo n.° 1084, que tiene como objetivo establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca, señala en cuanto a su ámbito de aplicación, en el numeral 2 del artículo 4°, que: *"se asignará un Límite Máximo de Captura por Embarcación de anchoveta y anchoveta blanca a las **embarcaciones que cuenten con permisos de pesca vigentes** para desarrollar actividades extractivas de dicho recurso en la fecha de entrada en vigencia de la Ley"*; situación que no era la de la embarcación PLEBEYO; debiendo considerarse además que en su artículo 9, Del desarrollo de las actividades extractivas, establece lo siguiente:

> *"**3. Previo al inicio de cada temporada**, el titular de permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período. Los permisos de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto de **las embarcaciones no incluidas en dicha relación quedarán** en suspenso durante dicha temporada, quedando dichas embarcaciones **impedidas** de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional. (...)" (El resaltado es nuestro)*

También, el artículo 18°, Nominación y asociación temporal de LMCE, del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084, establece lo siguiente: *"(...) 18.2 El armador **presenta su solicitud** de nominación a través de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP) **antes del inicio de cada Temporada de Pesca**, precisando la relación de embarcaciones nominadas, no nominadas que serán parqueadas o aquellas que cumplirán sanción de suspensión. Asimismo, declara que sus certificados de matrícula cuentan con refrenda vigente." (El resaltado es nuestro)*

Ahora bien, de la revisión al Portal Institucional del Ministerio de la Producción, se evidencia la Resolución Ministerial n.° 118-2024-PRODUCE de 10 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 4)**, mediante la cual se resolvió autorizar el inicio de la temporada de pesca a partir de las 00:00 horas del 16 de abril de 2024, indicando además que el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) del recurso

anchoveta es de 2´475,000 toneladas. Asimismo, el artículo 3 de la citada resolución señala que sólo pueden realizar faenas de pesca las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta, conforme al Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), cuya lista es publicada mediante Resolución Directoral de la DGPCHDI.

Es así que, mediante Resolución Directoral N.° 252-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 12 de abril de 2024 se aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) para la primera temporada de pesca de anchoveta en la Zona Norte-Centro 2024 **(Apéndice n.° 7)**, el cual no incluye a la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, es decir dicha embarcación quedaba impedida de realizar actividades extractivas de anchoveta dentro del ámbito nacional:



ANEXO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 252-2024-PRODUCE/DGPCHDI

LISTADO DE ASIGNACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN - LMCE
PARA LA PRIMERA TEMPORADA DE PESCA DE ANCHOVETA EN LA ZONA NORTE-CENTRO 2024

1. Para la obtención del Límite Máximo de Captura por Embarcación en TM de la cantidad total global de 2 475 000 TM del recurso anchoveta para la Primera Temporada de Pesca 2024 en la Zona Norte-Centro, dispuesto mediante **Resolución Ministerial N° 118-2024-PRODUCE.**
2. La asignación establecida en el presente cuadro no implica, de modo alguno, el reconocimiento de algún derecho adquirido con relación a futuras asignaciones, las mismas que no tienen carácter definitivo sino que dependen de la disponibilidad y de la conservación de los recursos hidrobiológicos.
3. El presente Listado ha sido emitido teniendo en cuenta la información generada hasta las 10:00 horas del día 12 de abril de 2024.

N°	N° DE MATRÍCULA	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	TIPO DE CASCO	TIPO DE RÉGIMEN	CAP. BOD. AUTORIZADA (M3)	PORCENTAJE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN PMCE (%)	LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN* (TM)
1	CE-2023-PM	PLEBEYO	ACERO NAVAL	[illegible]	[illegible]	0.115000	2,846.25
[illegible]	[illegible]	[illegible]	ACERO NAVAL	[illegible]	[illegible]	0.115000	2,846.25
L.C.S TOTAL EN VIGENTES Y SUSPENDIDAS							2,427,947.50
TOTAL PORCENTAJE Y LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN EN LA ZONA NORTE-CENTRO						100.000000	2,475,000.00

Nota: Se considera el LMCE a 2 decimales a fin de que no se exceda la cuota de las 2 475 000 TM
(*) LMCE en TM = PMCE x/y x Cuota Global (2 475 000 t.m) - Redistribución del volumen excedente de la L. 27 (05 D.L.N. - Otras.
(**) EIP Sujeta a Fiscalización en las 5 últimas inspecciones se tuvieron imposición de sanción impuesta por la Dirección de Sanciones de la PNP.
Fecha: 11/04/2024

Firmado digitalmente por LAGUNA DUEÑAS Lenin Ernesto FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/04/12 12:11:31-0500

Es de relevancia mencionar que, en el Informe Legal n.° 00000115-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna de 29 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, mediante el cual se realizó la evaluación a la solicitud de nominación de la embarcación pesquera PLEBEYO, la analista legal de la DECHDI, Mayra Noemi Horna Montalvo, consideró la Resolución Directoral n.° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI[16] **(Apéndice n.° 8)**, a fin de verificar el cumplimiento del requisito *"Contar con permiso de pesca"* y *"Contar con LMCE para la Zona de Pesca Norte"*; sin embargo, como se ha expuesto líneas arriba, la embarcación pesquera PLEBEYO era una embarcación siniestrada con pérdida total desde el año 2006, por lo que **no contaba con permiso de pesca vigente** y cuyo certificado de matrícula había sido cancelado; no encontrándose registrada en el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) para la primera temporada de pesca de anchoveta en la Zona Norte-Centro 2024.

De lo expuesto, se advierte que, a pesar que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y en el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias, la analista legal de la DECHDI, Mayra Noemi Horna Montalvo, emitió y suscribió el Informe legal n.° 00000115-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna de 29 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, concluyendo y recomendando, aprobar la nominación de la citada embarcación en estado "parqueada", conforme al siguiente detalle:

> *"3.1 Corresponde aprobar la nominación de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, a favor de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS en atención a la solicitud presentada con escrito de registro N° 00038090- 2024, conforme al siguiente detalle:*

[16] Mediante Resolución Directoral n.° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI se resolvió *"Reconocer como sucesores procesales a los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, en calidad de copropietarios de la embarcación siniestrada PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, en la autorización de incremento de flota otorgada con Resolución Directoral N° 417-2015-PRODUCE/DGCHI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral"*.

EMBARCACIÓN	MATRÍCULA	ESTADO
PLEBEYO	CE-2023-PM	Parqueada

Es de precisar que, el Informe Legal n.° 00000115-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna de 29 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, también fue suscrito en señal de conformidad por el director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, Lenin Ernesto Laguna Dueñas, el mismo que señala se remita a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto para que continúe el trámite correspondiente, sin advertir que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias.

En consiguiente, dicha aprobación fue comunicada con Carta Múltiple n.° 135-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 29 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 9)**, suscrita por el director general de la Dirección de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, Noe Augusto Balbín Inga, dirigida a los señores Mildo Martínez Moreno, Hugo Damián Valuis y Hortencia Alvina Campos López, quien tampoco advirtió los incumplimientos precitados respecto a la embarcación pesquera PLEBEYO, a pesar que de acuerdo al literal i) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción[17], la dirección a su cargo tiene la función de *"Autorizar y modificar la nominación de embarcaciones pesqueras para la extracción de recursos hidrobiológicos por temporada de pesca"*.

NOMINACIÓN de la embarcación pesquera PLEBEYO CE-2023-PM - Segunda Temporada de Pesca 2024 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú.

Mediante Solicitud S/N con registro n.° 00083834-2024, recepcionado por el Sistema de Trámite Documentario del PRODUCE – SITRADOC el **29 de octubre de 2024 (Apéndice n.° 10)**, los señores Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián, y Hortencia Alvina Campos López, copropietarios de la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, solicitaron a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, la nominación de la citada embarcación pesquera para realizar actividad extractiva durante la Segunda Temporada de Pesca del recurso Anchoveta y Anchoveta blanca para el 2024 en la Zona Norte – Centro; sin embargo, se debe precisar que el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación", establece que: *"El armador **presenta su solicitud de nominación a través de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP) antes del inicio de cada Temporada de Pesca**, precisando la relación de embarcaciones nominadas, no nominadas que serán parqueadas o aquellas que cumplirán sanción de suspensión. Asimismo, declara que sus certificados de matrícula cuentan con refrenda vigente."*, evidenciándose que dicha solicitud fue presentada por el SITRADOC y no por el VUSP.

Al respecto, el 6 de noviembre de 2024, la especialista legal de la DGPCHDI, Cinthia Magaly Rojo López, emitió el Informe Legal n.° 00000056-2024-PRODUCE/DGPCHDI-crojo **(Apéndice n.° 11)**, precisando lo siguiente:

> *"2.12 De la revisión de la solicitud de referencia se ha procedido a la verificación de los requisitos previstos en el TUPA del Ministerio de la Producción, observando lo siguiente:*

[17] ROF del Ministerio de la Producción aprobado con Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y modificado con Decreto Supremo n.° 009-2017-PRODUCE.

HOJA RESUMEN			
	Requisitos	¿Cumple?	Observaciones
1	Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisando la relación de embarcaciones nominadas, no nominadas que serán parqueadas o aquellas que cumplirán sanción de suspensión [1];	Si	Los administrados han presentado el Formulario DECHDI-13.
2	Declaración jurada de contar con certificado de matrícula con refrenda vigente de sus embarcaciones[2].	Si	De la revisión, los administrados Declaran que no resulta aplicable el requerimiento de la presentación del certificado de matrícula con refrenda vigente de sus embarcaciones, tomando en consideración lo Resuelto mediante Resolución de Capitanía N° 035-2006, lo cual guarda relación con lo establecido en el punto 2.5 del presente informe, por lo que, que en cabal cumplimiento del principio de informalismo consignado en el numeral 1.6 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por convalidada la solicitud.

Respecto al requisito de contar con certificado de matrícula vigente de la embarcación, se advierte que la especialista legal de la DGPCHDI, Cinthia Magaly Rojo López, aplicó el principio de informalismo[18], sin advertirse fundamentación alguna, cuando no se trataba de un aspecto formal, sino material, en tanto, es una embarcación declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; asimismo, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007 **(Apéndice n.° 6)**, por ende, es una situación que afecta el interés público, que no permite omisión de requisito alguno.

2.13 Asimismo, de acuerdo al ordenamiento pesquero y la información verificada en el aplicativo "Seguimiento de LMCE", se ha procedido a verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la norma vigente, observando lo siguiente:

HOJA RESUMEN			
	Condiciones	¿Cumple?	Observaciones
1	Contar con permiso de pesca vigente para CHI[3], respecto de cada embarcación.	Si	Con la emisión de la Resolución Directoral N° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 27 de octubre del 2023, que resolvió entre otros que la vigencia de la autorización de incremento de flota a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución, tendrá un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la notificación de la presente resolución directoral, con lo cual se entiende que la embarcación cuenta con el permiso de pesca vigente.
2	Contar con PMCE y LMCE para la Zona de Pesca Norte[4].	Si	La embarcación pesquera **PLEBEYO** con matrícula **CE-2023-PM** cuenta PMCE y LMCE asignado para la Segunda temporada de pesca Zona Norte - Centro 2024.

En cuanto a la condición de contar con permiso de pesca vigente, se limitó a indicar que al encontrarse vigente la autorización de incremento de flota *"se entiende que se cuenta con el permiso de pesca vigente"*, sin mayor fundamento ni base legal que sustente dicha afirmación. Debiendo precisarse, que las autorizaciones de incremento de flota como los permisos de pesca, son regímenes distintos para acceder a la actividad pesquera, según lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley

[18] El Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, establece lo siguiente: (...)
16. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

General de Pesca; y que respecto de la autorización de incremento de flota en los casos de las embarcaciones siniestradas con pérdida total, regulado en el artículo 18° del mismo reglamento, se establece que una vez otorgada la autorización de incremento de flota, el permiso de pesca de la embarcación siniestrada caduca de pleno derecho, toda vez que dicha autorización tiene como consecuencia legal que, una vez construida o adquirida la nueva embarcación, se solicita y se otorga su permiso de pesca correspondiente. Esto, en atención al carácter indesligable que tiene el permiso de pesca a la embarcación pesquera.

De otro lado, en cuanto al requisito de *"Contar con Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE asignado a la embarcación, para la respectiva Temporada y, de ser el caso, Zona de Pesca"*, el Decreto Legislativo n.° 1084, que tiene como objetivo establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca, señala en cuanto a su ámbito de aplicación, en el numeral 2 del artículo 4°, que: *"se asignará un Límite Máximo de Captura por Embarcación de anchoveta y anchoveta blanca a las* ***embarcaciones que cuenten con permisos de pesca vigentes*** *para desarrollar actividades extractivas de dicho recurso en la fecha de entrada en vigencia de la Ley"*; situación que no era la de la embarcación PLEBEYO; debiendo considerarse además que en su artículo 9, Del desarrollo de las actividades extractivas, establece lo siguiente:

> *"**3. Previo al inicio de cada temporada**, el titular de permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período. Los permisos de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto de **las embarcaciones no incluidas en dicha relación quedarán** en suspenso durante dicha temporada, quedando dichas embarcaciones **impedidas** de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional. (...)" (El resaltado es nuestro)*

Es de relevancia mencionar que, en el Informe Legal n.° 00000056-2024-PRODUCE/DGPCHDI-crojo de 6 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, mediante el cual se realizó la evaluación a la solicitud de nominación de la embarcación pesquera PLEBEYO, la especialista legal de la DGPCHDI, Cinthia Magaly Rojo López, consideró la Resolución Directoral n.° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI[19] **(Apéndice n.° 8)**, a fin de verificar el cumplimiento del requisito *"Contar con permiso de pesca"* y *"Contar con LMCE para la Zona de Pesca Norte"*; sin embargo, como se ha expuesto líneas arriba, la embarcación pesquera PLEBEYO era una embarcación siniestrada con pérdida total desde el año 2006, por lo que **no contaba con permiso de pesca vigente** y cuyo certificado de matrícula había sido cancelado.

De lo expuesto, se advierte que, a pesar que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y en el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias, la especialista legal de la DGPCHDI, Cinthia Magaly Rojo López, emitió y suscribió el Informe legal n.° 00000056-2024-PRODUCE/DGPCHDI-crojo de 6 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, concluyendo y recomendando, aprobar la nominación de la citada embarcación en estado "parqueada", conforme al siguiente detalle:

> *3.2 Correspondería aprobar la nominación de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, a favor de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, titulares del permiso de pesca, en atención a la solicitud presentada con escrito de registro N° 00083834-2024, conforme al siguiente detalle:*

[19] Mediante Resolución Directoral n.° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI se resolvió *"Reconocer como sucesores procesales a los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, en calidad de copropietarios de la embarcación siniestrada PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, en la autorización de incremento de flota otorgada con Resolución Directoral N° 417-2015-PRODUCE/DGCHI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral"*.

EMBARCACIÓN	MATRÍCULA	ESTADO
PLEBEYO	CE-2023-PM	Nominada para paguear

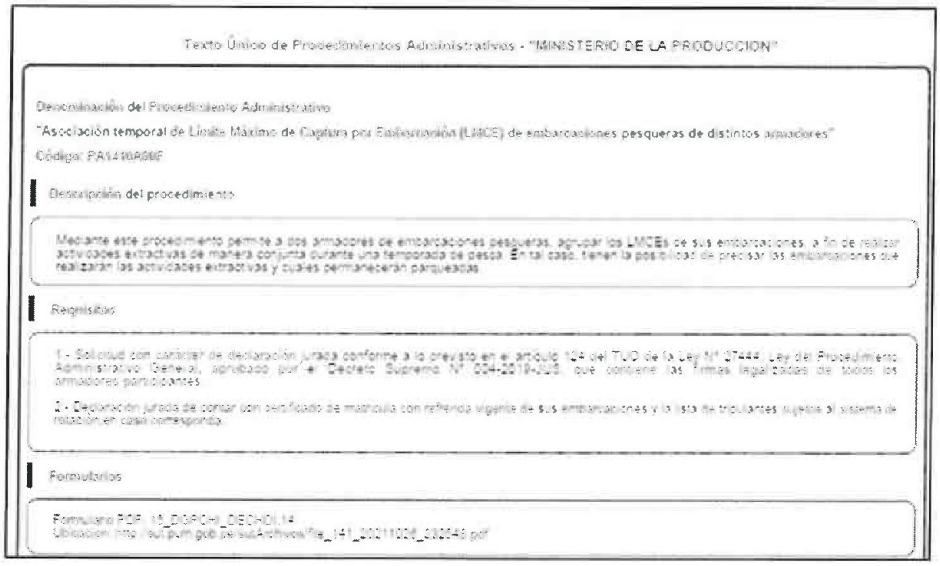
Es de precisar que, el Informe legal n.° 00000056-2024-PRODUCE/DGPCHDI-crojo de 6 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, también fue suscrito en señal de conformidad por el director de la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, Jaime De La Torre Obregón, el mismo que señala se remita a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto para que continúe el trámite correspondiente, sin advertir que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias.

En consiguiente, dicha aprobación fue comunicada con Carta Múltiple n.° 207-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 6 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, suscrita por el director general de la Dirección de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, Ricardo Gabriel Herbozo Colque, dirigida a los señores Mildo Martínez Moreno, Hugo Damián Valuis, Hortencia Alvina Campos López y Eugenio León Mariños, quien tampoco advirtió los incumplimientos precitados respecto a la embarcación pesquera PLEBEYO, a pesar que de acuerdo al literal i) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción[20], la dirección a su cargo tiene la función de *"Autorizar y modificar la nominación de embarcaciones pesqueras para la extracción de recursos hidrobiológicos por temporada de pesca"*.

ASOCIACIÓN del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE de la embarcación pesquera PLEBEYO CE-2023-PM - Primera Temporada de Pesca 2024 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú.

El Texto Único de Procedimientos Administrativos del PRODUCE, aprobado con el Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE, incluye el procedimiento denominado "*Asociación temporal de Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) de embarcaciones pesqueras de distintos armadores. Código: PA1410A80F*", que establece la presentación del requisito, entre otros, de la Declaración jurada de contar con certificado de matrícula con refrenda vigente de sus embarcaciones y la lista de tripulantes sujetos al sistema de rotación, en caso corresponda, y el Formulario DECHDI - 14, tal como se muestra a continuación:

[20] ROF del Ministerio de la Producción aprobado con Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y modificado con Decreto Supremo n.° 009-2017-PRODUCE.



Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MINISTERIO DE LA PRODUCCION"

Denominación del Procedimiento Administrativo

"Asociación temporal de Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) de embarcaciones pesqueras de distintos armadores"

Código: PA1410A98F

Descripción del procedimiento

Mediante este procedimiento permite a dos armadores de embarcaciones pesqueras, agrupar los LMCEs de sus embarcaciones, a fin de realizar actividades extractivas de manera conjunta durante una temporada de pesca. En tal caso, tienen la posibilidad de precisar las embarcaciones que realizarán las actividades extractivas y cuales permanecerán parqueadas.

Requisitos

1.- Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que contenga las firmas legalizadas de todos los armadores participantes.

2.- Declaración jurada de contar con certificado de matrícula con refrenda vigente de sus embarcaciones y la lista de tripulantes vigente al sistema de relación en caso corresponda.

Formularios

Formulario PDF: 18_DGPCHI_DECHDI.14
Ubicación: http://sudpum.gob.pe/suiArchivos/file_141_20211006_080048.pdf

De la revisión al expediente administrativo correspondiente a la asociación de la embarcación pesquera PLEBEYO, se advierte que mediante Escrito S/N con registro n.° 00038096-2024-E, recepcionado por el Sistema de Trámite Documentario del PRODUCE – SITRADOC el **22 de mayo de 2024 (Apéndice n.° 13)**, suscrito por los señores Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián, y Hortencia Alvina Campos López, copropietarios de la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM y el señor Pablo Nieto Passano como apoderado de la empresa Pesquera Hayduk S.A., solicitaron a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, la ASOCIACIÓN temporal de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, a fin de que integre el Grupo n.° 68, para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro 2024.

Al respecto, el citado expediente fue derivado a la señora Mayra Noemi Horna Montalvo, analista legal de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, quien realizó proyecto de carta con observaciones a la referida solicitud, dando merito a la Carta n.° 386-2024-PRODUCE/DECHDI de 30 de mayo de 2024 a horas 10:14 a.m. **(Apéndice n.° 14)**, suscrita por el director de la DECHDI, Lenin Ernesto Laguna Dueñas, mediante la cual comunicó la observación a la solicitud planteada, señalando que uno de los requisitos para la obtención de la asociación temporal es la firma legalizada de la totalidad de los armadores participantes, esto es, la firma legalizada de los señores: MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS.

De lo que se advierte que, la citada dirección se ocupa de un aspecto formal; más no se pronuncia del requisito sustancial para asociarse con otros armadores, que es el de contar con permiso de pesca vigente; no habiendo sustentado bajo qué fundamento legal se le puede atribuir permiso de pesca a la embarcación PLEBEYO, siendo esta una embarcación declarada como **SINIESTRADA CON PÉRDIDA TOTAL** desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007 **(Apéndice n.° 6)**.

En respuesta, el mismo 30 de mayo de 2024 a horas 21:45, el apoderado de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A y tres (3) de los seis (6) copropietarios de la E/P PLEBEYO (Mildo Martínez, Hugo Valuis y Hortencia Campos), remitieron la Carta S/N de registro n.° 00040649-2024-E **(Apéndice n.° 15)**, a fin de subsanar la observación, indicando que pueden actuar en la presente solicitud sin necesidad de que participen los demás copropietarios, puesto que cuentan con la mayoría absoluta de las alícuotas de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO (74.48%).

Posteriormente, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, mediante Carta n.° 393-2024-PRODUCE/DECHDI de 4 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 16)**, suscrita por el director de la DECHDI, Lenin Ernesto Laguna Dueñas, comunicó al apoderado de PESQUERA HAYDUK S.A y a los tres (3) copropietarios señalados en el párrafo anterior, que el señor Eugenio Leon Mariños[21], copropietario de la citada E/P, manifestó su **oposición** a la nominación y una posible asociación de la embarcación pesquera PLEBEYO; asimismo, nuevamente comunica que para la obtención de la asociación temporal se debe presentar la firma legalizada de la **totalidad** de los armadores participantes.

Así pues, mediante Carta S/N de 5 de junio de 2024 con registro n.° 00042298-2024-E **(Apéndice n.° 17)**, los administrados presentan subsanación a la observación comunicada por la DECHDI, indicando nuevamente que cuentan con la mayoría absoluta de las alícuotas de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO (74.48%), además señalan que se ha cumplido con la formalidad y exigencia establecida en el TUPA PRODUCE para la aprobación de la nominación de la embarcación pesquera. Asimismo, mediante Hoja de Trámite N.° 00043459-2024-E ingresada el 10 de junio de 2024 a horas **20:19** (fuera del horario laboral) **(Apéndice n.° 18)**, el apoderado de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. y los tres (3) copropietarios de la E/P PLEBEYO remitieron a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, un informe legal del estudio jurídico MEJAB MEJORADA ABOGADOS, el cual señala que el "asociarse" es un "acto de administración", que solo requiere mayoría absoluta para su acuerdo, es decir, más del 50% de alícuotas, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 971° del Código Civil: "*Mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas*". Además, se indica que la "asociación", por la cual algunos de los copropietarios de la embarcación PLEBEYO que representan el 74.48% de la propiedad, han decidido usar o disfrutar el LMCE al aportarlo para realizar la actividad extractiva de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca, es un acto de administración ordinaria. Al citado informe legal, se adjuntó un Contrato de Asociación de 12 de abril de 2024, suscrito por el apoderado de la empresa HAYDUK y tres (3) copropietarios de la E/P PLEBEYO, Mildo Martínez, Hugo Valuis y Hortencia Campos.

Cabe precisar que, el informe legal del estudio jurídico MEJAB MEJORADA ABOGADOS, fue derivado a las **20:24** horas del mismo 10 de junio de 2024, a la servidora Mayra Noemi Horna Montalvo, analista legal de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, quien posteriormente, emitió y suscribió el Informe Legal n.° 127-2024-PRODUCE/DECHDI-mhoma a horas **23:57** **(Apéndice n.° 19)** señalando que lo siguiente:

"2.10. En relación a que la intervención o participación de los señores MILDO MARTÍNEZ, HUGO VALUIS y HORTENCIA CAMPOS, actúan como representantes legales de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO, de conformidad con la habilitación legal contenida en el inciso 2 del artículo 971 del Código Civil, debemos indicar que, el señalado artículo establece que las decisiones sobre el bien común se adoptarán por mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria.

2.11. Ahora bien, en relación a ello y a fin de poder esclarecer que se denomina "actos de administración ordinaria" y definir respecto a que la mayoría absoluta puede tomar decisiones, debemos prestar atención a lo desarrollado por el Tribunal Registral en la Resolución N° 2390-2021-SUNARP-TR, en cual se realiza una diferenciación entre los actos de disposición y los actos de administración, señalando que: "Actos de disposición son los que disminuyen o modifican sustancialmente los elementos que componen el patrimonio. Los actos de administración son los que tienen por objeto hacer producir beneficios a los bienes, respetando su naturaleza y destino".

(...)

2.13 Aunado a ello, debemos tener presente lo estipulado en el artículo 974 del Código Civil, el cual señala que: "Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique

[21] Mediante Escrito S/N ingresado a través de la Hoja de Trámite n.° 00040887-2024 de 31 de mayo de 2024, el copropietario de la E/P PLEBEYO manifestó su oposición a la nominación de la citada E/P y a una posible asociación.

el interés de los demás". Al respecto, debemos indicar que, tal como lo señalamos líneas arriba, la asociación no tiene como finalidad alterar el destino ni perjudica el interés de los demás, puesto que, la asociación es una figura que nace en cada temporada de pesca y por un determinado periodo, el mismo que tiene como punto de partida la nominación que para el presente caso es a favor de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, por lo que, la asociación temporal es en beneficio de todos los antes mencionados al haber sido solicitado por mayoría absoluta.

2.16. Ahora bien, en relación a lo señalado por los administrados en cuanto a lo establecido en el artículo 973 del Código Civil, debemos indicar que, el mencionado artículo señala que: "Cualquiera de los copropietarios puede asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación normal del bien, si no está establecida la administración convencional o judicial y mientras no sea solicitada alguna de ellas. En este caso las obligaciones del administrador serán las del administrador judicial(...)".

(...)

2.23. Es decir, el actuar de la administración debe ser en concordancia a lo establecido en la normativa aplicable, es por ello que, tomando en cuenta el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2.24. En ese sentido, la presentación del formulario más el Contrato de Asociación del 12 de abril de 2024 busca el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos en el ordenamiento pesquero vigente, mediante la asociación temporal, por lo que se supera dicho requisito.

2.25. Por lo que, corresponde evaluar la verificación de los requisitos previstos en el TUPA del Ministerio de la Producción, observando lo siguiente:

HOJA RESUMEN			
	Requisitos	¿Cumple?	Observaciones
1	Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que contiene las firmas legalizadas de todos los armadores participantes.	Si	El Formulario DECHDI-014, cuenta con firmas certificadas vía notarial de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ y el representante de PESQUERA HAYDUK S.A
2	Declaración jurada de contar con certificado de matrícula con refrenda vigente de sus embarcaciones.	Si	El Formulario DECHDI-014 incluye la siguiente declaración jurada "5. Los certificados de matrícula de embarcaciones incluidas en la presente solicitud cuentan con refrenda vigente".

Respecto a lo señalado en párrafos precedentes, relacionado a las firmas legalizadas de todos los armadores, el informe señala que el actuar de la administración debe ser en concordancia a lo establecido en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; por lo que, la presentación del formulario más el Contrato de Asociación del 12 de abril de 2024 busca el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos en el ordenamiento pesquero vigente, mediante la asociación temporal, superando dicho requisito.

Sin embargo, la analista legal de la DECHDI, no estaría tomando en cuenta que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación" precisa que: *"(...) para realizar actividades extractivas de manera asociada según lo previsto en el artículo 9 de la Ley, la solicitud de asociación temporal de LMCE, una vez obtenida la nominación a la que se refiere el párrafo anterior, es presentada por escrito ante el Ministerio de la Producción y contiene, además, las firmas legalizadas de todos los armadores participantes, quienes mantendrán la titularidad de sus permisos de pesca y la asignación de sus PMCE."*; sumado a ello que, la citada normativa es **norma especial de derecho administrativo pesquero,** la cual prevalece sobre la norma general del Código Civil (principio de especialidad: lex specialis derogat legi generali). Además, el reglamento pesquero es posterior en

su desarrollo reglamentario. La aplicación del art. 971 Código Civil a un procedimiento administrativo regulado por norma especial constituye una infracción al principio de legalidad (art. IV LPAG).

Aunado a la inobservancia del principio de especialidad normativa, se determina que la aprobación de la asociación temporal de la E/P PLEBEYO vulneró el carácter indesligable del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), conforme a lo previsto en los artículos 4.2 y 7.1 del Decreto Legislativo n.° 1084. Los funcionarios de la DGPCHDI omitieron considerar que el PMCE es un derecho accesorio vinculado indisolublemente a la unidad física y a su título habilitante; por lo que, al haber caducado de pleno derecho el permiso de pesca original por efecto del otorgamiento de una autorización de incremento de flota vía sustitución (R.D. n.° 417-2015-PRODUCE/DGCHI), el PMCE perdió su soporte legal y físico. Validar una asociación sobre una cuota cuyo soporte (permiso de pesca y matrícula) ha fenecido, constituye una disposición aislada e irregular del PMCE, desnaturalizando el mecanismo de ordenamiento pesquero y contraviniendo la prohibición expresa de transferir derechos de captura de forma independiente a la embarcación original.

Asimismo, la referida analista legal no ha tenido en cuenta que Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) no es un derecho abstracto o independiente que el armador pueda mover a su consideración. Según el marco legal del Decreto Legislativo n.° 1084, este derecho nace y muere con la embarcación y su permiso de pesca correspondiente.

"2.26. Asimismo, de acuerdo al ordenamiento pesquero y la información verificada en el aplicativo "Seguimiento de LMCE", se ha procedido a verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la norma vigente, observando lo siguiente:

HOJA RESUMEN			
Condiciones		¿Cumple?	Observaciones
1	Las embarcaciones incluidas en la solicitud se encuentran nominadas o paqueadas para la Primera Temporada de Pesca Zona Norte Centro del año 2024, de forma previa a la solicitud o se encuentran en supuesto de nominación tácita[6].	Si	Las embarcaciones están incluidas en el Reporte de Nominaciones de la temporada correspondiente.
2	Contar con permiso de pesca vigente para CHI[7], respecto de cada embarcación.	Si	Las embarcaciones registran permiso de pesca vigente.
3	Contar con PMCE y LMCE para la Zona de Pesca Norte Centro[8].	Si	Con la emisión de la Resolución Directoral N° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 27 de octubre del 2023, que resolvió entre otros que la vigencia de la autorización de incremento de flota a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución, tendrá un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la notificación de la presente resolución directoral, con lo cual se entiende que embarcación cuenta con el permiso de pesca vigente, asimismo, de la revisión del Portal Institucional del PRODUCE se advierte que la embarcación pesquera **PLEBEYO** con matrícula **CE-2023-PM**, cuenta con PMCE.

II. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*3.1 De acuerdo al análisis previamente efectuado, procede la solicitud de asociación temporal del LMCE, presentada con el documento de la referencia, presentado por los señores **MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS**, y el representante de **PESQUERA HAYDUK S.A.**, para que la embarcación pesquera **PLEBEYO** con matrícula **CE2023-PM** integre el **GRUPO N° 68**, para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2024.*

Es de precisar que, el Informe Legal n.° 00000127-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna **(Apéndice n.° 19)**, también fue suscrito en señal de conformidad por el director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, Lenin Ernesto Laguna Dueñas, el mismo que señala se remita a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto para que continúe el trámite correspondiente, sin advertir que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias.

En consecuencia, mediante Carta Múltiple n.° 149-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 11 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 20)**, a horas **00:10**, suscrita por el director general de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, Noe Augusto Balbín Inga, mediante la cual comunicó al apoderado de PESQUERA HAYDUK S.A y a los tres (3) copropietarios de la E/P PLEBEYO, la aprobación de la asociación temporal a favor de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS y el representante de PESQUERA HAYDUK S.A., para que la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM integre el GRUPO n.° 68 para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro 2024.

Cabe precisar que, la aprobación de la asociación temporal de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, no habría sido comunicada al señor Eugenio León Mariños, copropietario de la embarcación, quien presentó su oposición a la nominación y asociación de la citada embarcación. Asimismo, mediante Carta N.° 418-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 24 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, es decir 36 días hábiles después de presentada su oposición, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto informó al citado copropietario que carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de revocación a la nominación de la citada embarcación pesquera, por haberse producido la sustracción de la materia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo N.° 1084 que aprobó la "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" señala en su artículo 9, numeral 3, lo siguiente:

> *"(...)*
> *En caso de asociación, la comunicación **deberá ser suscrita por todos los armadores titulares** de los permisos de pesca. En ambos casos, sólo podrán nominarse embarcaciones que cuenten con permiso de pesca para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente.*
> *El armador podrá modificar la nominación de las embarcaciones dentro de la temporada, en función de los requerimientos de su operación, previa notificación al Ministerio en los plazos y con las formalidades que fije el Reglamento de esta Ley. (...)"*

Además, el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1084 indica respecto a la nominación de embarcaciones pesqueras lo siguiente:

> *"(...)*
> *18.3 Adicionalmente, para realizar actividades extractivas de manera asociada según lo previsto en el artículo 9 de la Ley, la solicitud de asociación temporal de LMCE, una vez obtenida la nominación a la que se refiere el párrafo anterior, es presentada por escrito ante el Ministerio de la Producción y **contiene, además, las firmas legalizadas de todos los armadores participantes**, quienes mantendrán la titularidad de sus permisos de pesca y la asignación de sus PMCE. Asimismo, en caso corresponda, declaran la lista de tripulantes sujetos al sistema de rotación y, además, que sus certificados de matrícula cuentan con refrenda vigente." (El resaltado es nuestro)*

Cabe mencionar que, la analista legal de la DECHDI, Mayra Noemi Horna Montalvo a través del Informe Legal n.° 00000127-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna **(Apéndice n.° 19)**, mediante el cual se realizó la evaluación a la solicitud de asociación de la embarcación pesquera PLEBEYO, consideró la Resolución Directoral n.° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI[22] **(Apéndice n.° 8)** a fin de verificar el cumplimiento del requisito "*Contar con permiso de pesca vigente para CHI, respecto de cada embarcación*", señalando además que la citada resolución resolvió que la vigencia de la autorización

[22] Mediante Resolución Directoral n.° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI se resolvió "*Reconocer como sucesores procesales a los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, en calidad de copropietarios de la embarcación siniestrada PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, en la autorización de incremento de flota otorgada con Resolución Directoral N° 417-2015-PRODUCE/DGCHI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral*".

de incremento de flota, tendrá un plazo de dieciocho (18) meses, con lo cual *"se entiende que embarcación cuenta con el permiso de pesca vigente"*. Sin embargo, mediante Resolución Directoral n.° 417-2015-PRODUCE/DGCHI de 2 de julio de 2015 se otorgó a favor de la empresa PESQUERA E&M S.A.C., autorización de incremento de flota para adquirir una nueva embarcación pesquera, vía sustitución de la embarcación siniestrada PLEBEYO, por lo que, según lo establecido en el numeral 18.2 del Reglamento de la Ley General de Pesca[23], la embarcación pesquera PLEBEYO no contaba con permiso de pesca vigente.

Asimismo, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI mediante Carta n.° 386-2024-PRODUCE/DECHDI de 30 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 14)** y Carta n.° 393-2024-PRODUCE/DECHDI de 4 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 16)**, comunicó al administrado que uno de los requisitos para la obtención de la asociación temporal es la firma legalizada de la totalidad de los armadores participantes, tal como lo establece el numeral 18.3 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084; sin embargo, la citada dirección emitió el Informe Legal n.° 127-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna **(Apéndice n.° 19)** indicando que según la habilitación legal contenida en el inciso 2 del artículo 971 del Código Civil, las decisiones sobre el bien común se adoptarán por mayoría absoluta, recomendando la aprobación de la asociación temporal de la embarcación pesquera PLEBEYO y sin tener en cuenta la **oposición** expresa del señor Eugenio León Mariños, copropietario de la E/P PLEBEYO. Asimismo, la citada embarcación pesquera no contaría con permiso de pesca vigente, y tampoco contaría con un PMCE y LMCE para la Zona de Pesca Norte Centro.

De lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que se habría transgredido lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo n.° 1084 y el numeral 18.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084.

ASOCIACIÓN del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE de la embarcación pesquera PLEBEYO CE-2023-PM - Segunda Temporada de Pesca 2024 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú.

De la revisión al expediente administrativo correspondiente a la asociación de la embarcación pesquera PLEBEYO, se advierte que mediante Escrito S/N con registro n.° 00087148-2024-E, recepcionado por el Sistema de Trámite Documentario del PRODUCE – SITRADOC el **7 de noviembre de 2024 (Apéndice n.° 22)**, suscrito por los señores Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián, y Hortencia Alvina Campos López, copropietarios de la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, solicitaron a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, la ASOCIACIÓN temporal de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, a fin de que integre el Grupo n.° 251, para la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro 2024.

Al respecto, el director de la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, Jaime Antonio De La Torre Obregón, suscribió la Carta n° 00000277-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 13 de noviembre del 2024 **(Apéndice n.° 23)**, remitiendo observación a los administrados relacionado a la referida solicitud de asociación, de acuerdo al detalle siguiente:

> *"(...)*
> *Al respecto, en concordancia con lo establecido en el numeral 136.5 del artículo 136 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se les comunica la siguiente observación a su solicitud:*
>
> - *De la revisión de la solicitud presentada (Formulario DECHDI - 14), se advierte que la misma solo cuenta con la firma de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN y HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ; sin embargo, la nominación de la embarcación antes descrita fue*

[23] **Reglamento de la Ley General de Pesca**
*"18.3 En el caso de que la autorización de incremento de flota se otorgue antes del vencimiento del año a que se refiere el párrafo 18.1, **caducará** automáticamente el permiso de pesca original de la embarcación siniestrada". (El resaltado es nuestro)*

otorgada3 además a favor de los señores ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, titulares del permiso de pesca. Ello en concordancia con el numeral 18.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE. En tal sentido, deberá presenta un nuevo Formulario DECHDI - 014 con las firmas de los titulares del permiso de pesca.

Asimismo, debemos indicar que, mediante documento del anexo (escrito con registro N° 00087098-2024), la empresa PESQUERA E&M S.A.C. formula oposición y solicita la desnominación de la embarcación pesquera PLEBEYO de matrícula CE-2023-PM para la Segunda Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2024."

En ese sentido, mediante escrito de registro n.° 00088993-2024 **(Apéndice n.° 24)**, la empresa Pesquera HAYDUK S.A. y los señores Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián, Hortencia Alvina Campos López, remitieron respuesta a la Carta n.° 00000277-2024-PRODUCE/DGPCHDI **(Apéndice n.° 23)**, el mismo que se encuentra sustentado por el abogado MARTIN MEJORADA CHAUCA donde se indica lo siguiente:

- *La legitimación implica una relación del sujeto con los que constituye el acto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento y que para el presente caso actúa con legitimidad para obrar en representación propia y de todos los copropietarios de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO se encuentra sustentada en las disposiciones establecidas en el artículo 971° del Código Civil y que debe aplicarse a la presente solicitud de Asociación Temporal.*

- *El principio de seguridad jurídica garantiza que la administración actué coherentemente, esto implica que la administración Pública se encuentra ligada a actuar de buena fe y conducirse de forma regular, confiable, de forma tal que se permita la predictibilidad de las decisiones y señala que "las decisiones que emiten los órganos en cada caso concreto puedan anunciar a los ciudadanos, de modo definitivo, cómo se materializan los derechos, obligaciones o permisiones en las normas jurídicas".*

- *Invocan el principio de predictibilidad y confianza legítima establecida en el inciso 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG).*

- *Asimismo, señalan que la intervención o participación de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, en tanto representantes legales de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO, de conformidad con la habilitación legal contenida en el inciso 2 del artículo 971 del Código Civil y el artículo 973 del Código Civil constituyéndose como administradores de hecho, se ha cumplido con la formalidad y exigencia establecida en el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084.*

Al respecto, la especialista legal de la DGPCHDI, Cinthia Magaly Rojo López, emitió y suscribió el Informe Legal n.° 00000057-2024-PRODUCE/DGPCHDI-crojo de 15 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, señalando lo siguiente:

"2.13. (...), debemos tener presente lo estipulado en el artículo 974 del Código Civil, el cual señala que: "Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás". Al respecto, debemos indicar que, tal como lo señalamos líneas arriba, la asociación no tiene como finalidad alterar el destino ni perjudica el interés de los demás, puesto que, la asociación es una figura que nace en cada temporada de pesca y por un determinado periodo, el mismo que tiene como punto de partida la nominación que para el presente caso es a favor de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, por lo que, la asociación temporal es en beneficio de todos los antes mencionados al haber sido solicitado por mayoría absoluta.

2.14. Ahora bien, hasta este punto tenemos que, la asociación temporal es un acto de administración ordinario, puesto que no constituye una disminución o modificación sustancial de la embarcación pesquera

PLEBEYO y no significa un desplazamiento de la titularidad, asimismo, la nominación otorgada a la embarcación pesquera PLEBEYO es a favor de todos los titulares, esto es, de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, con lo cual se protege su derecho de disfrute establecido en el artículo 974 del Código Civil.

2.15. Ahora bien, en relación a lo señalado por los administrados en cuanto a lo establecido en el artículo 973 del Código Civil, debemos indicar que, el mencionado artículo señala que: "Cualquiera de los copropietarios puede asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación normal del bien, si no está establecida la administración convencional o judicial y mientras no sea solicitada alguna de ellas. En este caso las obligaciones del administrador serán las del administrador judicial (...)".

2.16. Al respecto, antes de pasar a dilucidar la figura de la administración, debemos señalar que, para el ordenamiento pesquero se entiende como explotación normal del bien, la potestad que tienen los armadores para poder realizar la actividad extractiva la cual se materializa a través de la nominación o asociaciones temporales que, para efectos del estudio del caso, se entiende como disfrute del derecho.

2.17. Ahora bien, de la lectura sistemática de los artículos 773 y 780 del Código Procesal Civil, tenemos que, el administrador judicial de bienes tiene las atribuciones que le concede el Código Procesal Civil, para el caso de copropiedad puede, excepcionalmente, vender los frutos que recolecte y celebrar contratos sobre los bienes que administra, siempre que no implique su disposición, ni exceda los límites de una razonable administración.

2.18. Es así que, en atención a lo antes desarrollado debemos señalar que, la administración que para efectos de la normativa se equipara a la administración judicial es una figura jurídica que desempeña un papel fundamental en el proceso como medio de prevención y ejecución, conllevando el sometimiento de la gestión de determinados bienes y derechos, lo cual aterrizado al presente caso podemos indicar que la administración consignada en el artículo 973 funciona como representación, puesto que, tal como lo señala dicho artículo lo que busca es la explotación normal del bien, es decir, el disfrute de derecho mediante la nominación y asociación.

2.19. En el presente caso, son la mayoría de copropietarios los que avalan el pedido formulado de asociación temporal, que se entiende como un acto de administración dado que no es una asociación definitiva ni acto de disposición, tales como venta o arrendamiento, sólo se solicita el uso ordinario y propio vinculado al ordenamiento pesquero vigente de ley de cuotas. Sin perjuicio de que, en el ámbito privado se cumpla con rendir cuentas convencional o judicialmente a todos los copropietarios del uso del bien.

(...)

2.21. Sobre ello, debemos tener presente lo señalado en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

2.22. Es decir, el actuar de la administración debe ser en concordancia a lo establecido en la normativa aplicable, es por ello que, tomando en cuenta el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

2.26. Por lo que, corresponde evaluar la verificación de los requisitos previstos en el TUPA del Ministerio de la Producción, observando lo siguiente:

HOJA RESUMEN			
Requisitos		¿Cumple?	Observaciones
1	Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que contiene las firmas legalizadas de todos los armadores participantes[2];	Si	El Formulario DECHDI-014, cuenta con firmas certificadas vía notarial de los señores **MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ** y el representante de **PESQUERA HAYDUK S.A.**
2	Declaración jurada de contar con certificado de matrícula con refrenda vigente de sus embarcaciones[3].	Si	El Formulario DECHDI-014 incluye la siguiente declaración jurada "5. Los certificados de matrícula de embarcaciones incluidas en la presente solicitud cuentan con refrenda vigente". Así mismo, el representante de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. presentó una declaración jurada en la cual indica que las embarcaciones pesqueras materia de la presente solicitud cuentan con refrenda vigente. Respecto de la embarcación pesquera PLEBEYO, los administrados presentaron una declaración jurada indicando que no resulta aplicable el certificado de matrícula vigente toda vez que la misma se encuentra siniestrada.

Respecto a lo señalado en párrafos precedentes, relacionado a las firmas legalizadas de todos los armadores, el informe señala que el actuar de la administración debe ser en concordancia a lo establecido en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; se debe precisar que, la especialista legal de la DGPCHDI, Cinthia Magaly Rojo López, no estaría tomando en cuenta que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación" precisa que: *"(...) para realizar actividades extractivas de manera asociada según lo previsto en el artículo 9 de la Ley, la solicitud de asociación temporal de LMCE, una vez obtenida la nominación a la que se refiere el párrafo anterior, es presentada por escrito ante el Ministerio de la Producción y contiene, además, las firmas legalizadas de todos los armadores participantes, quienes mantendrán la titularidad de sus permisos de pesca y la asignación de sus PMCE."*; sumado a ello que, la citada normativa es **norma especial de derecho administrativo pesquero,** la cual prevalece sobre la norma general del Código Civil (principio de especialidad: lex specialis derogat legi generali). Además, el reglamento pesquero es posterior en su desarrollo reglamentario. La aplicación del art. 971 Código Civil a un procedimiento administrativo regulado por norma especial constituye una infracción al principio de legalidad (art. IV LPAG).

Aunado a la inobservancia del principio de especialidad normativa, se determina que la aprobación de la asociación temporal de la E/P PLEBEYO vulneró el carácter indesligable del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), conforme a lo previsto en los artículos 4.2 y 7.1 del Decreto Legislativo n.° 1084. Los funcionarios de la DGPCHDI omitieron considerar que el PMCE es un derecho accesorio vinculado indisolublemente a la unidad física y a su título habilitante; por lo que, al haber caducado de pleno derecho el permiso de pesca original por efecto del otorgamiento de una autorización de incremento de flota vía sustitución (R.D. n.° 417-2015-PRODUCE/DGCHI), el PMCE perdió su soporte legal y físico. Validar una asociación sobre una cuota cuyo soporte (permiso de pesca y matrícula) ha fenecido, constituye una disposición aislada e irregular del PMCE, desnaturalizando el mecanismo de ordenamiento pesquero y contraviniendo la prohibición expresa de transferir derechos de captura de forma independiente a la embarcación original.

Asimismo, la referida especialista legal no ha tenido en cuenta que Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) no es un derecho abstracto o independiente que el armador pueda mover a su consideración. Según el marco legal del Decreto Legislativo n.° 1084, este derecho nace y muere con la embarcación y su permiso de pesca correspondiente.

2.27. *Asimismo, de acuerdo al ordenamiento pesquero y la información verificada en el aplicativo "Seguimiento de LMCE", se ha procedido a verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la norma vigente, observando lo siguiente:*

HOJA RESUMEN			
Condiciones		¿Cumple ?	Observaciones
1	Las embarcaciones incluidas en la solicitud se encuentran nominadas o parqueadas para la Segunda Temporada de Pesca Zona Norte Centro del año 2024, de forma previa a la solicitud o se encuentran en supuesto de nominación tácita[5].	Si	Las embarcaciones están incluidas en el Reporte de Nominaciones de la temporada correspondiente.
2	Contar con permiso de pesca vigente para CHI[6], respecto de cada embarcación.	Si	Las embarcaciones registran permiso de pesca vigente.
3	Contar con PMCE y LMCE para la Zona de Pesca Norte Centro[7].	Si	Con la emisión de la Resolución Directoral N° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 27 de octubre del 2023, que resolvió entre otros que la vigencia de la autorización de incremento de flota a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución, tendrá un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la notificación de la presente resolución directoral, con lo cual se entiende que embarcación cuenta con el permiso de pesca vigente, asimismo, de la revisión del Portal Institucional del PRODUCE se advierte que la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, cuenta con PMCE. Asimismo, las embarcaciones se encuentran comprendidas en la RD N° 00695-2024-PRODUCE/DGPCHDI.

Es de precisar que, la especialista legal de la DGPCHDI, Cinthia Magaly Rojo López, consideró la Resolución Directoral n.° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI[24] **(Apéndice n.° 8)** a fin de verificar el cumplimiento del requisito *"Contar con permiso de pesca vigente para CHI, respecto de cada embarcación"*, señalando además que la citada resolución resolvió que la vigencia de la autorización de incremento de flota, tendrá un plazo de dieciocho (18) meses, con lo cual *"se entiende que embarcación cuenta con el permiso de pesca vigente"*.

Sin embargo, mediante Resolución Directoral n.° 417-2015-PRODUCE/DGCHI de 2 de julio de 2015 se otorgó a favor de la empresa PESQUERA E&M S.A.C., autorización de incremento de flota para adquirir una nueva embarcación pesquera, vía sustitución de la embarcación siniestrada PLEBEYO, por lo que, según lo establecido en el numeral 18.2 del Reglamento de la Ley General de Pesca[25], la embarcación pesquera PLEBEYO no contaba con permiso de pesca vigente; además debemos señalar que, Plebeyo es una embarcación declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; asimismo, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007 **(Apéndice n.° 6)**.

> *"III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
> *(...)*
> *3.2. De acuerdo al análisis previamente efectuado, procede la solicitud de asociación temporal del LMCE, presentada con el documento de la referencia, presentado por los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, y el representante de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., para que la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM integre el GRUPO N° 251, para la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2024.*

Es de precisar que, el Informe Legal n.° 00000057-2024-PRODUCE/DGPCHDI-crojo de 15 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, también fue suscrito en señal de conformidad por el director de la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, Jaime De La Torre Obregón, el mismo que señala se remita a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano

[24] Mediante Resolución Directoral n.° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI se resolvió *"Reconocer como sucesores procesales a los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, en calidad de copropietarios de la embarcación siniestrada PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, en la autorización de incremento de flota otorgada con Resolución Directoral N° 417-2015-PRODUCE/DGCHI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral"*.

[25] **Reglamento de la Ley General de Pesca**
*"18.3 En el caso de que la autorización de incremento de flota se otorgue antes del vencimiento del año a que se refiere el párrafo 18.1, **caducará** automáticamente el permiso de pesca original de la embarcación siniestrada". (El resaltado es nuestro)*

Directo e Indirecto para que continúe el trámite correspondiente, sin advertir que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias.

En consecuencia, mediante Carta Múltiple n.° 00000222-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 15 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 26)**, suscrita por el director de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, Ricardo Gabriel Herbozo Colque, comunicó al apoderado de PESQUERA HAYDUK S.A y a los tres (3) copropietarios de la E/P PLEBEYO, la aprobación de la asociación temporal a favor de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS y el representante de PESQUERA HAYDUK S.A., para que la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM integre el GRUPO n.° 251 para la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro 2024; quien tampoco advirtió los incumplimientos precitados respecto a la embarcación pesquera PLEBEYO, a pesar que de acuerdo al literal i) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción[26], la dirección a su cargo tiene la función de *"Autorizar y modificar la nominación de embarcaciones pesqueras para la extracción de recursos hidrobiológicos por temporada de pesca"*.

De lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que se habría transgredido lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo n.° 1084 y el numeral 18.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084.

AÑO 2025

NOMINACIÓN de la embarcación pesquera PLEBEYO CE-2023-PM - Primera y Segunda Temporada de Pesca 2025 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú.

Es preciso señalar que, mediante Carta n.° 00000184-2025-PRODUCE/DGPCHDI de 22 de abril de 2025 y Carta n.° 00000541-2025-PRODUCE/DGPCHDI de 10 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 27)**, se otorgó nominación tácita para la primera y segunda temporada de Pesca correspondiente al año 2025 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú, respectivamente, a favor de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM.

Hecho que se materializó, al no advertir durante el año 2024, que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y en el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias, por los funcionarios y servidores señalados en párrafos precedentes.

ASOCIACIÓN del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE de la embarcación pesquera PLEBEYO CE-2023-PM - Primera Temporada de Pesca 2025 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú.

De la revisión al expediente administrativo correspondiente a la asociación de la embarcación pesquera PLEBEYO, se advierte que mediante Escrito S/N con registro n.° 00038041-2025-E, recepcionado por el Sistema de Trámite Documentario del PRODUCE – SITRADOC el **6 de mayo de 2025 (Apéndice n.° 28)**, suscrito por los señores Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián, y Hortencia Alvina Campos López, copropietarios de la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, solicitaron a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, la ASOCIACIÓN temporal de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, a fin de que integre el Grupo n.° 12, para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro 2025.

[26] ROF del Ministerio de la Producción aprobado con Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y modificado con Decreto Supremo n.° 009-2017-PRODUCE.

Al respecto, el director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, Omar Ricardo Rios Bravo De Rueda, suscribió la Carta Multiple n.° 00000025-2025-PRODUCE/DECHDI de 7 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 29)**, remitiendo observación a los administrados relacionado a la referida solicitud de asociación, de acuerdo al detalle siguiente:

> *"Al respecto, en concordancia con el numeral 136.5 del artículo 136 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se le comunica la siguiente observación a su solicitud:*
>
> - *De la revisión del escrito ingresado, se advierte que se ha presentado el Formulario DECHDI - 014, correspondiente al procedimiento de "Asociación temporal de Limite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) de embarcaciones pesqueras de distintos armadores", del cual se observa que no se encuentra suscrito por todos los copropietarios de la embarcación pesquera PLEBEYO, los cuales son HORTENCIA ALVINA CAMPOS LOPEZ, EUGENIO LEON MARIÑOS, MASIAS LEON MARIÑOS, MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRIGUEZ y DAMIAN HUGO VALUIS, según obra en nuestro acervo documentario."*

En ese sentido, mediante escrito de registro n.° 00038598-2025, la empresa Pesquera HAYDUK S.A. y los señores Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián, Hortencia Alvina Campos López, remitieron respuesta a la Carta Múltiple n.° 00000025-2025-PRODUCE/DECHDI **(Apéndice n.° 29)**, donde se indicó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Dicha legitimidad para obrar en representación propia y de todos los copropietarios de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO la encontramos sustentada en las disposiciones establecidas en el artículo 971° del Código Civil y que debe aplicarse a la presente solicitud de Asociación Temporal, teniendo como antecedente lo resuelto por la propia administración en la Resolución Directoral N° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI."*
> *(...)*
> *Dicho ello, de conformidad con el artículo 971° del Código Civil, Mildo Martínez, Hugo Valuis y Hortencia Campos, al contar con la mayoría absoluta de las alícuotas de la Embarcación Siniestrada PLEBEYO, pueden seguir ejerciendo su representación legal con la finalidad de ejercer en sede administrativa los derechos pesqueros inherentes a esta.*
> *(...) En la presente solicitud, Mildo Martínez, Hugo Valuis y Hortencia Campos pueden actuar en la presente solicitud sin necesidad de que participen los demás copropietarios, puesto que cuentan con la mayoría absoluta de las alícuotas de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO (74.48%), lo cual es suficiente para realizar actos de administración, como lo constituye solicitar la Asociación Temporal del LMCE de dicha embarcación.*
> *(...)"*

Al respecto, la abogada de la DECHDI, Sofia Aranza Torres Tueros, emitió y suscribió el Informe Legal n.° 00000088-2025-STORRES de 10 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 30)**, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> *2.9. Ahora bien, el numeral 18.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, establece que para realizar actividades extractivas de manera asociada según lo previsto en el artículo 9 de la Ley, la solicitud de asociación temporal de LMCE, es presentada por escrito ante el Ministerio de la Producción y contiene, además, las firmas legalizadas de todos los armadores participantes; sin embargo en el caso en concreto los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, señalan estar actuando en representación legal de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, si bien dicha figura no es contemplada en el mencionado reglamento esta administración no debe dejar de resolver esta cuestión por deficiencia de fuentes3, acudiendo en tales casos a otras fuentes supletorias del derecho administrativo como lo es el Código Civil, lo que será desarrollado en párrafos posteriores.*
> *(...)*
> *2.15. Aunado a ello, debemos tener presente lo estipulado en el artículo 974 del Código Civil, el cual señala que: "Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni*

perjudique el interés de los demás". Al respecto, debemos indicar que, tal como lo señalamos líneas arriba, la asociación no tiene como finalidad alterar el destino ni perjudica el interés de los demás, puesto que, la asociación es una figura que nace en cada temporada de pesca y por un determinado periodo, el mismo que tiene como punto de partida la nominación que para el presente caso es a favor de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, que recae respecto de la totalidad de titulares del permiso de pesca, por lo que, la asociación temporal es en beneficio de todos los antes mencionados al haber sido solicitado por mayoría absoluta.

(...)

2.19. Ahora bien, de la lectura sistemática de los artículos 773 y 780 del Código Procesal Civil, tenemos que, el administrador judicial de bienes tiene las atribuciones que le concede el Código Procesal Civil, para el caso de copropiedad puede, excepcionalmente, vender los frutos que recolecte y celebrar contratos sobre los bienes que administra, siempre que no implique su disposición, ni exceda los límites de una razonable administración.

(...)

2.26. Por lo que, corresponde evaluar la verificación de los requisitos previstos en el TUPA del Ministerio de la Producción, observando lo siguiente:

HOJA RESUMEN			
	Requisitos	¿Cumple?	Observaciones
1	Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que contiene las firmas legalizadas de todos los armadores participantes[6];	Si	El Formulario DECHDI-014, cuenta con firmas certificadas vía notarial de los señores **MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ** y el representante de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**
2	Declaración jurada de contar con certificado de matrícula con refrenda vigente de sus embarcaciones[7].	Si	El Formulario DECHDI-014 incluye la siguiente declaración jurada "5. Los certificados de matrícula de embarcaciones incluidas en la presente solicitud cuentan con refrenda vigente". Asimismo, mediante escrito de registro Nº 00038041-2025 y escrito adjunto Nº 00038041-2025-1, los señores **MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ**, el señor **MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO** y el representante de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** ingresaron declaración jurada respecto que cuenta con refrenda vigente de los certificados de **matrícula**, entre otros, de las embarcaciones **DANY B (CE-6262-PM)** y **SECHURA (PT-13533-PM)**.

Respecto a lo señalado en párrafos precedentes, relacionado a las firmas legalizadas de todos los armadores, el informe señala que el actuar de la administración debe ser en concordancia a lo establecido en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; se debe precisar que, la abogada de la DECHDI, Sofia Aranza Torres Tueros, no estaría tomando en cuenta que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación" precisa que: *"(...) para realizar actividades extractivas de manera asociada según lo previsto en el artículo 9 de la Ley, la solicitud de asociación temporal de LMCE, una vez obtenida la nominación a la que se refiere el párrafo anterior, es presentada por escrito ante el Ministerio de la Producción y contiene, además, las firmas legalizadas de todos los armadores participantes, quienes mantendrán la titularidad de sus permisos de pesca y la asignación de sus PMCE."*; sumado a ello que, la citada normativa es **norma especial de derecho administrativo pesquero,** la cual prevalece sobre la norma general del Código Civil (principio de especialidad: lex specialis derogat legi generali). Además, el reglamento pesquero es posterior en su desarrollo reglamentario. La aplicación del art. 971 Código Civil a un procedimiento administrativo regulado por norma especial constituye una infracción al principio de legalidad (art. IV LPAG).

Aunado a la inobservancia del principio de especialidad normativa, se determina que la aprobación de la asociación temporal de la E/P PLEBEYO vulneró el carácter indesligable del Porcentaje Máximo de

Captura por Embarcación (PMCE), conforme a lo previsto en los artículos 4.2 y 7.1 del Decreto Legislativo n.° 1084. Los funcionarios de la DGPCHDI omitieron considerar que el PMCE es un derecho accesorio vinculado indisolublemente a la unidad física y a su título habilitante; por lo que, al haber caducado de pleno derecho el permiso de pesca original por efecto del otorgamiento de una autorización de incremento de flota vía sustitución (R.D. n.° 417-2015-PRODUCE/DGCHI), el PMCE perdió su soporte legal y físico. Validar una asociación sobre una cuota cuyo soporte (permiso de pesca y matrícula) ha fenecido, constituye una disposición aislada e irregular del PMCE, desnaturalizando el mecanismo de ordenamiento pesquero y contraviniendo la prohibición expresa de transferir derechos de captura de forma independiente a la embarcación original.

Asimismo, la referida abogada de la DECHDI no ha tenido en cuenta que el Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) no es un derecho abstracto o independiente que el armador pueda mover a su consideración. Según el marco legal del Decreto Legislativo n.° 1084, este derecho nace y muere con la embarcación y su permiso de pesca correspondiente.

2.27. *Asimismo, de acuerdo al ordenamiento pesquero y la información verificada en el aplicativo "Seguimiento de LMCE", se ha procedido a verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la norma vigente, observando lo siguiente:*

HOJA RESUMEN			
Condiciones		¿Cumple?	Observaciones
1	Las embarcaciones incluidas en la solicitud se encuentran nominadas o parqueadas para la Primera Temporada de Pesca Zona Norte Centro del año 2025, de forma previa a la solicitud o se encuentran en supuesto de nominación tácita[9].	Si	Las embarcaciones están incluidas en el Reporte de Nominaciones de la temporada correspondiente.
2	Contar con permiso de pesca vigente para CHI[10], respecto de cada embarcación.	Si	Las embarcaciones registran permiso de pesca vigente.
3	Contar con PMCE y LMCE para la Zona de Pesca Norte Centro[11].	Si	Las embarcaciones se encuentran comprendidas en la RD N° 00324-2025-PRODUCE/DGPCHDI.

Es de precisar que, la abogada de la DECHDI, Sofia Aranza Torres Tueros, consideró la Resolución Directoral n.° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI[27] **(Apéndice n.° 8)** a fin de verificar el cumplimiento del requisito *"Contar con permiso de pesca vigente para CHI, respecto de cada embarcación"*, señalando además que la citada resolución resolvió que la vigencia de la autorización de incremento de flota, tendrá un plazo de dieciocho (18) meses, con lo cual *"se entiende que embarcación cuenta con el permiso de pesca vigente"*.

Sin embargo, mediante Resolución Directoral n.° 417-2015-PRODUCE/DGCHI de 2 de julio de 2015 se otorgó a favor de la empresa PESQUERA E&M S.A.C., autorización de incremento de flota para adquirir una nueva embarcación pesquera, vía sustitución de la embarcación siniestrada PLEBEYO, por lo que, según lo establecido en el numeral 18.2 del Reglamento de la Ley General de Pesca[28], la embarcación pesquera PLEBEYO no contaba con permiso de pesca vigente; además debemos señalar que, Plebeyo es una embarcación declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; asimismo, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007 **(Apéndice n.° 6)**.

Es de precisar que, el Informe Legal n.° Legal n.° 00000088-2025-STORRES de 10 de junio de 2025

[27] Mediante Resolución Directoral n.° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI se resolvió *"Reconocer como sucesores procesales a los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, en calidad de copropietarios de la embarcación siniestrada PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, en la autorización de incremento de flota otorgada con Resolución Directoral N° 417-2015-PRODUCE/DGCHI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral"*.

[28] **Reglamento de la Ley General de Pesca**
*"18.3 En el caso de que la autorización de incremento de flota se otorgue antes del vencimiento del año a que se refiere el párrafo 18.1, **caducará** automáticamente el permiso de pesca original de la embarcación siniestrada". (El resaltado es nuestro)*

(Apéndice n.° 30), también fue suscrito en señal de conformidad por el director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, Jaime De La Torre Obregón, el mismo que señala se remita a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto para que continúe el trámite correspondiente, sin advertir que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias.

En consecuencia, mediante Carta Múltiple n.° 00000209-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 10 de junio de 2025 **(Apéndice n.° 31)**, suscrita por el director de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, Luis Antonio García Diaz, comunicó al apoderado de PESQUERA HAYDUK S.A y a los tres (3) copropietarios de la E/P PLEBEYO, la aprobación de la asociación temporal a favor de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS y el representante de PESQUERA HAYDUK S.A., para que la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM integre el GRUPO n.° 12 para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro 2025; quien tampoco advirtió los incumplimientos precitados respecto a la embarcación pesquera PLEBEYO, a pesar que de acuerdo al literal i) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción[29], la dirección a su cargo tiene la función de *"Autorizar y modificar la nominación de embarcaciones pesqueras para la extracción de recursos hidrobiológicos por temporada de pesca"*.

De lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que se habría transgredido lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo n.° 1084 y el numeral 18.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084.

ASOCIACIÓN del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE de la embarcación pesquera PLEBEYO CE-2023-PM - Segunda Temporada de Pesca 2025 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú.

De la **revisión** al expediente administrativo correspondiente a la asociación de la embarcación pesquera PLEBEYO, se advierte que mediante Escrito S/N con registro n.° 00096408-2025-E, recepcionado por el Sistema de Trámite Documentario del PRODUCE – SITRADOC el **24 de noviembre de 2025 (Apéndice n.° 32)**, suscrito por los señores Mildo Eudocio Martínez Moreno y Hugo Valuis Damián, copropietarios de la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, solicitaron a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, la ASOCIACIÓN temporal de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, a fin de que integre el Grupo n.° 146, para la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro 2025.

Al respecto, el abogado de la DECHDI, Erick Bladimir Zapata Cruzado, emitió y suscribió el Informe Legal n.° 00000068-2025-EBZAPATA de 1 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 33)**, señalando lo siguiente:

"(...)

*2.6. En merito a lo señalado en el párrafo precedente, los procedimientos administrativos se sustentan en principios del TUO de la LPAG, como es el principio de presunción de veracidad2 , por lo cual la administración debe presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados se encuentran en la forma prescrita por Ley, en ese sentido, de la revisión del acervo documentario que obra en esta dirección general, se advierte que los señores **MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO y HUGO VALUIS DAMIÁN han presentado los escritos de registro 00038041-2025, N° 00038598-2025, N° 00039074-2025, N° 00042315-2025 y 00046669-2025 mediante los cuales dan respuesta a las Cartas Múltiples N° 00000025-2025-PRODUCE/DECHDI y N° 00000029-2025-PRODUCE/DECHDI [en un***

[29] ROF del Ministerio de la Producción aprobado con Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y modificado con Decreto Supremo n.° 009-2017-PRODUCE.

***procedimiento similar a la presente solicitud]**, el mismo que se encuentra sustentado por el abogado MARTIN MEJORADA CHAUCA señalando que:*

- *La legitimación implica una relación del sujeto con los que constituye el acto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento y que para el presente caso actúa con legitimidad para obrar en representación propia y de todos los copropietarios de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO se encuentra sustentada en las disposiciones establecidas en el artículo 971° del Código Civil y que debe aplicarse a la presente solicitud de Asociación Temporal.*
- *El principio de seguridad jurídica garantiza que la administración actué coherentemente, esto implica que la administración Pública se encuentra ligada a actuar de buena fe y conducirse de forma regular, confiable, de forma tal que se permita la predictibilidad de las decisiones y señala que "las decisiones que emiten los órganos en cada caso concreto puedan anunciar a los ciudadanos, de modo definitivo, cómo se materializan los derechos, obligaciones o permisiones en las normas jurídicas".*
- *Invocan el principio de predictibilidad y confianza legítima establecida en el inciso 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG).*
- *Asimismo, señalan que la intervención o participación de los señores MILDO MARTÍNEZ, HUGO VALUIS y HORTENCIA CAMPOS, en tanto representantes legales de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO, de conformidad con la habilitación legal contenida en el inciso 2 del artículo 971 del Código Civil y el artículo 973 del Código Civil constituyéndose como administradores de hecho, se ha cumplido con la formalidad y exigencia establecida en el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084.*

(...)

2.11. En relación a que la intervención o participación de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO y HUGO VALUIS DAMIÁN, actúan como representantes legales de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO, de conformidad con la habilitación legal contenida en el inciso 2 del artículo 971 del Código Civil, debemos indicar que, el señalado artículo establece que las decisiones sobre el bien común se adoptarán por mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria.

(...)

2.14. Aunado a ello, debemos tener presente lo estipulado en el artículo 974 del Código Civil, el cual señala que: "Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás". Al respecto, debemos indicar que, tal como lo señalamos líneas arriba, la asociación no tiene como finalidad alterar el destino ni perjudica el interés de los demás, puesto que, la asociación es una figura que nace en cada temporada de pesca y por un determinado periodo, el mismo que tiene como punto de partida la nominación que para el presente caso es a favor de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO y HUGO VALUIS DAMIÁN, que recae respecto de la totalidad de titulares del permiso de pesca, por lo que, la asociación temporal es en beneficio de todos los antes mencionados al haber sido solicitado por mayoría absoluta.

2.15. Ahora bien, hasta este punto tenemos que, la asociación temporal es un acto de administración ordinario, puesto que no constituye una disminución o modificación sustancial de la embarcación pesquera PLEBEYO y no significa un desplazamiento de la titularidad, asimismo, la nominación otorgada a la embarcación pesquera PLEBEYO es a favor de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO y HUGO VALUIS DAMIÁN, como ya se mencionó precedentemente conforman el total de titulares del permiso de pesca, con lo cual se protege su derecho de disfrute establecido en el artículo 974 del Código Civil.

(...)

2.18. Ahora bien, de la lectura sistemática de los artículos 773 y 780 del Código Procesal Civil, tenemos que, el administrador judicial de bienes tiene las atribuciones que le concede el Código Procesal Civil, para el caso de copropiedad puede, excepcionalmente, vender los frutos que recolecte y celebrar contratos sobre los bienes que administra, siempre que no implique su disposición, ni exceda los límites de una razonable administración.

2.21. Ahora bien, tomando en cuenta lo antes expuesto, se debe tener presente que, de la revisión de la solicitud de referencia se ha procedido a la verificación de los requisitos previstos en el numeral 18.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 004-2020- PRODUCE y detallados en el TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021- PRODUCE, observando que, dichos dispositivos legales exigen que, una vez obtenida la nominación, la asociación temporal es presentada y

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

solicitada ante el Ministerio de la Producción mediante escrito, el mismo que contiene, además, las firmas legalizadas de todos los armadores participantes. No obstante, se debe tener presente que, el mismo TUPA dentro del Formulario establecido, señala que, en caso de personas naturales, aplica la representación (carta poder).

2.22. Sobre ello, debemos tener presente lo señalado en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

2.23. Es decir, el actuar de la administración debe ser en concordancia a lo establecido en la normativa aplicable, es por ello que, tomando en cuenta el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

2.25. Por lo que, corresponde evaluar la verificación de los requisitos previstos en el TUPA del Ministerio de la Producción, observando lo siguiente:

HOJA RESUMEN			
	Requisitos	¿Cumple?	Observaciones
1	Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que contiene las firmas legalizadas de todos los armadores participantes[6];	Si	El Formulario DECHDI-014, cuenta con firmas certificadas vía notarial de los señores **MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO** y **HUGO VALUIS DAMIÁN,** y el representante de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**
2	Declaración jurada de contar con certificado de matrícula con refrenda vigente de sus embarcaciones[7].	Si	El Formulario DECHDI-014 incluye la siguiente declaración jurada "5. Los certificados de matrícula de embarcaciones incluidas en la presente solicitud cuentan con refrenda vigente". Asimismo, mediante escrito de registro Nº 00038041-2025 y escrito adjunto Nº 00038041-2025-1, los señores **MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LOPEZ,** el señor **MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO** y el representante de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**

Respecto a lo señalado en párrafos precedentes, relacionado a las firmas legalizadas de todos los armadores, el informe señala que el actuar de la administración debe ser en concordancia a lo establecido en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; se debe precisar que, el abogado de la DECHDI, Erick Bladimir Zapata Cruzado, no estaría tomando en cuenta que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación" precisa que: *"(...) para realizar actividades extractivas de manera asociada según lo previsto en el artículo 9 de la Ley, la solicitud de asociación temporal de LMCE, una vez obtenida la nominación a la que se refiere el párrafo anterior, es presentada por escrito ante el Ministerio de la Producción y contiene, además, las firmas legalizadas de todos los armadores participantes, quienes mantendrán la titularidad de sus permisos de pesca y la asignación de sus PMCE."*; sumado a ello que, la citada normativa es **norma especial de derecho administrativo pesquero,** la cual prevalece sobre la norma general del Código Civil (principio de especialidad: lex specialis derogat legi generali). Además, el reglamento pesquero es posterior en su desarrollo reglamentario. La aplicación del art. 971 Código Civil a un procedimiento administrativo regulado por norma especial constituye una infracción al principio de legalidad (art. IV LPAG).

Aunado a la inobservancia del principio de especialidad normativa, se determina que la aprobación de la asociación temporal de la E/P PLEBEYO vulneró el carácter indesligable del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), conforme a lo previsto en los artículos 4.2 y 7.1 del Decreto Legislativo n.° 1084. Los funcionarios de la DGPCHDI omitieron considerar que el PMCE es un derecho accesorio vinculado indisolublemente a la unidad física y a su título habilitante; por lo que, al haber

caducado de pleno derecho el permiso de pesca original por efecto del otorgamiento de una autorización de incremento de flota vía sustitución (R.D. n.° 417-2015-PRODUCE/DGCHI), el PMCE perdió su soporte legal y físico. Validar una asociación sobre una cuota cuyo soporte (permiso de pesca y matrícula) ha fenecido, constituye una disposición aislada e irregular del PMCE, desnaturalizando el mecanismo de ordenamiento pesquero y contraviniendo la prohibición expresa de transferir derechos de captura de forma independiente a la embarcación original.

Asimismo, la referida abogada de la DECHDI no ha tenido en cuenta que el Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) no es un derecho abstracto o independiente que el armador pueda mover a su consideración. Según el marco legal del Decreto Legislativo n.° 1084, este derecho nace y muere con la embarcación y su permiso de pesca correspondiente.

2.26. Asimismo, de acuerdo al ordenamiento pesquero y la información verificada en el aplicativo "Seguimiento de LMCE", se ha procedido a verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la norma vigente, observando lo siguiente:

HOJA RESUMEN			
Condiciones		¿Cumple?	Observaciones
1	Las embarcaciones incluidas en la solicitud se encuentran nominadas o parqueadas para la Segunda Temporada de Pesca Zona Norte Centro del año 2025, de forma previa a la solicitud o se encuentran en supuesto de nominación tácita[9].	Si	Las embarcaciones están incluidas en el Reporte de Nominaciones de la temporada correspondiente.
2	Contar con permiso de pesca vigente para CHI[10], respecto de cada embarcación.	Si	Las embarcaciones registran permiso de pesca vigente.
3	Contar con PMCE y LMCE para la Zona de Pesca Norte Centro[11].	Si	Las embarcaciones se encuentran comprendidas en la RD N° 00803-2025-PRODUCE/DGPCHDI actualizada con la RD N° 00818-2025-PRODUCE/DGPCHDI.

Es de precisar que, el abogado de la DECHDI, Erick Bladimir Zapata Cruzado, consideró la Resolución Directoral n.° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI[30] **(Apéndice n.° 8)** a fin de verificar el cumplimiento del requisito "*Contar con permiso de pesca vigente para CHI, respecto de cada embarcación*", señalando además que la citada resolución resolvió que la vigencia de la autorización de incremento de flota, tendrá un plazo de dieciocho (18) meses, con lo cual "*se entiende que embarcación cuenta con el permiso de pesca vigente*".

Sin embargo, mediante Resolución Directoral n.° 417-2015-PRODUCE/DGCHI de 2 de julio de 2015 se otorgó a favor de la empresa PESQUERA E&M S.A.C., autorización de incremento de flota para adquirir una nueva embarcación pesquera, vía sustitución de la embarcación siniestrada PLEBEYO, por lo que, según lo establecido en el numeral 18.2 del Reglamento de la Ley General de Pesca[31], la embarcación pesquera PLEBEYO no contaba con permiso de pesca vigente; además debemos señalar que, Plebeyo es una embarcación declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; asimismo, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007 **(Apéndice n.° 6)**.

Es de precisar que, el Informe Legal n.° 00000068-2025-EBZAPATA de 1 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 33)**, también fue suscrito en señal de conformidad por el director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, Jaime De La Torre Obregón, el mismo

[30] Mediante Resolución Directoral n.° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI se resolvió "*Reconocer como sucesores procesales a los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, en calidad de copropietarios de la embarcación siniestrada PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, en la autorización de incremento de flota otorgada con Resolución Directoral N° 417-2015-PRODUCE/DGCHI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral*".

[31] **Reglamento de la Ley General de Pesca**
"*18.3 En el caso de que la autorización de incremento de flota se otorgue antes del vencimiento del año a que se refiere el párrafo 18.1, **caducará** automáticamente el permiso de pesca original de la embarcación siniestrada*". *(El resaltado es nuestro)*

que señala se remita a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto para que continúe el trámite correspondiente, sin advertir que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias.

En consecuencia, mediante Carta Múltiple n.° 00000374-2025-PRODUCE/DGPCHDI de 1 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 34)**, suscrita por el director de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, Luis Antonio García Diaz, comunicó al apoderado de PESQUERA HAYDUK S.A y a los tres (3) copropietarios de la E/P PLEBEYO, la aprobación de la asociación temporal a favor de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS y el representante de PESQUERA HAYDUK S.A., para que la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM integre el GRUPO n.° 146 para la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro 2025; quien tampoco advirtió los incumplimientos precitados respecto a la embarcación pesquera PLEBEYO, a pesar que de acuerdo al literal i) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción[32], la dirección a su cargo tiene la función de *"Autorizar y modificar la nominación de embarcaciones pesqueras para la extracción de recursos hidrobiológicos por temporada de pesca"*.

De lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que se habría transgredido lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo n.° 1084 y el numeral 18.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084.

De los expresado en los párrafos precedentes, correspondientes a los procedimientos de nominación y asociación del LMCE para la primera y segunda temporada de pesca del recurso hidrobiológico anchoveta para los periodos 2024-2025, se advierte que la comisión auditora a través del aplicativo informático ***"MÓDULO DE SEGUIMIENTO DE LÍMITES MAXIMOS DE CAPTURA"***, evidenció que la embarcación pesquera plebeyo nominada "parqueada" y asociada su LMCE a la empresa Pesquera HAYDUK S.A. durante los periodos 2024-2025, se benefició con la pesca de 10,500.140 TN del recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo al detalle siguiente:

Temporada	Zona	Toneladas
2024-1	Norte – Centro	2,702.720
2024-2	Norte – Centro	2,740.980
2025-1	Norte – Centro	3,276.060
2025-2	Norte – Centro	1,780.380
Total		**10,500.140**

Fuente: Aplicativo informático ***"MÓDULO DE SEGUIMIENTO DE LÍMITES MAXIMOS DE CAPTURA"***
Elaborado por: Comisión Auditora.

Los hechos expuestos habrían inobservado la normativa siguiente:

- **Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca, promulgada el 22 de diciembre de 1992 y modificatorias.**

"(...)

Artículo 44.- *Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.*
Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados

[32] ROF del Ministerio de la Producción aprobado con Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y modificado con Decreto Supremo n.° 009-2017-PRODUCE.

conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento.
(...)"

- **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, publicado el 14 de marzo de 2001 y modificatorias.**

"(...)
Artículo 18.- Embarcaciones siniestradas con pérdida total
(...)
18.1 En los casos de embarcaciones siniestradas con pérdida total, se solicita autorización de incremento de flota dentro de los tres (3) años posteriores al siniestro, siempre que la solicitud sea formulada por el armador afectado para dedicarla a la pesquería originalmente autorizada.
18.2 Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el permiso de pesca caducará de pleno derecho sin que sea necesaria notificación de parte del Ministerio de Pesquería.
18.3 En el caso de que la autorización de incremento de flota se otorgue antes del vencimiento del año a que se refiere el párrafo 18.1, caducará automáticamente el permiso de pesca original de la embarcación siniestrada.
(...)"

Artículo 33.- Plazo de vigencia de los permisos de pesca
(...)
33.1 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley, el plazo determinado de los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional rige desde el momento en que se otorga dicho derecho hasta que éste caduque conforme a las normas de este Reglamento.
33.2 Para mantener la vigencia del plazo y el contenido del permiso de pesca, los armadores de las embarcaciones pesqueras deberán acreditar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, no haber incrementado la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, así como acreditar la condición de operación de sus embarcaciones; asimismo se requerirá haber realizado actividad extractiva en el ejercicio previo y pagado los derechos de pesca que correspondan."

Artículo 37.- Plazo de autorización de incremento de flota
(...)
***37.2** El trámite para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota es independiente del permiso de pesca. Sin embargo, dicho permiso de pesca deberá solicitarse dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir de la acreditación del término de construcción o de la adquisición de la embarcación pesquera. Vencido dicho plazo, sin iniciar el procedimiento de permiso de pesca respectivo, la autorización de incremento de flota caduca de pleno derecho. Mediante Resolución Directoral se declarará la caducidad de la autorización de incremento de flota otorgada.*

Artículo 39.- Obligación de exhibir el permiso de pesca
El permiso de pesca deberá ser exhibido en un lugar visible de la embarcación, debiendo presentarse, para los fines de inspección y control, en las oportunidades que sea requerido por la autoridad competente.
(...)"

- **Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" publicado el 28 de junio de 2008 y modificatorias.**

"(...)
Artículo 1. Objetivos de la Ley
La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (engraulis ringens y anchoa nasus) destinada al Consumo

Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. De manera complementaria se aplicarán a la extracción del recurso de anchoveta otras medidas de ordenamiento pesquero contempladas en la Ley General de Pesca.

(...)

Artículo 3. Límite Máximo de Captura por Embarcación

En aplicación de la presente Ley, la captura de anchoveta destinada al Consumo Humano Indirecto que cada titular de permiso de pesca podrá realizar durante cada temporada de pesca quedará establecida en función del Límite Máximo de Captura de anchoveta y anchoveta blanca por Embarcación.

El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca se determina multiplicando el índice o alícuota atribuido a cada embarcación - Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) - de acuerdo al procedimiento a que se refiere la presente Ley, por el Límite Máximo Total de Captura Permisible de anchoveta para el Consumo Humano Indirecto determinado para la temporada de pesca correspondiente.

Artículo 4. Ámbito de Aplicación

(...)

2. *Se asignará un Límite Máximo de Captura por Embarcación de anchoveta y anchoveta blanca a las embarcaciones que cuenten con permisos de pesca vigentes para desarrollar actividades extractivas de dicho recurso en la fecha de entrada en vigencia de la Ley.*

(...)

Artículo 7. Permiso de Pesca y Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación

1. *Una vez determinado y atribuido el PMCE a una embarcación, éste quedará ligado para todos los efectos al permiso de pesca y a la embarcación que sirvieron de base para su cálculo y determinación inicial. El PMCE no podrá ser transferido de manera independiente de la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial.*

Artículo 9. Del desarrollo de las actividades extractivas

(...)

3. *Previo al inicio de cada temporada, el titular de permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período. Los permisos de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto de las embarcaciones no incluidas en dicha relación quedarán en suspenso durante dicha temporada, quedando dichas embarcaciones impedidas de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional.*

 En caso de asociación, la comunicación deberá ser suscrita por todos los armadores titulares de los permisos de pesca. En ambos casos, sólo podrán nominarse embarcaciones que cuenten con permiso de pesca para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente.

 El armador podrá modificar la nominación de las embarcaciones dentro de la temporada, en función de los requerimientos de su operación, previa notificación al Ministerio en los plazos y con las formalidades que fije el Reglamento de esta Ley."

- **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2008-PRODUCE, publicado el 12 de diciembre de 2008 y modificatorias.**

Artículo 18. Nominación y asociación temporal de la LMCE

18.1 A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, o cumplir con sanciones de suspensión, los armadores solicitan, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-

JUS, la nominación de sus embarcaciones, de manera individual o agrupada, o la asociación temporal de LMCE, en la Temporada de Pesca establecida y por cada zona, según corresponde. La solicitud tiene carácter de declaración jurada.

18.2 El armador presenta su solicitud de nominación a través de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP) antes del inicio de cada Temporada de Pesca, precisando la relación de embarcaciones nominadas, no nominadas que serán parqueadas o aquellas que cumplirán sanción de suspensión. Asimismo, declara que sus certificados de matrícula cuentan con refrenda vigente.

18.3 Adicionalmente, para realizar actividades extractivas de manera asociada según lo previsto en el artículo 9 de la Ley, la solicitud de asociación temporal de LMCE, una vez obtenida la nominación a la que se refiere el párrafo anterior, es presentada por escrito ante el Ministerio de la Producción y contiene, además, las firmas legalizadas de todos los armadores participantes, quienes mantendrán la titularidad de sus permisos de pesca y la asignación de sus PMCE. Asimismo, en caso corresponda, declare la lista de tripulantes sujetos al sistema de rotación y, además, que sus certificados de matrícula cuentan con refrenda vigente.

- ***Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción - PRODUCE, aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE, publicado el 8 de noviembre de 2021.***

 - *Código: PA14100FBB*
 Denominación del Procedimiento Administrativo "Nominación individual o grupal de embarcaciones pesqueras del mismo armador, previo al inicio de la temporada o régimen de pesca"
 - *Código: PA1410A80F*
 Denominación del Procedimiento Administrativo "Asociación temporal de Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) de embarcaciones pesqueras de distintos armadores"

Los hechos expuestos ocasionaron que la embarcación Pesquera "Plebeyo" de matrícula CE-2023-PM (parqueada) con condición de siniestrada con pérdida total, se le asigne Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE y pueda asociarse con la empresa Pesquera HAYDUK S.A. para realizar actividad extractiva, beneficiándose con la pesca de **10,500.140 TN** del recurso hidrobiológico anchoveta durante las temporadas de pesca 2024-2025, afectando la legalidad del procedimiento, así como el desarrollo sostenido y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.

La situación expuesta se originó por la falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas a los servidores y funcionarios del Ministerio de la Producción.

Las personas comprendidas en el hecho observado, presentaron sus comentarios o aclaraciones, debidamente documentados conforme se detalla en el (**Apéndice n.° 36**) del Informe de Auditoría.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación y las notificaciones, forman parte del **(Apéndice n.° 37)** del Informe de Auditoría.

Al respecto, se precisan los datos de las personas comprendidas en los hechos:

1. **Luis Antonio García Díaz**, identificado con DNI n.° , Director de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, desempeñando funciones desde el 17 de febrero de 2025 hasta la actualidad, designado con la Resolución Ministerial n.° 00069-2025-PRODUCE de 15 febrero de 2025, según Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 014-2025-PRODUCE de 17 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 35)**, fue notificado mediante Cédula de Notificación n.° 001-2026-CG/OC5301-AC001 de 20 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 36)**, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento S/N de 30 de abril de 2026, adjuntando

documentación sustentatoria, presentado físicamente en la oficina el 30 de abril de 2026, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 36)**.

En su condición de director de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, por haber elaborado y suscrito la Carta Múltiple n.° 209-2025-PRODUCE/DGPCHDI de 10 de junio de 2025, comunicando la aprobación de la nominación de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM, para la Primera Temporada de Pesca 2025 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú, a pesar que la citada embarcación se encontraba declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; además, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007, inobservando el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 *"Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación"* y el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE.

Además, por haber elaborado y suscrito la Carta Múltiple n.° 374-2025-PRODUCE/DGPCHDI de 1 de diciembre de 2025, comunicando la aprobación de la nominación de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM, para la Segunda Temporada de Pesca 2025 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú, y a pesar que la citada embarcación se encontraba declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; además, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007, inobservando el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 *"Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación"* y el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE.

Asimismo, por haber aprobado la renovación tácita de las nominaciones de la embarcación pesquera PLEBEYO para las temporadas T1 y T2-2025, invocando el numeral 18.5 del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1084, sin advertir que dicho mecanismo opera únicamente cuando *"se mantengan las condiciones en las que fueron autorizadas"* las nominaciones anteriores. Al no contar la embarcación PLEBEYO con permiso de pesca vigente ni LMCE legalmente asignable, las condiciones sustanciales no se mantenían, haciendo inaplicable la renovación tácita. La operación de dicho mecanismo para convalidar por silencio administrativo derechos que la embarcación no podía ejercer legalmente constituye una actuación contraria al ordenamiento pesquero que el Director General de la DGPCHDI debió identificar y corregir.

Los hechos expuestos permitieron que a la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM se le asigne Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE y pueda asociarse con la empresa Pesquera Hayduk S.A. para realizar actividad, beneficiándose con la pesca de 10,500.140 TN del recurso hidrobiológico anchoveta durante las temporadas de pesca 2024-2025, afectando la legalidad del procedimiento, así como el desarrollo sostenido y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.

Sus acciones y omisiones evidencian el incumplimiento de las disposiciones siguientes:

Artículo 44° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca, promulgada el 22 de diciembre de 1992 y modificatorias; además, lo establecido en los artículos 18°, 33°, 37° y 39° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, publicado el 14 de marzo de 2001 y modificatorias.

Asimismo, los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 9° del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites

máximos de captura por embarcación" publicado el 28 de junio de 2008 y modificatorias; así como, el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2008-PRODUCE, publicado el 12 de diciembre de 2008 y modificatorias; y el Procedimiento Administrativo "*Nominación individual o grupal de embarcaciones pesqueras del mismo armador, previo al inicio de la temporada o régimen de pesca*" establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción - PRODUCE, aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Ministerio de la Producción.

2. **Lenin Ernesto Laguna Dueñas,** identificado con DNI n.° _____, Director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, desempeñando funciones desde el 2 de setiembre de 2023 hasta 25 de febrero de 2025, designado con Resolución Ministerial n.° 000290-2023-PRODUCE de 31 de agosto de 2023 y cese con Resolución Ministerial n.° 000080-2025-PRODUCE de 25 de febrero de 2025, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 096-2023-PRODUCE de 2 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 35),** fue notificado mediante Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/OC5301-AC001 de 20 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 36)**, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta N.° 002-2026-llaguna/OCI de 30 de abril de 2026, adjuntando documentación sustentatoria, remitido mediante correo electrónico de 30 de abril de 2026, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 36)**.

En su condición de director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, *por haber tramitado el Escrito S/N con registro n.° 00038090-2024-E recepcionado por el Sistema de Trámite Documentario del PRODUCE – SITRADOC el 22 de mayo de 2024, suscrito por los señores Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián, y Hortencia Alvina Campos López, solicitando la nominación de la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, para realizar actividad extractiva durante la Primera Temporada de Pesca del recurso Anchoveta y Anchoveta blanca para el 2024 en la Zona Norte – Centro, sin advertir que dicha solicitud se debió ser presentada por la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP); así* como que, la citada solicitud fue presentada veintiséis (26) días hábiles después de la autorización de inicio de la temporada de pesca, inobservando de esta manera el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "*Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación*".

Asimismo, por haber suscrito en señal de conformidad el Informe Legal n.° 00000115-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna de 29 de mayo de 2024, que concluyó aprobar la nominación de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM, para la Primera Temporada de Pesca 2024 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú, a pesar que la citada embarcación se encontraba declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; además, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007, inobservando el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "*Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación*" y el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE.

Además, por haber suscrito en señal de conformidad el Informe Legal n.° 00000127-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna, que declaró procedente la solicitud de asociación temporal del LMCE

de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2024, sin advertir que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias.

Los hechos expuestos permitieron que a la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM se le asigne Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE y pueda asociarse con la empresa Pesquera Hayduk S.A. para realizar actividad, beneficiándose con la pesca de 10,500.140 TN del recurso hidrobiológico anchoveta durante las temporadas de pesca 2024-2025, afectando la legalidad del procedimiento, así como el desarrollo sostenido y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.

Sus acciones y omisiones evidencian el incumplimiento de las disposiciones siguientes:

El artículo 44° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca, promulgada el 22 de diciembre de 1992 y modificatorias; además, lo establecido en los artículos 18°, 33°, 37° y 39° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, publicado el 14 de marzo de 2001 y modificatorias.

Asimismo, los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 9° del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" publicado el 28 de junio de 2008 y modificatorias; así como, el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2008-PRODUCE, publicado el 12 de diciembre de 2008 y modificatorias; y el Procedimiento Administrativo "*Nominación individual o grupal de embarcaciones pesqueras del mismo armador, previo al inicio de la temporada o régimen de pesca*" establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción - PRODUCE, aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Ministerio de la Producción.

3. **Mayra Noemí Horna Montalvo**, identificada con DNI n.° , Analista Jurídico Senior de Extracción Pesquera de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, desempeñando funciones desde el 14 de junio de 2023 a la actualidad, conforme al Contrato Administrativo de Servicios Transitorio CAS n.° 060-2023-PRODUCE de 14 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 35)**, fue notificada mediante Cédula de Notificación n.° 003-2026-CG/OC5301-AC001 de 20 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 36)**, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento S/N de 29 de abril de 2026, adjuntando documentación sustentatoria, remitido mediante correo electrónico de 30 de abril de 2026, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 36)**.

En su condición de Analista Jurídico Senior de Extracción Pesquera de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, por haber tramitado el Escrito S/N con registro n.° 00038090-2024-E recepcionado por el Sistema de Trámite Documentario del PRODUCE – SITRADOC el 22 de mayo de 2024, suscrito por los señores Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián, y Hortencia Alvina Campos López, solicitando la nominación de la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, para realizar actividad extractiva durante la Primera

Temporada de Pesca del recurso Anchoveta y Anchoveta blanca para el 2024 en la Zona Norte – Centro, sin advertir que dicha solicitud se debió ser presentada por la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP); así como que, la citada solicitud fue presentada veintiséis (26) días hábiles después de la autorización de inicio de la temporada de pesca, inobservando de esta manera el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "*Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación*".

Asimismo, por haber elaborado y suscrito el Informe Legal n.° 00000115-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna de 29 de mayo de 2024, concluyendo aprobar la nominación de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM, para la Primera Temporada de Pesca 2024 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú, a pesar que la citada embarcación se encontraba declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; además, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007, inobservando el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "*Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación*" y el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE.

Además, por haber elaborado y suscrito el Informe Legal n.° 00000127-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna, declarando procedente la solicitud de asociación temporal del LMCE de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2024, sin advertir que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias.

Los hechos expuestos permitieron que a la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM se le asigne Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE y pueda asociarse con la empresa Pesquera Hayduk S.A. para realizar actividad, beneficiándose con la pesca de 10,500.140 TN del recurso hidrobiológico anchoveta durante las temporadas de pesca 2024-2025, afectando la legalidad del procedimiento, así como el desarrollo sostenido y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.

Sus acciones y omisiones evidencian el incumplimiento de las disposiciones siguientes:

El artículo 44° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca, promulgada el 22 de diciembre de 1992 y modificatorias; además, lo establecido en los artículos 18°, 33°, 37° y 39° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, publicado el 14 de marzo de 2001 y modificatorias.

Asimismo, los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 9° del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" publicado el 28 de junio de 2008 y modificatorias; así como, el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2008-PRODUCE, publicado el 12 de diciembre de 2008 y modificatorias; y el Procedimiento Administrativo "*Nominación individual o grupal de embarcaciones pesqueras del mismo armador, previo al inicio de la temporada o régimen de pesca*" establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción - PRODUCE, aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber

incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Ministerio de la Producción.

4. **Cinthia Magaly Rojo López**, identificada con DNI n.° [redacted], Especialista Legal de Procedimiento Pesquero, para la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto – DPCHDI de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI del Ministerio de la Producción, desempeñando funciones desde el 24 de mayo de 2024 hasta la actualidad, conforme al Contrato Administrativo de Servicios Transitorio CAS n.° 073-2024-PRODUCE de 24 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 35)**, fue notificada mediante Cédula de Notificación n.° 004-2026-CG/OC5301-AC001 de 23 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 36)**, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento S/N de 6 de mayo de 2026 adjuntando documentación sustentatoria, remitido mediante correo electrónico de 6 de mayo de 2026, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 36)**.

En su condición de Especialista Legal de Procedimiento Pesquero, para la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, por haber emitido y suscrito el Informe Legal n.° 00000056-2024-PRODUCE/DECHDI-crojo de 6 de noviembre de 2024, concluyendo aprobar la nominación de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM, para la Segunda Temporada de Pesca 2024 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú, a pesar que la citada embarcación se encontraba declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; además, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007, inobservando el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 *"Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación"* y el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE.

Asimismo, por haber emitido y suscrito el Informe Legal n.° 00000057-2024-PRODUCE/DECHDI-crojo de 15 de noviembre de 2024, declarando procedente la solicitud de asociación temporal del LMCE de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM para la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2024, sin advertir que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias.

Los hechos expuestos permitieron que a la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM se le asigne Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE y pueda asociarse con la empresa Pesquera Hayduk S.A. para realizar actividad, beneficiándose con la pesca de 10,500.140 TN del recurso hidrobiológico anchoveta durante las temporadas de pesca 2024-2025, afectando la legalidad del procedimiento, así como el desarrollo sostenido y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.

Sus acciones y omisiones evidencian el incumplimiento de las disposiciones siguientes:

El artículo 44° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca, promulgada el 22 de diciembre de 1992 y modificatorias; además, lo establecido en los artículos 18°, 33°, 37° y 39° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, publicado el 14 de marzo de 2001 y modificatorias.

Asimismo, los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 9° del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" publicado el 28 de junio de 2008 y modificatorias; así como, el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de

captura por embarcación" aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2008-PRODUCE, publicado el 12 de diciembre de 2008 y modificatorias; y el Procedimiento Administrativo "*Nominación individual o grupal de embarcaciones pesqueras del mismo armador, previo al inicio de la temporada o régimen de pesca*" establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción - PRODUCE, aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Ministerio de la Producción.

5. **Ricardo Gabriel Herbozo Colque**, identificado con DNI n.° [redacted], Director de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI del Ministerio de la Producción, desempeñando funciones desde el 1 de agosto de 2024 hasta el 7 de febrero de 2025, designado con Resolución Ministerial n.° 000310-2024-PRODUCE de 31 de julio de 2024 y cese con Resolución Ministerial n.° 00045-2025-PRODUCE de 6 de febrero de 2025, según Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 0123-2024-PRODUCE de 1 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 35)**, fue notificado mediante Cédula de Notificación n.° 005-2026-CG/OC5301-AC001 de 20 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 36)**, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento S/N de 30 de abril de 2026, remitido mediante correo electrónico de 30 de abril de 2026, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 36)**.

En su condición de director de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, por haber elaborado y suscrito la Carta Múltiple n.° 00000207-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 06 de noviembre de 2024, comunicando la aprobación de la nominación de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM, para la Segunda Temporada de Pesca 2024 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú, y a pesar que la citada embarcación se encontraba declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; además, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007, inobservando el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "*Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación*" y el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE.

Sumado a ello, por haber elaborado y suscrito la Carta Múltiple n.° 222-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 15 de noviembre de 2024, comunicando la aprobación de la asociación temporal de LMCE de la embarcación pesquera PLEBEYO a la empresa Pesquera HAYDUK S.A. para la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro 2024, inobservando el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "*Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación*" y el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE.

Los hechos expuestos permitieron que a la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM se le asigne Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE y pueda asociarse con la empresa Pesquera Hayduk S.A. para realizar actividad, beneficiándose con la pesca de 10,500.140 TN del recurso hidrobiológico anchoveta durante las temporadas de pesca 2024-2025, afectando la legalidad del procedimiento, así como el desarrollo sostenido y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.

Sus acciones y omisiones evidencian el incumplimiento de las disposiciones siguientes:

El artículo 44° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca, promulgada el 22 de diciembre

de 1992 y modificatorias; además, lo establecido en los artículos 18°, 33°, 37° y 39° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, publicado el 14 de marzo de 2001 y modificatorias.

Asimismo, los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 9° del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" publicado el 28 de junio de 2008 y modificatorias; así como, el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2008-PRODUCE, publicado el 12 de diciembre de 2008 y modificatorias; y el Procedimiento Administrativo "*Nominación individual o grupal de embarcaciones pesqueras del mismo armador, previo al inicio de la temporada o régimen de pesca*" establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción - PRODUCE, aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Ministerio de la Producción.

6. **Jaime Antonio De La Torre Obregón**, identificado con DNI n.°, Director de la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto – DPCHDI de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción designado conforme a la Resolución Ministerial n.° 000289-2023-PRODUCE de 31 de agosto de 2023 y cese mediante Resolución Ministerial n.° 00072-2025-PRODUCE de 15 de febrero de 2025, desempeñando funciones desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 15 de febrero de 2025, y Director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI de la DGPCHDI del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, desempeñando funciones desde el 30 de mayo de 2025 hasta la actualidad, designado con Resolución Ministerial n.° 00189-2025-PRODUCE de 29 de mayo de 2025, según Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 052-2025-PRODUCE de 30 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 35),** fue notificado mediante Cédula de Notificación n.° 006-2026-CG/OC5301-AC001 de 20 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 36)**, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento S/N de 30 de abril de 2026, adjuntando documentación sustentatoria, presentado físicamente en la oficina el 30 de abril de 2026, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 36)**.

En su condición de director de la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto – DPCHDI, por haber suscrito en señal de conformidad el Informe Legal n.° 00000056-2024-PRODUCE/DECHDI-crojo de 6 de noviembre de 2024, que concluyó aprobar la nominación de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM, para la Segunda Temporada de Pesca 2024 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú, a pesar que la citada embarcación se encontraba declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; además, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007, inobservando el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "*Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación*" y el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE.

Asimismo, por haber suscrito en señal de conformidad el Informe Legal n.° 00000057-2024-PRODUCE/DECHDI-crojo de 15 de noviembre de 2024, que declaró procedente la solicitud de asociación temporal del LMCE de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM para la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2024, sin advertir que la

embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias.

Además, en su condición de director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto – DECHDI, por haber suscrito en señal de conformidad el Informe Legal n.° Legal n.° 00000088-2025-STORRES de 10 de junio de 2025, que declaró procedente la solicitud de asociación temporal del LMCE de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2025, sin advertir que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias.

Así como, por haber suscrito en señal de conformidad el Informe Legal n.° 00000068-2025-EBZAPATA de 1 de diciembre de 2025, que declaró procedente la solicitud de asociación temporal del LMCE de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM para la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2025, sin advertir que la embarcación pesquera PLEBEYO no cumplía con los requisitos y exigencias establecidas en el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE y artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 y modificatorias.

Los hechos expuestos permitieron que a la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM se le asigne Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE y pueda asociarse con la empresa Pesquera Hayduk S.A. para realizar actividad, beneficiándose con la pesca de 10,500.140 TN del recurso hidrobiológico anchoveta durante las temporadas de pesca 2024-2025, afectando la legalidad del procedimiento, así como el desarrollo sostenido y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.

Sus acciones y omisiones evidencian el incumplimiento de las disposiciones siguientes:

En tal sentido, habría contravenido el artículo 44° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca, promulgada el 22 de diciembre de 1992 y modificatorias; además, lo establecido en los artículos 18°, 33°, 37° y 39° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, publicado el 14 de marzo de 2001 y modificatorias.

Asimismo, habría inobservado lo establecido en los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 9° del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" publicado el 28 de junio de 2008 y modificatorias; así como, el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2008-PRODUCE, publicado el 12 de diciembre de 2008 y modificatorias; y el Procedimiento Administrativo "*Nominación individual o grupal de embarcaciones pesqueras del mismo armador, previo al inicio de la temporada o régimen de pesca*" establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción - PRODUCE, aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Ministerio de la Producción.

7. **Noe Augusto Balbín Inga**, identificado con DNI n.° [redacted], Director de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI del Ministerio de la Producción, desempeñando funciones desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 3 de junio de 2024, designado con Resolución Ministerial n.° 440-2022-PRODUCE de 21 de diciembre de 2022 y cese con Resolución Ministerial n.° 233-2024-PRODUCE de 31 de mayo de 2024, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 0123-2022-PRODUCE de 21 de diciembre de 2022; así como, asumiendo la suplencia del referido cargo según Resolución Directoral n.° 00119-2024-PRODUCE/OGRH de 10 de junio de 2024, desempeñando funciones desde el 10 de junio de 2024 hasta el 31 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 35)**, fue notificado mediante Cédula de Notificación n.° 007-2026-CG/OC5301-AC001 de 5 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 36)**, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento S/N de 12 de mayo de 2026, adjuntando documentación sustentatoria, remitido mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2026, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 36)**.

En su condición de director de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, por haber tramitado el Escrito S/N con registro n.° 00038090-2024-E recepcionado por el Sistema de Trámite Documentario del PRODUCE – SITRADOC el 22 de mayo de 2024, suscrito por los señores Mildo Eudocio Martínez Moreno, Hugo Valuis Damián, y Hortencia Alvina Campos López, solicitando la nominación de la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, para realizar actividad extractiva durante la Primera Temporada de Pesca del recurso Anchoveta y Anchoveta blanca para el 2024 en la Zona Norte – Centro, sin advertir que dicha solicitud se debió ser presentada por la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP); así como que, la citada solicitud fue presentada veintiséis (26) días hábiles después de la autorización de inicio de la temporada de pesca, inobservando de esta manera el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 *"Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación"*.

Asimismo, por haber elaborado y suscrito la Carta Múltiple n.° 135-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 29 de mayo de 2024, comunicando la aprobación de la nominación de la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023- PM, para la Primera Temporada de Pesca 2024 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú, a pesar que la citada embarcación se encontraba declarada como siniestrada con pérdida total desde el año 2006 de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Capitanía n.° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006, y cuyo permiso de pesca caducó; además, su certificado de matrícula había sido **CANCELADO** desde el año 2007 por siniestro con pérdida total mediante la Resolución de Capitanía n.° 079 de 18 de setiembre de 2007, inobservando el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 *"Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación"* y el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE.

Además, por haber elaborado y suscrito la Carta Múltiple n.° 149-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 11 de junio de 2024, comunicando la aprobación de la asociación temporal a favor de los señores MILDO EUDOCIO MARTINEZ MORENO, HUGO VALUIS DAMIÁN, HORTENCIA ALVINA CAMPOS LÓPEZ, ESTEBAN MANUEL ZEVALLOS RODRÍGUEZ, EUGENIO LEÓN MARIÑOS y MASÍAS LEÓN MARIÑOS, y el representante de PESQUERA HAYDUK S.A., para que la embarcación pesquera PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM integre el GRUPO n. 68, para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2024, , inobservando el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 *"Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación"* y el TUPA PRODUCE aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE.

Los hechos expuestos permitieron que a la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM se le asigne Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE y pueda asociarse con la empresa Pesquera Hayduk S.A. para realizar actividad, beneficiándose con la pesca de 10,500.140 TN del recurso hidrobiológico anchoveta durante las temporadas de pesca 2024-2025, afectando la legalidad del procedimiento, así como el desarrollo sostenido y aprovechamiento responsable de los recursos

hidrobiológicos.

Sus acciones y omisiones evidencian el incumplimiento de las disposiciones siguientes:

El artículo 44° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca, promulgada el 22 de diciembre de 1992 y modificatorias; además, lo establecido en los artículos 18°, 33°, 37° y 39° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, publicado el 14 de marzo de 2001 y modificatorias.

Asimismo, los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 9° del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" publicado el 28 de junio de 2008 y modificatorias; así como, el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2008-PRODUCE, publicado el 12 de diciembre de 2008 y modificatorias; y el Procedimiento Administrativo "*Nominación individual o grupal de embarcaciones pesqueras del mismo armador, previo al inicio de la temporada o régimen de pesca*" establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción - PRODUCE, aprobado con Decreto Supremo n.° 023-2021-PRODUCE, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Ministerio de la Producción.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "Funcionarios y servidores del PRODUCE otorgaron nominación y asociación a embarcación pesquera siniestrada al margen de la normativa, ocasionando que se le asigne LMCE y pueda asociarse con la empresa pesquera HAYDUK S.A. para realizar actividad extractiva, beneficiándose con la pesca de 10,500.140 TN del recurso hidrobiológico anchoveta durante las temporadas de pesca 2024-2025, afectando la legalidad del procedimiento; así como, el desarrollo sostenido y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Ministerio de la Producción, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Funcionarios y servidores del PRODUCE otorgaron nominación y asociación a embarcación pesquera PLEBEYO de matrícula CE-2023-PM al margen de la normativa, ocasionando que se le asigne LMCE y se asocie con la empresa pesquera HAYDUK S.A. para realizar actividad extractiva, beneficiándose con la pesca de 10,500.140 TN del recurso hidrobiológico anchoveta durante las temporadas de pesca 2024-2025, afectando la legalidad del procedimiento, así como el desarrollo sostenido y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, situación originada por la falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas a los servidores y funcionarios del PRODUCE.
(Observación n.° 1).

2. Existen nueve (9) procesos judiciales ante el Poder Judicial y dos (02) investigaciones penales ante el Ministerio Público, vinculados a la embarcación pesquera PLEBEYO de matrícula CE-2023-PM; sin embargo, no forman parte de la materia de control del presente servicio de Auditoría de Cumplimiento "Procedimiento de nominación individual y grupal de embarcaciones pesqueras y asociación temporal de LMCE previo al inicio de las temporadas de pesca correspondientes al recurso hidrobiológico anchoveta - periodo 2024-2025".
(Aspecto Relevante n.° 1).

3. Se ha evidenciado el incumplimiento del deber de colaboración por parte de la entidad, al no atender de manera oportuna los requerimientos de información efectuados por el Órgano de Control Institucional, pese a haber sido debidamente notificados y reiterados, siendo que la conducta descrita se materializa en una demora injustificada y reiterada en la entrega de documentación, lo cual contraviene las disposiciones establecidas en la normativa del Sistema Nacional de Control.
(Aspecto Relevante n.° 2).

4. Se ha verificado que la entidad mantuvo la eficacia de los derechos de pesca derivados de las Resoluciones Directorales n.° 104-2006-PRODUCE/DNEPP y n.° 078-2007-PRODUCE/DGEPP, a pesar de existir una sentencia judicial de nulidad total con calidad de cosa juzgada; la omisión en la gestión del riesgo legal persistió incluso después de que la Corte Suprema declarara improcedente el recurso de casación de la empresa Pesquera Don Abelardo S.A.C. el 24 de marzo de 2025.
(Deficiencia de Control Interno n.° 1).

5. El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, ha incurrido en una gestión procedimental deficiente e irregular al permitir la desnaturalización del sistema de nominación de embarcaciones pesqueras. Esta situación se materializa mediante la coexistencia de canales de tramitación paralelos (Mesa de Partes física/virtual) que contravienen el mandato de exclusividad de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP), establecido en el artículo 18.2 del Reglamento del D. Leg. 1084.
(Deficiencia de Control Interno n.° 2).

6. La entidad presenta una deficiencia sistémica en los controles de calidad y validación de datos críticos, permitiendo que actos de administración interna con errores sustanciales en la identificación de embarcaciones (matrículas) se integren al circuito resolutivo de asignación de cuotas (LMCE).
(Deficiencia de Control Interno n.° 3).

VII. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de la Producción comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1).

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

2. Disponer que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, implemente un protocolo de validación previa obligatoria que exija al abogado y al evaluador técnico contrastar, antes de la emisión de todo informe legal de nominación o asociación de LMCE, el estado del certificado de matrícula, la vigencia del permiso de pesca y la asignación del PMCE, con el registro oficial de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI y la base de datos interna de PRODUCE.
 (Conclusión n.° 1).

3. Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información implemente herramientas de validación automatizada en el sistema de gestión de informes, de modo que el ingreso de una matrícula de embarcación se cruce automáticamente con el registro oficial, alertando sobre cualquier inconsistencia antes de la firma electrónica del documento.
 (Conclusión n.° 1).

4. Disponer que la DGPCHDI establezca un procedimiento específico para la atención de oposiciones formuladas por copropietarios de embarcaciones pesqueras en trámites de nominación y asociación de LMCE, que incluya plazos máximos de respuesta, suspensión automática del trámite mientras la oposición se encuentre pendiente de resolución, y notificación al oponente de la decisión adoptada.
 (Conclusión n.° 1).

5. Disponer que la DGPCHDI evalúe la procedencia de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos mediante los cuales se aprobaron las nominaciones y asociaciones de la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM para las temporadas 2024 y 2025, conforme a lo previsto en los artículos 213° y siguientes del TUO de la Ley N.° 27444, por contravención expresa al D. Leg. N.° 1084 y su Reglamento.
 (Conclusión n.° 1 y 2).

6. Disponer que la DGPCHDI comunique a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI los hallazgos relativos a la E/P PLEBEYO con matrícula CE-2023-PM, a efectos de que dicha entidad adopte las medidas que correspondan en el ámbito de sus competencias respecto del estado registral de la embarcación.
 (Conclusión n.° 1).

7. Disponer que se evalúe e implemente un módulo de interoperabilidad que garantice la migración automática de la solicitud y sus anexos desde la VUSP hacia el SITRADOC, asegurando que las solicitudes de nominación sean presentadas únicamente por el canal habilitado y que se forme un expediente electrónico íntegro.
 (Conclusión n.° 1).

8. Disponer que la Oficina General de Asesoría Jurídica emita una circular vinculante dirigida al personal jurídico de la DGPCHDI, DECHDI y DGPCHDI, precisando que en procedimientos de nominación y asociación de LMCE regulados por norma especial pesquera, no resulta aplicable la norma general del Código Civil, y que la exigencia de firmas legalizadas de la totalidad de los armadores participantes conforme al artículo 18.3 del Reglamento del D. Leg. N.° 1084 constituye un requisito material de cumplimiento inexcusable.
(Conclusión n.° 1).

9. Disponer que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, establezca mecanismos de control jerárquico efectivo sobre los informes legales emitidos por las unidades de línea, de modo que los directores de la DECHDI y DGPCHDI, así como el Director General, verifiquen el cumplimiento sustantivo de los requisitos normativos antes de suscribir en conformidad o aprobar los actos administrativos de nominación y asociación.
(Conclusión n.° 1)

10. Disponer que se adopten las acciones que correspondan respecto a lo resuelto en el Expediente N.° 13095-2019-0-1801-JR-CA-09, vinculada a la empresa Pesquera Don Abelardo S.A.C, en tanto la autoridad jurisdiccional no emita una medida cautelar que ordene específicamente la suspensión de dicha ejecución.
(Conclusión n.° 4).

11. Disponer que se evalué y adopten las acciones pertinentes para establecer un módulo de interoperabilidad que garanticé la migración automática de la solicitud y sus anexos desde la VUSP hacia el SITRADOC, asegurando la formación de un expediente electrónico íntegro.
(Conclusión n.° 5).

12. Disponer que en un plazo perentorio se establezca el diseño e implementación de un protocolo de validación previa de información técnica, el cual deberá incluir una lista de verificación (*checklist*) obligatoria que exija al abogado informante y al técnico evaluador el contraste en tiempo real de los datos de matrícula, titularidad y capacidad de bodega con el Sistema Integrado de Pesca o la base de datos oficial de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI.
(Conclusión n.° 6).

13. Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información implemente herramientas de validación automatizada en el sistema de gestión de informes, de modo que el ingreso de una matrícula de embarcación se cruce automáticamente con el registro oficial, alertando sobre cualquier inconsistencia antes de la firma electrónica del documento.
(Conclusión n.° 6).

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Copia simple de documento S/N con registro n° 00038090-2024-E, de 22 de mayo de 2024, que adjunta documento con sumilla "Solicita nominación de embarcación Pesquera PLEBEYO, con matrícula CE-2023-PM

Apéndice n.° 4: Copia simple de Resolución Ministerial n° 000118-2024-PRODUCE de 10 de abril de 2024

Apéndice n.° 5: Copia simple de Informe Legal n° 00000115-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna de 29 de mayo de 2024

Apéndice n.° 6: Copia simple de Resolución de Capitanía n° 035-2006 de 27 de noviembre de 2006

Apéndice n.° 7: Copia simple de Resolución Directoral n° 00252-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 12 de abril de 2024

Apéndice n.° 8: Copia simple de Resolución Directoral n° 00747-2023-PRODUCE/DGPCHDI de 27 de octubre de 2023

Apéndice n.° 9: Copia simple de Carta Múltiple n° 00000135-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 29 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 10: Copia simple de documento S/N con registro n° 00083834-2024-E de 29 de octubre de 2024.

Apéndice n.°11: Copia simple de Informe Legal n° 00000056-2024-PRODUCE/DGPCHDI-crojo de 6 de noviembre de 2024

Apéndice n.° 12: Copia simple de Carta Múltiple n° 00000207-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 06 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 13: Copia simple de documento S/N con registro n° 00038096-2024-E de 22 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 14: Copia simple de Carta n° 00000386-2024-PRODUCE/DECHDI de 30 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 15: Copia simple de documento S/N con registro n° 00040649-2024-E de 30 de mayo de 2024, que adjunta documento con sumilla "Subsanamos observación contenida en carta n.° 00000386-2024-PRODUCE/DECHDI"

Apéndice n.° 16: Copia simple de Carta n° 00000393-2024-PRODUCE/DECHDI de 04 de junio de 2024

Apéndice n.° 17: Copia simple de carta s/n con registro n° 00042298-2024-E de 5 de junio de 2024, que adjunta documento con sumilla "absuelve solicitud de revocación solicitada por

copropietario Eugenio León Mariños contra acto de Nominación de la embarcación pesquera siniestrada PLEBEYO.

Apéndice n.° 18: Copia simple de documento S/N con registro n° 00043459-2024 E de 10 de junio de 2024, que adjunta documento con sumilla "Complementa argumentos adjuntando informe legal del Dr. Martin Mejorada.

Apéndice n.° 19: Copia simple de Informe Legal n° 00000127-2024-PRODUCE/DECHDI-mhorna de 06 de junio de 2024.

Apéndice n.° 20: Copia simple de Carta Múltiple n° 00000149-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 11 de junio de 2024

Apéndice n.° 21: Copia simple de Carta n° 00000418-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 24 de julio de 2024

Apéndice n.° 22: Copia simple de documento S/N con registro n° 00087148-2024-E de 7 de noviembre de 2024, que adjunta documento con sumilla "Asociación Temporal de LMCE de la embarcación Pesquera PLEBEYO"

Apéndice n.° 23: Copia simple de Carta n° 00000277-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 13 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 24: Copia simple de documento S/N con registro n° 00088993-2024-E de 18 de noviembre de 2024, que adjunta documento con sumilla "Subsanamos observación contenida en carta n.° 00000277-2024-PRODCE/DGPCHDI

Apéndice n.° 25: Copia simple de Informe Legal n° 00000057-2024-PRODUCE/DGPCHDI-crojo de 15 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 26: Copia simple de Carta Múltiple n° 00000222-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 15 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 27: Copia simple de Carta n° 00000184-2025-PRODUCE/DGPCHDI de 22 de abril de 2025.

Apéndice n.° 28: Copia simple de documento S/N con registro n° 00038041-2025-E de 6 de mayo de 2025, que adjunta documento con sumilla "Solicito asociación temporal de Limite Maximo de Captura por Embarcacion (LMCE) de embarcaciones pesqueras de distintos armadores e inclusión de las EP "DANY B" y "PLEBEYO" al grupo asignado a la flota de pesquera HAYDUK SA."

Apéndice n.° 29: Copia simple de Carta Múltiple n° 00000025-2025-PRODUCE/DECHDI de 7 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 30: Copia simple de Informe Legal n° 00000088-2025-STORRES de 10 de junio de 2025.

Apéndice n.° 31: Copia simple de Carta Múltiple n° 00000209-2025-PRODUCE/DGPCHDI de 10 de julio de 2025.

Apéndice n.° 32: Copia simple de documento S/N con registro n° 00096408-2025-E de 24 de noviembre de 2025, que adjunta documento con sumilla "Solicitamos asociación Temporal de Limite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) del grupo asignado a la flota de pesquera HAYDUK SA"

Apéndice n.° 33: Copia simple de Informe Legal n° 00000068-2025-EBZAPATA de 1 de diciembre de 2025.

Apéndice n.° 34: Copia simple de Carta Múltiple n° 00000374-2025-PRODUCE/DGPCHDI de 1 de diciembre de 2025.

Apéndice n.° 35: Copia fedateada de los Contratos Administrativos de Servicios y Resolución de designación y cese de los servidores y/o funcionarios comprendidos en la observación:

Luis Antonio García Diaz
Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2025-PRODUCE de 17 de febrero 2025, designado con Resolución Ministerial n.° 00069-2025-PRODUCE, desde 17 de febrero de 2025 hasta la actualidad.

Lenin Ernesto Laguna Dueñas
Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 096-2023-PRODUCE de 2 de setiembre de 2023, designado con Resolución Ministerial n.° 000290-2023-PRODUCE de 31 de agosto de 2023 y cese con Resolución Ministerial n.° 000080-2025-PRODUCE de 25 de febrero de 2025.

Mayra Noemi Horna Montalvo
Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios Transitorio n.° 060-2023-PRODUCE periodo de 14 de junio de 2023 hasta la actualidad.

Cinthia Magaly Rojo López

Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios Transitorio n.° 073-2024-PRODUCE periodo de 24 de mayo de 2024 hasta la actualidad.

Ricardo Gabriel Herbozo Colque

Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0123-2024-PRODUCE de 1 de agosto de 2024, designado con Resolución Ministerial n.° 000310-2024-PRODUCE de 31 de julio de 2024 y cese con Resolución Ministerial n.° 00045-2025-PRODUCE de 6 de febrero de 2025.

Jaime de la Torre Obregón

Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 000289-2023-PRODUCE de 31 de agosto de 2023 mediante la cual fue designado; y la Resolución Ministerial n.° 00072-2025-PRODUCE de 15 de febrero de 2025 mediante el cual ceso en el cargo

Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 00189-2025-PRODUCE de 29 de mayo de 2025 mediante la cual fue designado, y copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 052-2025-PRODUCE de 30 de mayo de 2025 hasta la actualidad.

Noe Augusto Balbín Inga

Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 0123-2022-PRODUCE de 21 de diciembre de 2022 y copia simple de la Resolución Ministerial n.° 440-2022-PRODUCE mediante la cual fue designado, y con Resolución Ministerial n.° 233-2024-PRODUCE mediante la cual cesó en el cargo; asimismo, copia de la Resolución Directoral n.° 00119-2024-PRODUCE/OGRH de 10 de junio de 2024, mediante la cual asumió la suplencia del referido cargo.

Apéndice n.° 36: Cedula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la observación y las evaluaciones de comentarios o aclaraciones elaborada por la comisión auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación:

Apéndice n.° 36.1: Cedula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la observación, por cada una de las personas comprendidas en la observación:

Luis Antonio García Diaz

Cedula de Notificación n° 001-2026-CG/OC5301-AC001 de 20 de abril de 2026, con cedula de notificación electrónica y constancia de notificación electrónica de recepción el mismo día, Motivo que origino la comunicación de la desviación de cumplimiento, link de apéndices, desviación de cumplimiento.

Copia simple de comentarios y aclaraciones: Documento S/N de 30 de abril de 2026, adjuntando documentación sustentatoria, presentado físicamente en la oficina el 30 de abril de 2026.

Lenin Ernesto Laguna Dueñas

Cedula de Notificación n° 002-2026-CG/OC5301-AC001 de 20 de abril de 2026, con cedula de notificación electrónica y constancia de notificación electrónica de recepción el mismo día, Motivo que origino la comunicación de la desviación de cumplimiento, link de apéndices, desviación de Cumplimiento en la auditoria al Ministerio de la Producción.

Copia simple de comentarios y aclaraciones: Carta n.° 002-2026-llaguna/OCI de 30 de abril de 2026, adjuntando documentación sustentatoria, remitido mediante correo electrónico de 30 de abril de 2026

Mayra Noemi Horna Montalvo

Cedula de Notificación n° 003-2026-CG/OC5301-AC001 de 20 de abril de 2026, con cedula de notificación electrónica y constancia de notificación electrónica de recepción el mismo día, Motivo que origino la comunicación de la desviación de cumplimiento, link de apéndices, desviación de cumplimiento en la auditoria al Ministerio de la Producción.

Copia simple de comentarios y aclaraciones: Documento S/N de 29 de abril de 2026, adjuntando documentación sustentatoria, remitido mediante correo electrónico de 30 de abril de 2026.

Cinthia Magaly Rojo López

Cedula de Notificación n° 004-2026-CG/OC5301-AC001 de 20 de abril de 2026, con cedula de notificación electrónica y constancia de notificación electrónica de 23 de abril de 2026, Motivo que origino la comunicación de la desviación de cumplimiento, link de apéndices, desviación de cumplimiento en la auditoria al Ministerio de la Producción.

Copia simple de Comentarios y aclaraciones: Documento S/N de 6 de mayo de 2026 adjuntando documentación sustentatoria, remitido mediante correo electrónico de 6 de mayo de 2026

Ricardo Gabriel Herbozo Colque

Cedula de Notificación n° 005-2026-CG/OC5301-AC001 de 20 de abril de 2026, con cedula de notificación electrónica y constancia de notificación electrónica de recepción el mismo día, Motivo que origino la comunicación de la desviación de cumplimiento, link de apéndices, desviación de cumplimiento en la auditoria al Ministerio de la Producción.

Copia simple de Comentarios y aclaraciones: Documento S/N de 30 de abril de 2026, remitido mediante correo electrónico de 30 de abril de 2026

Jaime de la Torre Obregón

Cedula de Notificación n° 006-2026-CG/OC5301-AC001 de 20 de abril de 2026, con cedula de notificación electrónica y constancia de notificación electrónica de recepción el mismo día, Motivo que origino la comunicación de la desviación de cumplimiento, link de apéndices, desviación de cumplimiento en la auditoria al Ministerio de la Producción.

Copia simple de Comentarios y aclaraciones: Documento S/N de 30 de abril de 2026, adjuntando documentación sustentatoria, presentado físicamente en la oficina el 30 de abril de 2026.

Noe Augusto Balbín Inga

Cedula de Notificación n° 007-2026-CG/OC5301-AC001 de 05 de mayo de 2026, con cedula de notificación electrónica y constancia de notificación electrónica de recepción el mismo día, Motivo que origino la comunicación de la desviación de cumplimiento, link de apéndices, desviación de cumplimiento en la auditoria al Ministerio de la Producción.

Copia simple de Comentarios y aclaraciones: Documento S/N de 12 de mayo de 2026, adjuntando documentación sustentatoria, remitido mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 37 Evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradoras por la Comisión de Auditoria, por cada una de las personas comprendidas en la observación.

San Isidro, 14 de mayo de 2026.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Manuel Jesús Farfán Acuña
Supervisor

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

María Inés Izaguirre Muñoz
Jefe de Comisión

ABOGADO

Abel Martin Manuel Cruzado Dávila
Abogado

El jefe de OCI del Ministerio de la Producción que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Isidro, 14 de mayo de 2026.

Manuel Jesús Farfán Acuña
Jefe de OCI
Ministerio de la Producción

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la observación.



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 009-2026-2-5301-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios y Servidores del Produce Otorgaron Nominación y Asociación a Embarcación Pesquera Siniestrada al margen de la normativa, ocasionando que se le asigne LMCE y pueda asociarse con la Empresa Pesquera Hayduk S.A. para realizar actividad	Luis Antonio García Diaz		Director General de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.	17/02/2025	Continúa	Contrato Administrativo de Servicios CAS		-				X
2		Lenin Ernesto Laguna Dueñas		Director para la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.	02/09/2023	25/02/2025	Contrato Administrativo de Servicios CAS		-				X
3		Mayra Noemi Horna Montalvo		Analista Jurídico Senior de Extracción Pesquera en la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la	14/06/2023	Continúa	Contrato Administrativo de Servicios Transitorio CAS		-				X

0083

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN · Dirección de Control Institucional

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN · SUPERVISOR · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN · JEFE DE COMISIÓN · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN · ABOGADO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	extractiva, beneficiándose con la Pesca de 10,500.140 TN del Recurso Hidrobiológico Anchoveta durante las Temporadas de Pesca 2024-2025, Afectando la legalidad del procedimiento, así como el desarrollo sostenido y aprovechamiento responsable de los Recursos Hidrobiológicos			Producción									
4		Cinthia Magaly Rojo López		Especialista Legal de Procedimiento Pesquero, para la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción.	24/05/2024	Continúa	Contrato Administrativo de Servicios Transitorio CAS		-				X
5		Ricardo Gabriel Herbozo Colque		Director General de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.	01/08/2024	07/02/2025	Contrato Administrativo de Servicios CAS		-				X
6		Jaime Antonio de la Torre Obregón		Director de la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto – DGPCHDI, del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción. Director de la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e	31/08/2023 30/05/2025	15/02/2025 Continúa	Contrato Administrativo de Servicios CAS		-				X

0084

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
				Indirecto – DECHDI – DGPCHDI, del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción									
7		Noe Augusto Balbin Inga		Director General de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción	21/12/2022 10/06/2024	03/06/2024 31/07/2024	Contrato Administrativo de Servicios CAS		-				X

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ABOGADO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

5800

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por FARFAN ACUÑA Manuel Jesus FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-05-2026 17:04:38 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 14 de Mayo de 2026

OFICIO N° 000132-2026-CG/OC5301

Señor:
CESAR MANUEL QUISPE LUJAN
Ministro
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Calle Uno Oeste N° 060
Lima/Lima/San Isidro

Asunto : Remisión de Informe de Auditoria 009-2026-2 5301-AC.

Referencia :
a) OFICIO N° 000019-2026-CG/OC5301 (03FEB2026).
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022 CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría n.°001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento al *"Procedimiento de nominación individual y grupal de embarcaciones pesqueras y asociación temporal de LMCE previo al inicio de las temporadas de pesca correspondientes al recurso hidrobiológico anchoveta - Periodo 2024-2025"*, en el Ministerio de la Producción a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 009-2026-2-5301-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Manuel Jesus Farfan Acuña
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Ministerio de La Producción
Contraloría General de la República

(MFA/fr/aq)

Nro. Emisión: 00173 (5301 - 2026) Elab:(U18080 - 5301)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UHHXYPA**

Firmado digitalmente por IZAGUIRRE MUÑOZ Maria Ines FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-05-2026 17:41:33 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2026-CG/5301

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000132-2026-CG/OC5301
EMISOR	:	MARIA INES IZAGUIRRE MUÑOZ - INTEGRANTE - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CESAR MANUEL QUISPE LUJAN
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MINISTERIO DE LA PRODUCCION
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20504794637
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 009-2026-2-5301-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000132-2026-OC5301[F]
2. Informe de Auditoria 009-2026-2-5301-AC[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A3N7STW**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-05-2026 17:42:28 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000132-2026-CG/OC5301
EMISOR	:	MARIA INES IZAGUIRRE MUÑOZ - INTEGRANTE - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CESAR MANUEL QUISPE LUJAN
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 009-2026-2-5301-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20504794637**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000003-2026-CG/5301
2. OFICIO-000132-2026-OC5301[F]
3. Informe de Auditoria 009-2026-2-5301-AC[F]

NOTIFICADOR : MARIA INES IZAGUIRRE MUÑOZ - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AA6E4T4**